



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:**

**MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**EDHER ARTURO CASTRO ORTEGA**

**Director de tesis:**

**DR. MAURICIO REYNA LARA**

**Facultad de Derecho**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX. A 22 DE ABRIL DE 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

Porque después de mucho tiempo de estudios en sus aulas sigue recibíendome con los brazos abiertos, siendo sin dudarle mi segunda casa a la cual le debo lo que hoy en día soy, tanto profesional como personalmente. Sin ella mi desarrollo como una persona habría sido muy diferente. Agradezco a todo el personal, académico, administrativo y, en general, a todo aquellos que aportan su trabajo para que la UNAM pueda llevar a cabo sus labores. Es un orgullo pertenecer a la máxima casa de estudios del país y a esta comunidad comprometida con el cambio social. Nunca olvidaré todo lo que me ha dado, espero devolver un poco de todo ello y poder decir siempre que por mi raza hablará el espíritu.

### **A la Universitat Pompeu Fabra en Barcelona:**

Por haberme recibido en sus aulas y como parte de su comunidad, brindándome los recursos de los que disponía, no sólo materiales sino humanos, abriéndome las puertas a todo un mundo de ideas que parecía bastante lejano y que hoy en día lo he asimilado como parte de mi idiosincrasia. Agradezco mucho la oportunidad que me brindó y espero que en algún momento pueda regresar un poco de lo que me ha dado.

### **Al Honorable Jurado:**

Les agradezco el tiempo dedicado a leer el presente trabajo, prestar su atención a este último paso para conseguir el grado de maestro y comprometerse con nuestra sociedad para formar profesionales que nos representen.

### **Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología:**

Porque gracias a su valioso apoyo he podido concluir mis estudios de posgrado con una mayor tranquilidad, además de haberme apoyado a realizar una estancia de investigación y colocar su confianza en mí como una inversión para coadyuvar en el desarrollo y mejoramiento social.

## **DEDICATORIAS**

### **A mis padres y hermano:**

Porque siempre han estado ahí para mí, sé que en el momento en el que los necesite cuento con su apoyo y eso me ha brindado la tranquilidad para poder empeñarme en mis estudios y lograr mis objetivos. Siempre han sido un ejemplo a seguir, muestra de que con esfuerzo y dedicación se pueden lograr grandes cosas. Su esfuerzo, confianza y cariño me han permitido seguir adelante en los buenos y malos momentos, enseñándome que nunca estaré solo. Jamás terminaré de

pagarlos todo lo que han dado por mí y nunca dejaré de agradecerles todo lo que tengo, por esto les dedico este trabajo que es también muestra de su empeño a lo largo de toda mi vida.

A mis amigos:

Tanto aquellos amigos de toda la vida, mis amigos de la Prepa 9, de la FES Aragón y de la Maestría en la Facultad de Derecho, quienes me han mostrado la otra cara de la UNAM, esa que no sólo es de ámbito académico, sino humano, ya que sin ellos habría sido imposible llegar hasta donde me encuentro, son ahora como parte de mi familia y sé que en ellos siempre habrá alguien en quien confiar. No he de nombrarlos a todos aquí, pero saben que son muy importantes para mí, es un grupo formado por compañeros de infancia, de aulas e inclusive quienes fueran mis profesores y hoy son buenos amigos. Hemos pasado grandes momentos juntos y me han acompañado en este camino.

A mis Tutores:

Quienes con su apoyo, visión y profesionalismo han sabido brindarme sus perspectivas y enseñanzas para aprender más y lograr un mejor trabajo. Al Dr. Mauricio Reyna Lara de la UNAM, quien siempre estuvo en la mejor disposición de apoyarme y quien en clase me mostrara la pasión que como profesionales debemos de tener en favor de nuestra sociedad. Al Dr. José Luis Pérez Triviño de la Universitat Pompeu Fabra en Barcelona, quien a pesar de la distancia me brindó su confianza desde un comienzo y supo darme consejos desde una perspectiva tan diferente como la suya, abonando en lo posible para que yo tuviera un mejor desempeño.

“Cuando fui a la escuela, me preguntaron qué quería ser cuando yo fuera grande. Yo respondí: feliz. Me dijeron que yo no entendía la pregunta, y yo les respondí, que ellos no entendían la vida”

John Lennon.

Las auténticas universalidades raramente aparecen de forma nítida frente a nosotros, hace falta un poco de esfuerzo y dedicación para observar la delicadeza con que se nos manifiestan

## El concepto de dignidad humana

Introducción.....	1
Capítulo 1. Breves antecedentes históricos de la dignidad humana .....	5
1.1. Grecia: la idea de dignidad en Aristóteles y los estoicos .....	7
1.2. Roma y el estatus de las personas .....	10
1.3. Edad Media: el paso a la postura teológica .....	12
1.4. El renacimiento y la dignidad en la idea de Pico della Mirandola.....	15
1.5. La Ilustración y el concepto de dignidad sentado por Kant.....	18
1.6. Época moderna y contemporánea: declaraciones de derechos .....	22
1.6.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	23
1.6.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	27
1.6.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	32
1.7. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	35
Capítulo 2. Fundamentos epistemológicos de la dignidad humana .....	39
2.1. Dignidad humana .....	42
2.1.1. Dignidad ontológica.....	43
2.1.2. Dignidad ética .....	47
2.1.3. El concepto de dignidad humana.....	54
2.2 El derecho.....	59
2.2.1 Principios .....	61
2.2.2. Reglas.....	65
2.3. Derechos humanos .....	68
2.4. Contenido esencial del derecho.....	76
Capítulo 3. Análisis jurídico de la dignidad humana: su contenido esencial.....	83
3.1. La dignidad humana en el sistema jurídico mexicano.....	84
3.2. Derechos humanos insuspenables .....	95
3.2.1. Derecho a la igualdad y la no discriminación .....	100
3.2.2. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (nombre y nacionalidad) .....	103
3.2.3. Derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte .....	110
3.2.4. Derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura .....	113
3.2.5. Derecho a la protección de la familia .....	114
3.2.6. Derechos de la niñez .....	116
3.2.7. Derechos políticos .....	118
3.2.8. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión .....	120

3.2.9 Derecho a la libertad y la prohibición de la esclavitud y la servidumbre .....	122
3.2.10 El principio de legalidad e irretroactividad de la ley .....	123
3.2.11. Prohibición de la desaparición forzada .....	126
3.2.12. Garantías judiciales indispensables.....	128
3.3. La dignidad humana a la luz del contenido esencial de los derechos insuspendibles .....	129
Capítulo 4. Consideraciones en torno a la propuesta de concepto de dignidad humana .....	131
4.1. Acerca del contenido del concepto de la dignidad humana .....	132
4.1.1. Reflexión sobre la dignidad humana ontológica .....	136
4.1.2. Reflexión sobre la dignidad humana ética .....	139
4.2. Dignidad ¿exclusivamente humana? .....	144
4.3. La dignidad como principio fundante del derecho .....	149
4.4. Derechos humanos, derechos insuspendibles y su protección.....	155
4.5. El reconocimiento de la alteridad y la trascendencia de la dignidad humana .....	164
Conclusiones.....	171
Fuentes consultadas .....	178

## **Introducción**

A lo largo de la historia de la humanidad el ser humano se ha considerado a sí mismo como una especie particularmente valiosa. El hecho de haber fundado sociedades, desarrollar las ciencias, la filosofía y establecer sistemas políticos dan muestra de su diferencia con el resto de los seres vivos, sin embargo, existe una pregunta constante: ¿qué es exactamente lo que lo diferencia? Las explicaciones que se han propuesto al respecto son muy variadas, las más clásicas apuntan a la existencia de divinidades que crearon al ser humano como dominante sobre el resto de criaturas, otras explicaciones hablan de la racionalidad como elemento distintivo, mientras algunas más señalan la capacidad de sentir dolor y sufrimiento como lo que nos hace únicos.

Hoy en día la explicación racionalista parece ser la que tiene mayor aceptación, sin embargo, sigue siendo sumamente cuestionada en aspectos específicos que la hacen tambalearse, de tal suerte que la pregunta sigue en el aire, siendo objeto del trabajo de múltiples filósofos y otros interesados en el tema.

Los juristas, en un proceso de transición que poco a poco va dejando atrás al positivismo clásico, ese formalismo que consideraba a las normas jurídicas como las únicas de exigencia y rechazaba la presencia o relación de la moral, se han ido adentrando en una nueva teoría jurídica, la postpositivista que acepta dicha relación, e inclusive encuentra en la moral principios que, juridizados, se erigen como exigibles. Estos principios jurídicos son los que hoy en día se conocen como derechos humanos, mismos que han encontrado su auge a partir de la Segunda Guerra Mundial, luego de los hechos sumamente lamentables que se vivieron y que dañaron especialmente la concepción que el ser humano tenía de sí mismo.

Por esta razón el derecho ha tenido que ir mutando, los órdenes jurídicos internos han ido adoptando lentamente un cambio en la corriente jurídica que los explica a la luz de teorías interdisciplinarias con un enfoque más humanista. Uno de los principales motores de este cambio y del que han surgido las grandes declaraciones de derechos humanos se encuentra en la comunidad internacional, en los organismos supranacionales que, aún sin fuerza vinculante, han considerado la



imperiosa necesidad de transformar a la sociedad mundial y al derecho, para que este no sea utilizado como un mecanismo de justificación de los actos más atroces.

Es así que, del seno de estos organismos internacionales, han surgido las declaraciones de derechos humanos que van inspirando a los Estados a adoptar una nueva posición frente a las enormes necesidades del presente y todo este movimiento se ha hecho a la luz de un importante concepto, el de la dignidad humana. No obstante, a pesar de que con cada declaración de derechos, tanto internacional como nacional, este concepto se describe como esencial, el acercamiento a su definición ha sido inconcluso. Hoy en día se habla e invoca a la dignidad humana como un precepto que distingue al ser humano, que siempre lo coloca en un marco de protección y que, lamentablemente, no se termina de comprender.

En el caso de México algunas de las normas jurídicas de los distintos órdenes normativos, así como la jurisprudencia han tratado de definir a la dignidad, inclusive recientemente, a la luz de este principio, se han resuelto casos de violaciones de derechos humanos. No obstante, ante la falta de un criterio uniforme, la acción de los jueces puede llegar a ser o parecer arbitraria. La jurisprudencia no ha podido ayudar en dicha labor a los operadores jurídicos, ya que no se han propuesto perspectivas holísticas, sino que sólo se ha contemplado una vertiente clásica y dogmática de la dignidad. Tal vez, como parte del *corpus iuris* interamericano, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la que mayormente se acerca a una perspectiva integral que defina a la dignidad, sin embargo, la aplicación de estas resoluciones sigue siendo un claroscuro para el derecho mexicano, un tema en desarrollo.

Por todas las consideraciones anteriores, el presente trabajo de investigación se ha propuesto definir a la dignidad humana no sólo desde una de sus facetas, puesto que con la revisión teórica que se ha realizado es posible identificar que la dignidad humana es un principio compuesto de dos dimensiones, una ontológica y otra ética que la particularizan y, entendida integralmente, brinda un acercamiento para responder a la gran incógnita. Sirve el trabajo aquí realizado para justificar la teoría

postpositivista como aquella que mejor explica lo que es el derecho, su creación, funcionamiento y las necesidades y retos actuales a los que se enfrenta, destacado en todo momento que la dignidad humana, entendida como se propone, holísticamente, es el concepto fundamental que debe seguirse en la búsqueda de la plena realización, abonándose no sólo a la teoría del derecho, sino a la filosofía en general.

Es así que, haciendo uso de los métodos histórico, deductivo, sistemático y analítico, se ha podido identificar la presencia constante de la idea general de dignidad en sus dos dimensiones, logrando comprender la manera en que actúan las normas jurídicas como producto de este principio, justificando así a éstas como particularidades que provienen del todo general de la dignidad humana. Asimismo, a la luz del estudio del derecho como un sistema se ha podido analizar la forma en que éste opera y así comprender que su objetivo principal en relación con tal principio universal. Especialmente, el método analítico ha servido para desintegrar el concepto de dignidad humana en los elementos que la componen y así posteriormente al reintegrarlo comprenderlo a fondo, por lo que no se ha dejado de lado a algunas de sus dimensiones, por el contrario, se han vuelto la parte esencial para llevar a buen puerto la presente investigación. De tal forma que estos métodos han sido los ejes rectores de los que se vale este trabajo y que justifican todas las ideas y conclusiones aquí expuestas.

Asimismo, se ha hecho uso del contenido esencial del derecho, un método de interpretación del derecho español, que se utiliza para estudiar a los derechos humanos, mismos que como aquí se expone, surgen del principio universal de dignidad humana.

Este método se utilizó relacionándolo con los derechos humanos insuspendibles citados en el artículo 29 constitucional, ayudando al que suscribe a identificar que el contenido esencial de tales derechos, el cual enmarca a su vez el contenido esencial del principio de dignidad humana, por lo que, sin la existencia de estos, la dignidad en su núcleo esencial se vería afectada y con ello devendría el colapso de la justificación de la existencia de todo el derecho y el resto de los sistemas políticos.

Consecuentemente el uso del método del contenido esencial de derecho, específicamente de corte español, ha servido para que la presente investigación haya podido llegar a conclusiones satisfactorias.

Es así que durante todo el proceso de investigación se recabó diverso material bibliográfico, revistas especializadas y comentarios de juristas en diversas conferencias, además, el material revisado no se limitó a aquel de contenido jurídico, sino que se hizo uso ampliamente de material filosófico, ya que esto sería la base teórica que permitiría un entendimiento cabal de todos los argumentos expuestos. Además, el estudio no se limitó a la legislación nacional, sino que se echó mano de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en muchos casos ha estudiado con mayor profundidad algunos temas. Es preciso señalar que a lo largo del trabajo se utiliza un lenguaje inclusivo, por lo que se hace uso de la expresión “humano” excepto en aquellos casos en las fuentes citadas textualmente hagan uso del término “hombre” como otrora era acostumbrado.

Sírvase el lector de encontrar a continuación en el primer capítulo un recuento histórico de la concepción de la dignidad humana. Posteriormente, en el segundo capítulo se expone el marco teórico en el cual se funda este principio y la corriente postpositivista del derecho, además de la propuesta conceptual de dignidad humana. En el tercer capítulo encontrará el análisis del contenido esencial de los derechos insuspendibles. El capítulo cuarto consiste en una serie de reflexiones en torno a la propuesta de concepto de dignidad humana y su aplicación en un sistema jurídico, explicando algunos puntos que pudieran ser objeto de crítica a la propuesta que aquí se realiza. Por último, se enlistan las conclusiones que del estudio de cada capítulo deben tomarse en cuenta para sustentar una base firme tanto del concepto como su interacción con el derecho, esperando que esta investigación resulte de interés y se pueda aportar tanto a la teoría del derecho como a una postura filosófica.

## **Capítulo 1. Breves antecedentes históricos de la dignidad humana**

A lo largo de su historia, el ser humano ha tratado de responder a muchas cuestiones acerca de su existencia, se ha preguntado cuál es su naturaleza, cuál es el sentido de su vida, cuál es su valor, por qué es diferente de otros seres vivientes. Es así que a la par del desarrollo de las civilizaciones han existido personas que se plantean dichas cuestiones, estableciendo posiciones sobre la dirección que debiera seguir la humanidad, algunas veces justificando las prácticas de sus sociedades y algunas otras criticándolas.

Una de las ideas que han estado presentes desde hace muchos siglos es aquella que trata de explicar el valor de los seres humanos, buscando explicar las razones por las cuales las personas tienen una existencia trascendental en el mundo y que les ha permitido colocarse por encima del resto de las especies. Sin embargo; estas ideas de valor y supremacía han justificado también que se hagan diferencias entre los mismos seres humanos.

En respuesta a la pregunta acerca del valor del ser humano en el mundo surge el concepto de la dignidad. El origen etimológico de esta palabra se encuentra en la

locución latina *dignitas*, la cual deriva del adjetivo *dignus* o *decnus*, que significa valioso, este adjetivo a su vez proviene de la raíz del sánscrito *dec*, situación que comparte con otras locuciones de esa lengua como *decor*, *decus* y *decorare* que significa decoro, mismo que hace referencia a cualidad de excelencia, por lo cual, algunos autores como el filósofo Juan María Parent Jacquemin encuentran el origen del concepto precisamente en esa cualidad.<sup>1</sup> Es decir que, en última instancia, o la raíz etimológica de la palabra dignidad indica que por esta se entiende a aquello con carácter de valioso por su excelencia.

De ahí que se explique el valor de una persona, haciendo referencia a la “humanidad”, pasando a conformar el concepto de dignidad humana, para diferencia o hacer explícita la referencia a que son precisamente los seres humanos los que tienen tal cualidad. De tal suerte, siendo uno de los conceptos presentes en la historia de la humanidad, ha tenido todo un desarrollo pasando por las mentes de los antiguos filósofos, de teólogos y juristas, que han dado un tratamiento distinto a este concepto y formulando propuestas para explicarlo. Es así que en adelante se podrá observar como hubo un tratamiento acerca de lo que es la dignidad humana y de dónde proviene, hasta llegar a la actualidad pudiendo observarse en diferentes cuerpos jurídicos, especialmente de orden internacional, y que fueron los que retomaron con gran fuerza el concepto de dignidad humana e influirían en su reconocimiento en los órdenes nacionales.

Sin embargo, a pesar de que el término dignidad humana hoy en día se encuentra contenido en todos estos documentos, lo cierto es que aún sigue siendo muy difusa la idea acerca de lo que esta significa, por lo cual resulta pertinente estudiar su origen y desarrollo en el ideario y así poder asumir una postura acerca de lo que debe significar en el orden jurídico, aún más en uno como el mexicano en el cual se han insertado a los derechos humanos como parámetro.

---

<sup>1</sup> Torrealba Roselló, Francesc, *¿Qué es la dignidad humana?*, España, Herder, 2005, p. 88.

### 1.1. Grecia: la idea de dignidad en Aristóteles y los estoicos

Cuando se habla de la cultura griega se tiene que hacer referencia a sus avances en diferentes partes de la ciencia, a su desarrollo político y a su aportación filosófica, que sería un gran referente para posturas teóricas, las cuales hasta el día de hoy continúan vigentes. Es así que entre sus grandes figuras siempre destaca una triada especial de filósofos comprendida por Sócrates, Platón y Aristóteles. Des estos tres grandes pensadores resulta pertinente abordar la postura que formulara Aristóteles en cuanto a la dignidad, ya que brinda una proposición en la cual se identificará el concepto de dignidad en relación con el *anthropos*, es decir; con el ser humano.

Si bien es cierto que el concepto de dignidad dentro de autores griegos dista en buena medida por cada uno de ellos, al menos en las formulaciones de Platón como posteriormente en las de Aristóteles quien fuera su alumno, se puede apreciar la manera en la cual colocan al ser humano por encima de otros seres vivos. Esta consideración deriva de la cualidad especial del ser humano de poseer un alma, que, en su caso, tendrá la característica especial de ser racional. En lo que toca específicamente a la postura de Aristóteles, teniendo en cuenta que dentro de su perspectiva teórica formuló la idea de la metafísica, como un plano que presenta principios que no pueden ser determinados en el campo de lo físico, destaca dentro de estos el concepto de dignidad. Al respecto, todo ser, en tanto se encuentra dotado de movimiento, posee un alma (*psique*), ésta es en esencia el punto de partida para comprender el valor de todo ser vivo, de lo que se sigue que este principio no es restrictivo al género humano, sino que abarca a su vez a otros seres. Sin embargo, para establecer una diferencia entre el ser humano y el resto de los seres que conforman el mundo, Platón distingue una diferencia respecto a las características que estos poseen. Distingue tres tipos específicos de almas: la vegetativa, la irracional y la racional.<sup>2</sup>

El ser humano, como *anthropos* posee un alma racional, lo que quiere decir que goza de la capacidad de raciocinio, a su vez, esta alma se divide en tres, la razón,

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 61

la voluntad y la sensibilidad, de las cuales surge, según algunos autores, la “unidad armónica de la personalidad”.<sup>3</sup> Esto significa que, a pesar de compartir con el resto de los seres vivos la cualidad de poseer un alma, ésta dista de ellos en tanto que la suya le brinda un estatus superior al resto, de lo que se sigue que es “más digno” de consideración y de respeto. La cualidad de digno relativa al ser humano persiste en la cultura griega (con la salvedad que las distintas *polis* se consideraban superiores respecto de las demás), de modo que en cada sociedad todos los ciudadanos poseían tal condición suprema. Esta característica habla de una faceta ontológica de la dignidad, es decir, se concibe una cualidad innata al ser humano, sin embargo, en el caso de la cultura griega no se entiende como una idea general respecto de toda la humanidad, sino que estaba acotada al ámbito cada *polis*, de tal forma que si bien se entendía que el ser humano tenía una característica innata, la misma distaba entre una y otra sociedad. No obstante, además de esta primera consideración abstracta de la dignidad, dentro de la misma civilización griega se conformó paralelamente otro concepto de dignidad, y es que la sociedad formuló una especie de categorización entre dignidades. De conformidad con esta concepción, existen seres que poseen más talentos o méritos que otros, lo que las hacía merecedoras de “una mayor dignidad”.

En suma, a partir de la formulación aristotélica, en Grecia se dispuso de una doble vertiente de la dignidad, una de tipo abstracta y otra concreta. En la primera, la condición de digno se debe al estado superior del ser humano por encima del resto de los seres vivientes, mientras que, en la segunda, la distinción se lleva a cabo entre los mismos seres humanos, en tanto que estos tienen distintos méritos al interior de la sociedad.<sup>4</sup> Tal vez dentro de estos parámetros de la cultura griega, deba destacarse la existencia de la figura de la esclavitud, situación que hace mella en el concepto de dignidad ontológica, incluso los mismos Platón y Aristóteles justifican su existencia, por lo cual pudiera considerarse contradictoria esta idea de dignidad, sin embargo, eso da pie justamente a la observación de un modelo distinto

---

<sup>3</sup> Berumen Campos, Arturo y Jacqueline Ortiz Andrade, *Curso permanente de ética*, México, Porrúa, 2017, p. 18.

<sup>4</sup> Torralba Rosello, Francesc, *óp. Cit.*, p. 61.

de "virtud" que requería de una valoración de los actos y de las condiciones propias de vida de cada ser humano.

Por otra parte, dentro de la misma Grecia aparecería otra escuela filosófica que sería de gran trascendencia, tanto que persistió por varios siglos dentro de la cultura romana. Esta escuela es la estoica iniciada por Zenón de Citio, quien antes de la crear su propia escuela estudiará la corriente cínica, megárica y la aristotélica,<sup>5</sup> de lo que se explica la trascendencia de una idea de la dignidad en su posterior formulación teórica.

Los estoicos fundaron parte de sus postulados teóricos a partir de dos principios esenciales, por una parte, la *ataraxia* que implica la ausencia de deseos o temores y la autarquía como sistema económico de auto abasto, lo que los llevaba a creer en la existencia de una ley natural. Con base en ello los estoicos se alejaron del resto de la concepción griega acerca del ciudadano de la *polis* para desarrollar la idea de una sociedad cosmopolita, colocando la dignidad en torno al ser humano, el cual goza de libertades.<sup>6</sup>

El concepto de dignidad estoico, se relaciona además con la capacidad racional del ser humano, el cual puede penetrar en el orden cósmico logrando así el dominio de sí mismo. Además, desarrollan la dualidad que más adelante se abordará, en relación a dos conceptos, el de *axión akhonta* que se identifica con la idea de valor de los bienes y, el *agatha* que sería traducido como dignidad. En ese orden de ideas, sería el ser humano quien tendría la cualidad de digno, lo que significa que no tiene un valor determinable, de ahí que en la tradición estoica se criticara ampliamente la práctica del esclavismo.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, Segunda edición (trad. Mario de la Cueva), México, UNAM, 1983, p. 77.

<sup>6</sup> González Uribe, Héctor, "Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo?" *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, Número 19, Sección de Previa, México, 1988, p. 328.

<sup>7</sup> Torrealba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 62.



## 1.2. Roma y el estatus de las personas

Mucho se puede decir acerca de Roma, especialmente para el derecho. Como es bien sabido, en esta cultura se desarrolló un sistema jurídico que sería adoptado por muchas sociedades posteriores a ella, el cual hasta la fecha sigue teniendo vigencia.

Para estudiar lo que toca acerca del principio de dignidad humana en la cultura romana, debe retomarse la configuración social que se presentaba. Al respecto es sabida la forma en la cual se dividió la sociedad por clases, entre las cuales podemos encontrar a los patricios, los plebeyos y los esclavos. Esta constitución se encuentra presente en la cultura romana desde sus inicios, destacando que la clase de los patricios era una clase económicamente favorecida, lo que le permitía ejercer el poder en la sociedad y ocupar cargos públicos, por el contrario, los plebeyos eran parte del “pueblo bajo”, desposeída y prácticamente sin derecho, menos aún la posibilidad de acceder a los puestos públicos.<sup>8</sup> Asimismo, desde la época arcaica de la cultura romana surgiría la figura de la esclavitud, aparejada a los principios de la idea de lucha de clases.<sup>9</sup>

A la par de esta estructura de clases, en Roma se desarrollaría la idea de un sistema jurídico conocido como *ius gentium* o derecho de gentes, que es el que debía aplicarse a cualquier persona, conjunto de derechos que distaba de los derechos de los ciudadanos o *ius civile*.<sup>10</sup> Esta distinción pone de manifiesto la manera en que se entenderían los derechos del ser humano en cuanto al carácter que poseían (siempre y cuando pertenecieran a cierto estatuto social), lo que deja ver ya la situación en la que se encontraba la cultura romana acerca de la dignidad.

Concatenando la estructura social con la estructura jurídica se puede conocer la posición romana acerca de la dignidad. Para entender esta postura hay que

---

<sup>8</sup> Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Nostra, 2010, p. 63.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>10</sup> Víctor M. Martínez Bullé-Goyr, “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Nueva serie, Año XLVI, Número 136, Enero-Abril de 2013, p. 53.

considerar que por una parte se tenía la consideración especial respecto de la supremacía humana en relación con el resto de los animales, lo que significaba que todo ser humano poseía en cuanto a su carácter de animal racional, un valor supremo determinado como dignidad. Sin embargo, la postura romana no se circunscribía al reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sino que además se vinculaba con el rol que desempeñaba cada persona y que le confería un valor particular. Esta situación, como se puede deducir, creaba un conflicto respecto de la figura de la esclavitud, puesto que ésta implica por sí misma un atentado en contra del concepto de dignidad intrínseca. Si bien es cierto, para que una persona fuera reducida a la posición de esclavo debían actualizarse supuestos específicos como una condición de inferioridad natural o ser vencido en la guerra,<sup>11</sup> esto no significa que no hubiera un menoscabo en el concepto de dignidad que señala que este valor está ligado a la existencia humana.

Al respecto de esta dualidad, Cicerón consideraba que una persona que actuaba únicamente guiado por sus placeres atentaba en contra de su naturaleza racional, ya que abandonaba la capacidad que lo diferenciaba de los animales, la cual es entendida como dignidad intrínseca, mientras que su “dignidad personal” dependía de las acciones que cada quien realiza en razón del bien común.<sup>12</sup> De lo que se sigue que en Roma la cuestión acerca del concepto de dignidad, además de considerar la especial naturaleza y valor del ser humano por su simple existencia, dependía a su vez de sus acciones, influyendo además otras en relación a la clase social a la que pertenecían, de tal suerte que un patricio poseía “mayor dignidad” respecto de un plebeyo o un esclavo en tanto que ocupaba un lugar de trascendencia en la sociedad, lo que lleva a concluir que; aun reconociendo un valor intrínseco en tanto que se era humano y no animal, este no fungía como eje rector para su respeto, sino que se asociaba la dignidad con “la posición que en público

---

<sup>11</sup> *Ídem.*

<sup>12</sup> Becchi, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2016, p. 12.

se atribuye a una persona honesta que se preocupa por su propia cultura, por el honor y la discreción”<sup>13</sup> por lo cual, todos poseían una dignidad diferente.<sup>14</sup>

### **1.3. Edad Media: el paso a la postura teológica**

Durante el último periodo del imperio Romano se habría de desarrollar una de las principales instituciones que mayor trascendencia han tenido para la humanidad: el cristianismo. El emperador Marco Aurelio, último gran representante de la clásica escuela estoica, debido a su postura filosófica perseguiría al entonces joven movimiento cristiano,<sup>15</sup> mismo que con la debacle de Marco Aurelio poco a poco se iría fortaleciendo hasta convertirse en un movimiento sumamente influyente en la sociedad y adoptado en diferentes culturas.

Asimismo, luego de la caída del imperio carolingio se daba inicio a la edad media, época que es conocida por su “oscurantismo” en cuanto al desarrollo y distribución del conocimiento, que era controlado por la Iglesia, estableciéndose un sistema social feudal, fundado sobre la base del vasallaje en el cual una persona se sometía al superior poder económico de otro. A partir de esta base social y con los fundamentos teológicos que establecía el cristianismo, se formó la idea de la dignidad humana.

Personajes como San Agustín serían algunos de los primeros filósofos que sustentaran esta idea, identificando al ser humano como la creación divina por excelencia, ya que, de acuerdo con la Biblia, principal sustento cristiano, “Dios creó al hombre a su imagen”<sup>16</sup>, afirmación de la que derivaría la postura sostenida por el cristianismo en la que se diserta acerca de la virtud especial de la que goza el ser humano al representar la imagen del ser supremo. Situación que se confirma dentro del mismo texto bíblico cuando expresamente se le da un poder supremo al ser humano por encima del resto de los seres vivos, dictando su potencialidad mediante

---

<sup>13</sup> Luther, Jörg, “Razonabilidad y dignidad humana”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Universidad de Granada, España, año 4, núm. 7, enero-junio de 2007, p. 299.

<sup>14</sup> Víctor M. Martínez Bullé-Goyr, *óp. Cit.*, p.45.

<sup>15</sup> Vega Oncis, Francisco, *Historia Universal, "Roma y el mundo medieval"*, Tomo 2, Espasa, España, 2004, p. 336.

<sup>16</sup> Génesis 1:27, *La biblia*, Artes Gráficas Carasa, España, 1989, p. 7.

la afirmación de que “Dios los bendijo, diciéndoles: Sean fecundos y multiplíquense. Llenen la tierra y sométanla. Tengan autoridad sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre todo ser viviente que se mueve sobre la tierra”<sup>17</sup>.

De tal suerte, del contenido bíblico se desprenden dos postulados específicos que explican la manera en la cual fuera concebida la dignidad humana en ese tiempo. Por una parte se reconoce que el valor supremo del ser humano deriva de la voluntad divina, es decir; que el ser humano, entre todas las criaturas en el mundo, fue el seleccionado para tener la imagen de Dios, siendo esta la determinación suprema que viene a reafirmarse con la divina facultad de dominar a todos los seres sobre la tierra, de usarlos para alimentarse, vestirse, subsistir y, en general, cubrir toda necesidad que tengan, ya que se les ha brindado tal poder.<sup>18</sup>

De esta primera posición basada tan sólo en dos pasajes se desprende que, durante las primeras etapas de la edad media, la idea de la dignidad era de carácter ontológico, es decir que derivaba de su propia naturaleza. Sin embargo, esta característica ontológica distaba de la consideración griega, que era del mismo tipo, ya que, en el concepto cristiano, la naturaleza suprema proviene de la consideración divina, mientras que, en la postura griega, aún con las diferencias que ya han quedado expuestas, la especial naturaleza ontológica proviene de la posesión de un alma racional.

Asimismo, de esta concepción de la dignidad derivarían otros conceptos que aún permanecen y son de gran relevancia para el marco actual de los derechos humanos. Uno de los más trascendentes es el de la igualdad, esta deriva de la posición acerca de que todos los seres humanos fueron creados a imagen de Dios, por lo tanto, no cabía hacer distinciones entre personas.<sup>19</sup> No obstante, a pesar de estas posturas, se observa que el sistema de vasallaje mantenía una estratificación de la sociedad que implicaba que cada persona posee un valor especial de acuerdo con el papel o rango que cada uno ocupa dentro de la sociedad, de tal forma que

---

<sup>17</sup> *Ídem*.

<sup>18</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 13.

<sup>19</sup> Víctor M. Martínez Bullé-Goyr, *óp. Cit.*, p.47.

los vasallos tenían un valor menor que un Rey o un clérigo, lo que da cuenta de que, además de la postura ontológica de la dignidad, durante la edad media se creó también la otra vertiente de la dignidad, la basada en su situación individual.

Todas estas reflexiones acerca del concepto de dignidad estarán presentes a lo largo del desarrollo del medioevo, siendo tratadas principalmente por los miembros de la Iglesia. De entre estos pensadores destacaría Tomás de Aquino, en la cual fijaría la idea de la dignidad y que sería tomada como estandarte del cristianismo. Al respecto, Tomás de Aquino siguiendo la línea bíblica que dicta que “Dios ha dispuesto las criaturas racionales como para atenderlas por ellas mismas, y las demás como ordenadas a ellas”,<sup>20</sup> considera que, como imagen de Dios, el ser humano se coloca en el centro del universo por encima del resto de las criaturas.

De esta afirmación se sigue la idea del valor del ser humano por su naturaleza racional y su poder sobre el resto de las criaturas. Sin embargo, el Aquinate ahonda aún más en su explicación del porqué el ser humano es supremo sobre el resto de las criaturas y por qué estas deben alinearse a su naturaleza total, es así que dicta que las naturalezas intelectuales (ser humano) tienen una mayor afinidad con el todo que el resto de las naturalezas. No obstante, todos los seres vivientes, racionales o no, fueron creados por Dios, por lo tanto, cada uno de ellos representa en sí mismo el todo (naturaleza), pero, si dentro de ese todo no se encontrara el ser racional, no se hablaría entonces de todo, puesto que dentro del orden natural creado por Dios aún continuaría faltando un elemento.

Si bien Tomás de Aquino no plasma explícitamente como condición la premisa de que el ser humano fue creado a imagen de Dios, el desarrollo de su teoría da muestra de que ese es su punto de partida. Este principio lo configura en comunión con la antigua postura aristotélica y sienta como base de la dignidad que el ser humano es un ser intelectual, con libre albedrío y potestad propia. En ese sentido, Dios ha dado al ser humano la razón como la capacidad para poder distinguir entre leyes naturales y universales, a diferencia de los animales, por lo tanto, la dignidad

---

<sup>20</sup> Torrealba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 63.

a partir de los postulados tomistas toman como referencia, por una parte, el valor de la creación a imagen de Dios, sin embargo, este valor depende de la libertad del humano para decidir sus acciones, pero la importancia radica en la posibilidad de tomarlas, por lo que, a pesar de que sus actos puedan ser pecaminosos, esto no disminuye su dignidad.<sup>21</sup>

En suma, durante la edad media, debido a la gran influencia del cristianismo, hubo un desarrollo unidireccional que justificaba la dignidad en una voluntad divina y, en gran medida, debe su relevancia a la filosofía tomista, la cual derivaría en resaltar la dignidad ontológica del ser humano como un don divino vinculado con el libre albedrío, lo que marcó un avance en el desarrollo del concepto, el cual buscaba unir una postura racional con la idea teológica.

#### **1.4. El renacimiento y la dignidad en la idea de Pico della Mirandola**

Luego de alrededor de casi diez siglos de duración de la edad media, el sistema político, económico y social había entrado en una crisis, a esto se sumó la caída del imperio de Constantinopla y el descubrimiento de América, situaciones que en su conjunto provocarían el fin de la edad media dando paso a un nuevo periodo que sería conocido como Renacimiento.

Al final de la edad media, el modelo que había impuesto el cristianismo que controlaba el conocimiento y el desarrollo de la cultura se había ido desgastando. A su vez, los que otrora fueran señores de pequeños feudos se habían hecho cada vez más poderosos teniendo inclusive mayor influencia que los mismos reyes. Estas clases económicamente fuertes exigían educación, sin embargo, la Iglesia ya no podía brindar tal servicio a todos los que lo exigían, además de que existía ya un descontento en contra de sus enseñanzas debido a que desde medio oriente se habían propagado traducciones de textos platónicos y aristotélicos que incluían las partes no publicadas por la doctrina cristiana. Ante la exigencia de educación se fundaron las primeras universidades donde, si bien se continuaba con la enseñanza

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 64 y 65.

del cristianismo, existió una mayor apertura para conocimientos que se contravenían con sus postulados, lo que, en el tema de la dignidad, provocaría que se dividieran las consideraciones acerca de su origen y concepto.

El concepto de dignidad en el periodo del renacimiento, retomando ya conocimientos que durante la edad media no habían circulado libremente, había obtenido una mezcla que tendía a elevar el aspecto humanitario sin perder el espíritu cristiano. Uno de los pensadores que plasmara esta dualidad de conocimientos dentro del término dignidad sería Giovanni Pico della Mirandola, quien consideraba que el humano superaba todo lo que existía en el mundo, sin embargo, no se contentaba con repetir que había sido tocado por Dios y que de ahí derivaba su posibilidad de elevarse a ángel o reducirse a bestia, sino que desarrolló su propuesta y explicó la razón por la cual entiende esta capacidad.

La explicación de esta proposición se basa en la idea del libre albedrío en relación a su propio ser. Dicha capacidad implica el poder de la voluntad, contraria a ella, los animales tienen una suerte de camino prescrito, esto significa que se guían de acuerdo a sus propios instintos, orientados por las condiciones de su naturaleza (ley natural). Por su parte, el ser humano es plenipotenciario, lo que significa que puede trascender a un sentido de voluntad externa para hacer valer su albedrío, su libertad de actuar, la posibilidad de desprenderse de orientaciones preestablecidas, de tal suerte que, en uso de esa libertad, puede, si así lo desea, reducirse a sí mismo al carácter de bestia o, por el contrario, elevarse a un nivel divino.<sup>22</sup>

En este sentido, para Pico della Mirandola, la dignidad del ser humano si bien se centra en su razón, encuentra un verdadero soporte en su libertad, esta implica que, el humano tiene la libertad de tomar decisiones libres acerca de su destino, sus objetivos de vida y cada acción que desplegará, aun cuando éstas parezcan no tener mayor trascendencia. Siendo así, se entiende la manera en la cual este filósofo entiende la vinculación de la libertad con la razón como fundamento del ser humano, característica que lo distingue de los animales, pero no sólo se trata de

---

<sup>22</sup> Pico della Mirandola, Giovanni, *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Colombia, Pi, 2006, p. 6.

una distinción acerca de lo que uno puede hacer y el otro no, además, esta categoría suprema producto de la gracia de Dios, lo vuelve un vínculo entre los seres que no poseen esa capacidad y la voluntad divina, ya que a partir de la razón y la libertad de actuar puede interpretar la naturaleza y tomar las decisiones que lo orienten en relación con ella.

Además, derivado de este valor originalmente proveniente de una voluntad divina para que el ser humano ejerza su libertad, plantea otra posición que se puede observar guarda similitudes con los derechos humanos, dado que se pregunta cuál es la importancia de exponer la naturaleza y valor del ser humano y concluye que es para que se comprenda que el ser humano ha nacido con una condición que le permite ser cualquier cosa que quiera ser, por lo cual es el deber de cualquier otro ser frente a él cuidar de tal condición, para que no se juzgue al ser humano porque teniendo la posibilidad de ser una conciencia tan elevada, se conforme con ser “brutos” o bestias.<sup>23</sup> Es decir que, identifica el nacimiento de un derecho de proteger la dignidad, y logrará esto defendiendo la libertad que tiene y le permite exponerse potencialmente.

Otros pensadores todavía influidos por el cristianismo desarrollaron nuevos postulados en torno a la razón durante esta época. Tal es el caso de René Descartes, quien con sus conocimientos sentaría las bases de método científico, teniendo gran influencia en el campo de las ciencias exactas, pero también dentro de la filosofía. Este importante autor concedería un especial valor (dignidad) al ser humano, del que consideró su principal característica: la razón. Sobre ésta, en el discurso del método, ante la incertidumbre que planteaba el problema de la existencia del ser humano, de una manera excelsa expone, “yo pienso, luego soy”<sup>24</sup>. Al respecto, si bien es cierto que mucho se pudiera ahondar sobre esta premisa, no es el propósito llevar a cabo tal tarea merecedora de un trabajo propio, pero es necesario decir acerca de esta, que marca la pauta para la época posterior.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 7 y 8.

<sup>24</sup> Descartes, René, *El discurso del método*, España, Austral-Espasa Calpe, 2010, p. 59.



En su imperativo, Descartes, establece que la existencia “real” del ser humano se funda en su capacidad de pensar, de ahí que no se pueda realizar una independientemente de la otra. Por lo tanto, se identifica la característica suprema del ser humano, de modo que, al ser aplicado este criterio a la dignidad, se está en presencia de un sustento amplio acerca de que lo que da sentido a que el ser humano se considere especialmente dotado en comparación con los animales es su capacidad racional, por lo cual, la línea seguía marcada en el mismo sentido que lo había expuesto Pico della Mirandola, ya que la razón indiscutiblemente llevaría al ser humano a discernir en su toma de decisiones, es decir que lo encaminaría a su libertad.

### **1.5. La Ilustración y el concepto de dignidad sentado por Kant**

Una de las etapas más trascendentales en el desarrollo histórico del conocimiento humano fue la época conocida como la Ilustración. Durante ésta surgirían posturas cada vez más alejadas del cristianismo, permitiendo una pluralidad de ideas y conocimientos científicos que otrora no hubieran podido ser expresados. Entre los grandes filósofos ilustrados se encontraba Immanuel Kant, mismo cuyas concepciones morales continúan siendo estudiadas y debatidas como postulados vigentes.

A lo largo de sus obras, el filósofo de Königsberg desarrolla lo que es conocido como el imperativo categórico, mediante el cual delimita la idea de la moral y la ética, establece pues las pautas de conducta para el ser humano. En su brillante obra “Fundamentación para una metafísica de las costumbres”, Kant establecería diferentes manifestaciones del imperativo categórico dictando que las acciones del ser humano deben realizarse en un sentido que éstas se transformen en una ley universal. Si bien el imperativo categórico es parte fundamental de la obra kantiana, no es preciso abordar su contenido en este momento.

Para realizar el análisis de esta proposición es necesario comenzar por señalar dos puntos relevantes. Primero, como se ha podido observar en párrafos anteriores, desde la cultura griega se habían desarrollado ideas acerca de la relevancia del ser

humano dentro del mundo, sin embargo, todas ellas se referían a sus virtudes y facultades, identificándolas como tales, pero Kant de hecho hablaría específicamente de la dignidad y, más relevante aún, formuló una proposición en la cual se puede distinguir a la dignidad de otro tipo de valor. En segundo lugar, se debe comprender que para Kant la idea de dignidad, como se le entendía comúnmente en Europa, hacía referencia a un estatus de honorable, ya que se le solía identificar con la función pública que realizaban determinadas personas. Este estatus necesitaba del reconocimiento por el resto de las personas y, derivado del reconocimiento de dicho estado surgía la obligación de respeto. No obstante, a pesar de que inicialmente partía de este punto, Kant identificaba además a la dignidad en cada ser humano a causa de su naturaleza racional. Como quedó anteriormente señalado, la postura kantiana no era la primera que fundaba el valor en el principio de la racionalidad, sin embargo, el filósofo se distingue de posiciones anteriores al separar su idea del orden religioso, fundamentando una idea libre de presupuestos teológicos.

Kant considera que la dignidad pertenece al humano por su naturaleza racional, de ahí que deba de lograr una vida digna de su situación. Para este fin, tiene que empezar por emplear su facultad racional y aplicar la sentencia del imperativo categórico, para considerarse sometido a exigencias morales que son igualmente aplicables al resto de las personas las cuales las perciban internamente.<sup>25</sup>

De tal forma, a partir del imperativo categórico, Kant sienta de forma específica un criterio para distinguir lo que es la dignidad a partir de la racionalidad, ya no como una identificación metafísica-teológica, sino como una necesidad moral, que dicta el respeto del ser humano por esta naturaleza y como un ente autónomo que tiende a la libertad circunscrita dentro de este marco, que le hace plantearse para sí mismo un fin como ser viviente. Dicha fórmula de la dignidad dicta:

En el reino de los fines todo tiene o bien un precio o bien una dignidad. En el lugar de lo que tiene un precio puede ser colocado algo equivalente; en

---

<sup>25</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 70.

cambio, lo que se halla por encima de todo precio y no se presta a equivalencia alguna, eso posee una dignidad.<sup>26</sup>

Como se puede ver, en el concepto kantiano, “todas las cosas tienen un precio, pero el hombre tiene un valor inestimable”<sup>27</sup>. Es justamente este valor el que se entiende como dignidad, pues dado que el ser humano goza de una virtud tan especial como lo es la racionalidad, su existencia no puede ser sustituida o utilizada ya que esto implicaría que no se está respetando el parámetro moral que todo ser humano debe reconocer. De tal forma que, para poder entender la valía del ser humano, se debe de poseer una capacidad previa que deriva de la facultad de raciocinio, el poder de reconocerse a sí mismo y de esta manera poder reconocer al otro, en tanto que ambos conformarán a la moral. Por lo tanto, el reconocimiento es a su vez un valor moral de la persona, la cual es un fin en sí mismo, es decir, que no es un medio o conducto mediante el que otro puede alcanzar sus fines personales.

Luego entonces, en el concepto kantiano, el punto para ejercer la dignidad se encuentra en el reconocimiento. Sin embargo, cabe ahondar más en la proposición que realiza y comprender la manera en que Kant conforma un parámetro moral basado en la razón y no en una voluntad divina, por lo tanto, conviene hacer énfasis en todo el postulado para comprender el panorama que plantea.

En primer lugar, se menciona al reino de los fines, tal como lo estableció en la obra citada, el filósofo de Königsberg sostenía que, si existiera un “reino” este sería el de los seres humanos, por lo cual, desde un comienzo es necesario entender que por reino de los fines se entenderá al grupo humano, la sociedad. Asimismo, al usar el término fines, de manera muy sutil señala que las personas tienen objetivos propios que perseguir, razón por la cual no puede ser aceptado que una persona sea utilizada para la consecución de los fines de otra persona. La persona debe actuar

---

<sup>26</sup> Kant, Immanuel, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, España, Alianza editorial, 2002, p. 148.

<sup>27</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 17.

para sus fines propios y, derivado del reconocimiento, no utilizar al otro en la consecución de sus aspiraciones.

En armonía con esto, se impone un deber de acción, tal como lo enmarca el imperativo categórico, “obra sólo según aquella máxima por la cual puedas querer que al mismo tiempo se convierta en una ley universal”<sup>28</sup>, es decir; considerando que el ser humano es un fin, se auto impone la obligación de respetar la idea de que otras personas son iguales y por ende, son a su vez un fin, es decir; que impone una moralidad al punto en que este sea el fundamento de una ley universal, una moral que surge del reconocimiento, del sentido interno de querer la realización del otro al tiempo que se realizan los propios, sólo en cuanto surja tal deseo de reconocimiento se podrá conformar una ley moral (de ahí la distinción que puede suponerse en lo que toca al derecho natural sentado sobre la racionalidad). De tal manera, señala Kant que la dignidad debería conformar el fundamento de toda obligación para crear, en primer y supremo lugar, una norma moral, que sirve para la realización de cada persona, de lo que se puede seguir que esta ley, en tanto ordenadora de reconocimiento y obligaciones, es un antecedente del sistema jurídico, si se reconoce que este se encuentra fundido en cierta manera con la moral.

El deber específico que surge de la idea de dignidad traducida en el reconocimiento establece el límite a la libertad humana, todos pueden actuar para alcanzar sus fines, sin embargo, su actuar no puede desplegarse en tanto que utilicen a otro o lo desvíen de sus fines. En cierta manera, ésta es tanto la primera pauta de cualquier orden social y es a su vez el manifiesto de la libertad misma.<sup>29</sup>

La última parte de la máxima de la dignidad es la que resulta de mayor trascendencia puesto que ya no se refiere sólo a la cualidad del ser humano, justificada en la primera parte y que dista de otras proposiciones anteriores. Esta

---

<sup>28</sup> Kant, Immanuel, *óp. Cit.*, p. 126.

<sup>29</sup> Al respecto conviene estudiar lo que en su momento redactara John Stuart Mill en su ensayo sobre la libertad, en el cual, expone la manera tripartita en la cual se manifiesta prácticamente la libertad y que debe ser respetada, en primer lugar por cualquier persona y, en segundo, por la autoridad. De tal forma reafirma la idea Kantiana y muestra que el atentar contra dicha libertad es ir en contra de la naturaleza misma del ser humano y de cualquier sociedad. Mill, Stuart, *Sobre la libertad*, España, Folio, 2007, pp. 121 y 122.

segunda parte manifiesta que, todo aquello que pueda ser sustituido por otra cosa a la que se le considere como igual a la sustituida, tendrá el un precio, es decir, que su valor es cuantificable, se le puede estimar en determinada cantidad de dinero, puede ser objeto de intercambio, sin embargo, al no poseer el valor de la libertad de desarrollarse a sí misma, su valor no va más allá. En cambio, los seres que no pueden ser sustituidos, lo que, en caso de faltar o ausentarse no podría ser remplazado por otra cosa o ser, esos seres, fines en sí mismos, son los que poseen el valor dignidad, los que se elevan. El deber de respetar la libertad propia y ajena de alcanzar los fines se manifiesta en una dignidad, esta virtud, deducida de la máxima kantiana quiere decir justo eso, que el concepto dignidad (que poseen los seres humanos en tanto que estos son los únicos que no pueden ser sustituidos por otros), implica el respeto a esa cualidad única y que se impone como un deber moral supremo.

Tal es la importancia de este filósofo en múltiples áreas del conocimiento que al día de hoy sigue teniendo relevancia. Su idea de dignidad por su parte, al alejarse del imperativo cristiano que se utilizaba antes de él, ha trascendido hasta al día de hoy, de tal forma que múltiples instrumentos jurídicos nacionales como internacionales, reflejan tal concepto, por lo cual, es una base filosófica indispensable cuando se hace referencia a la dignidad.

### **1.6. Época moderna y contemporánea: declaraciones de derechos**

A sabiendas de que las declaraciones de derechos comenzaran en el siglo XVIII y aún hasta nuestros días se sigan desarrollando, existiendo ya una diferencia de tres siglos, es prudente realizar un estudio histórico de la evolución de estas declaraciones, más por su contenido que por el periodo histórico en el que se formularon, por lo cual, el propósito de este apartado consiste en exponer la manera en la cual, algunos de los instrumentos más importantes de derechos (humanos), desarrollaron la idea de dignidad. Tal es el caso que se abordan específicamente tres documentos por su relevancia histórica, global y regional, la Declaración de los

Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **1.6.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

Actualmente el concepto de derechos humanos se encuentra presente en la agenda mundial, de tal modo que se hace referencia a estos para calificar diferentes acciones y contextos. El estudio histórico de estos derechos se ha dirigido a múltiples documentos como el Cilindro de Ciro o el Pacto de los Virtuosos, de 539 a. C. y 590 d. C. respectivamente.<sup>30</sup> Algunos otros consideran como primer antecedente a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Sobre este documento y sin tratar de establecer si es o no el primer antecedente de los derechos humanos, precisa de una referencia en tanto que contenía ya de forma explícita el concepto de dignidad.

La sociedad francesa de fines del siglo XVIII atravesaba múltiples problemáticas de índole jurídica, política, económica y social. Los principales conflictos que se presentaban eran una crisis financiera que afectaba de forma generalizada a la sociedad, al tiempo que la actividad política del monarca causaba su disgusto. Estas situaciones especialmente se implantaron en la sociedad que exigía un cambio, mismo que consistiría en una revolución.

La crisis económica tendría especial trascendencia puesto que existían ya muchos disgustos respecto de las condiciones de desigualdad entre la sociedad francesa, la cual encontraba diferencias entre sus diferentes estamentos, de modo que, ante esta situación, el “Tercer Estado” (el pueblo) orilló al clero y la nobleza a buscar una respuesta política para satisfacer sus necesidades por lo que se convocaría a elecciones de Estados Generales. Cada uno de estos representaba a una circunscripción (barrio o corporación de las Ciudades) y cada uno formó los *Cahiers de Doléances* o cuadernos de quejas donde se recogían las necesidades y reclamos de los ciudadanos, por su parte, clero y nobleza también crearían un solo

---

<sup>30</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, disponible en: <https://goo.gl/pf9Qw8> consultada 30 de enero de 2019.

cuaderno respectivamente. En ellos se reflejaba la postura en contra del absolutismo, solicitando la creación de una Constitución. Como era de esperarse, los cuadernos del clero y la nobleza omitió o se posicionaban contra el derecho a la libertad de conciencia y expresión, así como la igualdad de derechos y acceso a empleo, mientras tanto, los cuadernos del Tercer Estado eran armónicos en al reclamar igualdad civil, abolición del diezmo y supresión de derechos feudales.<sup>31</sup>

Para el año de 1789, el Tercer Estado constituido en la Asamblea Nacional como representante de toda la nación había iniciado escasas y espaciadas sesiones. Decididos a efectuar tal representación, consideraban que tenían que dotarle de una Declaración de derechos. Esta sería precisamente la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual sería el modelo para todos los documentos posteriores.<sup>32</sup> De tal suerte, todo lo recogido en los cuadernos de quejas influyó en gran medida el trabajo de la Asamblea Nacional.

Pensadores como Pufendorf al relatar este proceso de trabajo de la Asamblea Nacional, señalan que fue desarrollándose la idea de universalidad de los derechos, la cual, según explica, proviene de su sociabilidad, es decir, que el ser humano no se desarrolla a sí mismo en soledad, sino que requiere de la interacción con otros, es ahí, en sociedad, donde el humano se convierte en ser moral, de donde deriva su libertad y sobre la cual se funda la dignidad humana y, a su vez, de esta se genera la igualdad de todos los derechos.<sup>33</sup>

Dicha mentalidad se vio reflejada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya que hace mención desde su preámbulo, del origen de los derechos, el cual es coincidente con las ideas que se han venido exponiendo. Al respecto, señalaba:

---

<sup>31</sup> Pantoja Morán, David, *La Asamblea Nacional francesa de 1789-1791 y la invención de la Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 19 y 20.

<sup>32</sup> La Declaración de Virginia es la primera declaración de derechos en la cual se hace alusión a la naturaleza inherente de estos, sin embargo es también reconocida la trascendencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano como hito mundial. Moreno Bonet, Margarita, *El Estado laico y los Derechos Humanos en México 1810-2010*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y UNAM, 2012, p. 88.

<sup>33</sup> Berumen Campos, Arturo y Jacqueline Ortiz Andrade, *óp. Cit.*, pp. 158 y 159.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre<sup>34</sup>

Como se puede observar, se considera que la omisión de respetar los derechos del ser humano ha traído consigo (para el pueblo francés) una época de sumas problemáticas que afectaban a las personas y al gobierno. Estos derechos, aún sin establecer más de su naturaleza, se considera en la Declaración, como fuente de paz y tranquilidad (es así que su inobservancia es la que ha causado aflicciones), por lo cual, es necesario recobrarlos para que la sociedad supere sus problemas. Esto quiere decir, en un modo ya estrictamente jurídico, que los derechos representan la forma en la cual se obtiene un bien mayor, tan es así que se dice expresamente que su naturaleza es natural, inalienable y sagrada, condición que es concordante con el concepto de dignidad, puesto que esta, como se ha dicho, es una condición que pertenece al ser humano por su naturaleza, misma que no se le puede retirar y por lo tanto merece de una protección suprema.

De tal suerte, del preámbulo de la declaración se puede apreciar la concepción de una dignidad que es inmutable, que siempre está presente y pertenece al ser humano, es decir, se habla de una condición ontológica, lo que deja que ver que la Declaración reconoce implícitamente como fundamento de los derechos a la dignidad. Sin embargo, además la misma Declaración hace una mención específica del término al decir que:

puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1993, p. 43.

<sup>35</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 6, disponible en: <https://goo.gl/qhDu7x> consultada el 30 de enero de 2019.



Esta condición explícita del término hace referencia a que, a cualquier persona, en tanto iguales, puede concedérsele una dignidad, la cual se equipara a un cargo público, y que para gozar de ella se tomará en cuenta las capacidades de la persona, lo que quiere decir que, cada quien tendrá mayor o menor capacidad para desempeñar un cargo. Esta distinción es la que anteriormente se había establecido como una dignidad particular, que depende propiamente de las acciones, no como un concepto ontológico, sino pragmático. Sin embargo, en tanto que la primera forma de dignidad se deduce cuando se tiene en cuenta todo el anterior contexto, la segunda acepción, la explícita, no requiere de una tradición y conocimiento específico. Esto quiere decir que sólo el lector puede identificar la idea de la dignidad ontológica, pero, para el pueblo francés no había una distinción tan clara, contrario a lo que sucedía con la dignidad pragmática, de modo que a esta sí se le consideraba como un derecho en tanto que la primera era sólo un ideal (sin una denominación).

Como se puede observar, el espíritu sobre el cual trabaja la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano es ya transformador respecto de la concepción que otrora se tuviera del ser humano, del derecho y de la conformación del Estado. Con su trabajo, los representantes franceses declararon que los “derechos del hombre” habían sido olvidados, pero que ellos no habían pretendido inventarlos, por lo que en adelante la Declaración señalaría que estos son el fundamento del gobierno, es decir que existían con anterioridad a este y lo único que habían hecho mediante la Declaración era defenderlos.<sup>36</sup>

Si bien, como se dijo, existen otros documentos que dan cuenta del largo trabajo en favor de los derechos humanos, la Declaración francesa tuvo una gran importancia, inicialmente por modificar la perspectiva europea, la cual marcó durante mucho tiempo la tendencia mundial respecto del avance teórico, además, si bien las declaraciones norteamericanas fueron previas, las entonces 13 Colonias habían marcado una pauta de aislamiento, por lo cual sus formulaciones, a pesar de ser

---

<sup>36</sup> Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, trad. Jordi Beltrán Ferrer, España, Tusquets, 2009, p. 118.

sumamente importantes, tal vez no fueron adoptadas tan claramente ni causaron el gran furor en el continente europeo, a pesar de que sus ideas fueron notoriamente influenciadoras.

Fue pues la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano un parteaguas para la mutación de las concepciones generales del derecho y el Estado. El sólo hecho de adoptar el concepto de Declaración y no otro como las anteriores Cartas, *Bills* o *Petitions*, da muestra del cambio ideológico que conllevaban los derechos y que además supusieron una serie de modificaciones del sistema jurídico francés cuya magnitud tal vez no había sido vislumbrada por los representantes franceses pero que les implicó una serie de modificaciones a sus instituciones.

### **1.6.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

A inicios del siglo XX tendrían lugar dos sucesos que marcarían por siempre la historia mundial. Se habla de las dos guerras mundiales que iniciaran en 1914 y 1939 respectivamente. Durante estos sucesos devinieron una gran cantidad de muertes, sin embargo; además de las vidas pérdidas, destacó la degradación que sufrieron miles de personas. Los sucesos e ideología nazi promovieron el sobajamiento del ser humano por su raza, situación que a los ojos de muchas naciones era un atentado sumamente lesivo.

Representantes de diversos Estados sostuvieron múltiples reuniones durante los últimos años de la Segunda Guerra Mundial, y un 1° de enero de 1942, el presidente de los Estados Unidos utilizaría el término Naciones Unidas en la reunión de 26 representantes de Estado que aprobarían la Declaración de las Naciones Unidas, por medio de la cual establecían su compromiso para seguir luchando contra las Potencias del Eje (lideradas por Alemania, Italia y Japón).<sup>37</sup> Tanto estas reuniones como la Declaración irían sentando los precedentes necesarios para que continuaran las negociaciones entre Estados comprometidos para terminar la Guerra. Es así que en 1945 se reunirían representantes de 50 Estados en la llamada Conferencia de

---

<sup>37</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Historia de las Naciones Unidas*, disponible en: <https://goo.gl/TJiFPK> consultada el 30 de enero de 2019.

San Francisco (por la sede de la reunión), con el fin de redactar ahora la Carta de las Naciones Unidas, siendo esta signada el 26 de junio de 1945 terminando de formalizar la creación de la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945.<sup>38</sup>

Al respecto, la Carta hace una mención expresa sobre la dignidad que debe retomarse en este momento. En esta se sentó que los Estados reafirmaban “su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”<sup>39</sup>. Es decir que en este antecedente de lo que hoy conociéramos como ONU se reflejaba ya a la dignidad como un principio, aunque en la Declaración se hace una expresión diferenciada entre dignidad y valor de la persona humana, por lo cual no se puede aún deducir la naturaleza de la dignidad, sin embargo, establece un principio jurídico.

En 1946, la Asamblea de las Naciones Unidas crearía una Comisión encabezada por Eleonora Roosevelt, entre otras figuras de la época para la redacción de una Declaración de Derechos Humanos. Sin embargo, las dificultades de conciliar las diferentes posturas teóricas de los pensadores y del personal diplomático de los Estados que se encontraban interviniendo en el proceso hizo necesaria la participación de UNESCO en dicho proceso, para lo cual creó la “Comisión para los fundamentos teóricos de los Derechos Humanos” conformada por figuras de gran renombre como Aldous Huxley, Jacques Maritain, Pierre Teilhard de Chardin, Rabindranth Tagore, Bertrand Russell, Benedetto Croce, Salvador de Madariaga y Mahatma Gandhi. La participación de Maritain, a pesar de sostener una postura metafísica teológica en cierta medida, sirvió para lograr la cooperación en favor de la paz, especialmente respecto de la postura materialista que mantenía Huxley.

Al respecto, en la segunda conferencia de la UNESCO que tuviera lugar precisamente en México, Maritain señaló magistralmente:

---

<sup>38</sup> *Ídem*, consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>39</sup> Organización de los Estados Americanos, *Declaración de las Naciones Unidas*, disponible en: <https://goo.gl/rqBCrk> consultada el 30 de enero de 2019.

Acertemos a no decepcionar esta gran esperanza de un mundo profundamente ansioso de paz, cuyos problemas no pueden resolverse de otro modo que pasando del plano puramente material al plano internacional y humano. Unamos nuestros esfuerzos para fortalecer la creencia del pueblo en un porvenir más en consonancia con sus aspiraciones, y de acuerdo con el ideal de nuestra Carta.<sup>40</sup>

De esta manera, Maritain sentó las bases para la conformación de una idea común de cooperación en busca de la paz, de modo que en cierta medida deshizo diferentes conflictos teóricos respecto de lo que se buscaba plantear en la Declaración, permitiendo así trabajar sobre una visión común más que en el sustento, es decir que su aporte se vio reflejado en una propuesta práctica más que epistemológica.

Posteriormente se elaboraría una obra denominada *Human Rights. Comments and interpretations* en la cual los integrantes de la Comisión para los fundamentos teóricos de los Derechos Humanos formularían sus posturas teóricas al respecto, donde Maritain expondría su pensamiento además de ser el redactor de la introducción, en la que expone claramente que hay una discusión acerca de los fundamentos de los derechos humanos, señalando:

Es a partir de estas diferentes escalas de valores que brotan acusaciones mutuas de malinterpretación de ciertos derechos esenciales del ser humano nivelados por aquellos para quienes la dignidad del ser humano reside en primer lugar y principalmente en el poder de apropiarse individualmente de los dones de la naturaleza para que cada uno pueda estar en condiciones de hacer libremente lo que le agrada; por aquellos que lo ven en el poder de colocar esos dones bajo el control colectivo del cuerpo social y así liberar al hombre de la rutina del trabajo y nuevamente al control de la historia; o por aquellos que lo ven con el poder de poner los dones de la naturaleza en servicio para el logro conjunto de un bien

---

<sup>40</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Se aprobó el programa de 1948*, disponible en: <https://bit.ly/2OUdY5y> consultada el 7 de abril de 2019.

inmaterial y de la libre autodeterminación de la persona. Queda por decidirse cuál tiene una visión verdadera y distorsionada del Hombre.<sup>41</sup>

Asimismo, puede suponerse ya la postura de Maritain desde una escuela naturalista, tal como se observa aún en su obra, donde señala que “toda justificación racional de la idea de los derechos del hombre, así como de la idea del derecho en general, exige que hallemos en sus verdaderas connotaciones metafísicas, en su dinamismo realista y en la humildad de sus relaciones con la naturaleza y la experiencia, la noción de la ley natural”,<sup>42</sup> es decir que encuentra una justificación en la postura iusnaturalista, diferenciando la ley natural de sus doctrinas, considerando que deben existir obligaciones de las personas para con la comunidad correlativas a los derechos humanos.

Finalmente, luego de todas las discusiones previas y tomando en consideración ya un enfoque de cooperación hacia la paz, fruto “del movimiento de renovación cultural y filosófico propio de la posguerra, que buscaba superar la visión ilustrada del hombre, la sociedad y la política”,<sup>43</sup> el 10 de diciembre de 1948, a través de la Resolución 217 A (III), la ONU proclamaría la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fungiría “como un ideal común para todos los pueblos y naciones”<sup>44</sup>. Esta Declaración, al derivar del compromiso internacional de los Estados que conformaban la ONU, significó un modelo a seguir en las Constituciones de cada uno de estos.<sup>45</sup>

---

<sup>41</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Human rights: comments and interpretations; a symposium edited by UNESCO, with an introduction by Jacques Maritain*, disponible en: <https://bit.ly/2FVHkZ> consultada el 7 de abril de 2019. Traducción propia.

<sup>42</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Derechos humanos y ley natural*, disponible en: <https://bit.ly/2YTbuJk> consultada el 7 de abril de 2019.

<sup>43</sup> Pallares Yabur, Pedro de Jesús, “Una introducción a la relación entre Jacques Maritain y algunos redactores nucleares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, *Open Insight*, Querétaro, vol. 9, no.15, ene./jun, 2018, p. 175.

<sup>44</sup> Organización de las Naciones Unidas, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, disponible en: <https://goo.gl/oyqVvN> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>45</sup> Si bien, muchas Constituciones como la de México ya se encontraban vigentes, no todas ellas habían armonizado su contenido en relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo cual, ésta sentaría las directivas que tanto los documentos nacionales como internacionales debían seguir para lograr la subsistencia de la paz y el desarrollo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos seguiría la pauta marcada por la Carta de la ONU y haría referencia de forma específica a la dignidad, estableciendo “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>46</sup>. De este principio establecido en la Declaración Universal destaca que, a diferencia de la Carta de la ONU, se entiende que la dignidad es una cualidad intrínseca del ser humano, al igual que lo son los derechos humanos. De tal suerte, se puede observar que se le da un sentido ontológico a la dignidad la cual se comprende y fortalece con el contenido del artículo 1° de la Declaración, en el que se puede apreciar ya lo que para la ONU será la razón de la protección al señalar que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”<sup>47</sup>

Por lo tanto, del contenido del preámbulo como de este numeral se puede entender el sentido ontológico de la dignidad la cual proviene de la razón, de los cuales se desprende una importante proposición, que los seres humanos son libres e iguales. En cuanto a la igualdad se puede decir que, dado que la dignidad se entenderá ontológicamente, no puede existir una diferencia entre una persona y otra. Por su parte, la libertad se entiende de la misma forma, todos son libres en la misma medida, para hacer lo que su capacidad de razón y conciencia les dicte. De ahí se sigue que la libertad e igualdad servirán para ejercer la dignidad y los derechos (humanos), de lo que se deducen dos situaciones. En cuanto a los derechos, estos se entenderán como algo que surge a la par de la dignidad, es decir, que estos son conceptos de la misma categoría, por lo cual, un derecho entiende como origen al ser humano sin que se manifieste en la declaración cuál es la razón. En cuanto a la dignidad, esta se entiende en el sentido kantiano puesto que se entiende en relación con el libre albedrío de hacer lo que la conciencia y razón dicta, con una sola limitación –según manda el artículo- la de comportarse fraternalmente con los otros,

---

<sup>46</sup> Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/kxRC8o> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>47</sup> Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/kxRC8o> consultada el 30 de enero de 2019.

lo que quiere decir que el límite para ejercer la dignidad (elegir los propios fines en un plano de igualdad) es el reconocimiento y actuación para con el otro.

Sin embargo, el núcleo de la dignidad se incorporará además en relación de los derechos dentro de la Declaración Universal, sentándose así el precedente de la manera en que se conforma. Al respecto, como ya quedó expuesto, se relaciona con la igualdad y la libertad,<sup>48</sup> además, también se vincula con los derechos económicos, sociales y culturales como indispensables para el desarrollo de la dignidad<sup>49</sup> y, de forma específica, con el trabajo, o más específicamente con la remuneración, ya que se establece que esta deberá permitir a las personas y su familia tener una existencia conforme a la dignidad humana,<sup>50</sup> lo que muestra que el no cumplir con esta situación vulneraría directamente a la dignidad, por lo cual, esta se entiende ya no sólo abstractamente como una virtud del ser humano, sino que se marca una limitación jurídica para su protección a través de un derecho y se erige como una norma de creación de políticas públicas.

### **1.6.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En el ámbito internacional regional en el que se inscribe México, se encuentra como antecedente la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. Esta encontraría sustento en las primeras reuniones de Estados americanos en 1889 de las cuales surgiría el impulso de Estados Unidos para consolidar un bloque de cooperación. De tal suerte, en 1889 se llevaría a cabo la Primera Conferencia Internacional Americana en Washington con el propósito de discutir un plan de arbitraje para solucionar controversias futuras entre los Estados del continente y fomentar relaciones comerciales. Posteriormente esta Unión Internacional de Repúblicas

---

<sup>48</sup> Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/kxRC8o> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>49</sup> Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/kxRC8o> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>50</sup> Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/kxRC8o> consultada el 30 de enero de 2019.

Americanas se transformaría en la Unión Panamericana y posteriormente en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.<sup>51</sup>

En 1948 se adoptaría la Carta de la Organización de los Estados Americanos dándoles forma a lo que hoy se conoce como OEA, en ese mismo año se formularía la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, apenas unos meses antes de que se expidiera la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en la cual se estableciera el compromiso americano con los derechos humanos, sentando las bases de lo que sería la Convención Americana.<sup>52</sup>

A finales de 1969 la OEA redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entraría en vigor en 1978 y establecería formalmente un sistema de protección de derechos a nivel continental a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se instauraría en Costa Rica.<sup>53</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), a diferencia de lo que ocurre con otros instrumentos internacionales, no hace referencia a la dignidad humana como un principio para su formulación, sino que se limita a reconocer “que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional”.<sup>54</sup> De lo que se sigue que la única esencia que reconoce formalmente es la existencia de los derechos humanos como inseparables del ser humano por su naturaleza racional. En ese sentido si bien se tiene una visión acerca de alguna cualidad ontológica del ser humano, no se le identifica propiamente con la dignidad, tal vez por su abstracción, pero se considera a esa naturaleza racional como la fuente de los derechos humanos los cuales requieren de protección.

---

<sup>51</sup> Organización de los Estados Americanos, *Nuestra historia*, disponible en: <https://goo.gl/rsmNUu> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>52</sup> *Ídem*, consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Historia de la Corte IDH*, disponible en: <https://goo.gl/36jcnE> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>54</sup> Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.



Sin embargo, al igual que ocurría en la Declaración Universal, dentro del contenido de la CADH se hace referencia a la dignidad humana de una manera ontológica y de una forma operacional. En cuanto a la primera se hace referencia a la dignidad inherente del ser humano,<sup>55</sup> por lo cual se reconoce como una cualidad del ser humano, sin que esta tenga relación directa de ascendencia con los derechos humanos, sino que uno de los objetivos de estos es proteger tal virtud. De tal forma se reconoce la existencia de la dignidad sin que se deduzca claramente cuál es el origen de esta, sólo expresándola como una característica natural que, sin saber su valor, requiere de acciones para protegerla.

Por otra parte, en la vertiente operacional de la dignidad, se le vincula con el contenido de otros derechos, como es el caso del derecho a la integridad, ya que se prohíben la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, precisamente porque estos actúan negativamente en la dignidad, por lo cual se puede deducir que, en cierta medida, esta característica humana puede hallarse en condiciones que atentan contra su valor, “infrahumanas”. En el mismo sentido se enuncia la prohibición de la esclavitud y trabajos forzosos ya que estos pueden afectar la dignidad,<sup>56</sup> de tal suerte que tanto derechos a la integridad y a la libertad, como las prohibiciones de tortura y trabajos forzosos funcionan como un medio de defensa de la dignidad ontológica del ser humano, es decir, que operan en su favor y para su consecución, por lo tanto, no hacen otra cosa que salvaguardar la esencia misma del ser humano que en conjunto con la racionalidad, de acuerdo con la CADH, conforman la naturaleza del ser humano. Asimismo, se establece el derecho a la protección de la honra y el reconocimiento de la dignidad,<sup>57</sup> por lo que se puede observar como un derecho, pero no como un derecho a la dignidad, sino como un derecho al reconocimiento, a que los otros reconozcan la racionalidad y dignidad propia de cada individuo. De tal suerte se observa la permanencia de la escuela

---

<sup>55</sup> Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>56</sup> Artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>57</sup> Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.

kantiana que dicta la obligación (en el caso de la filosofía, moral y, en el caso de la CADH, jurídica) de reconocer al otro una cualidad intrínseca, sin que aún en este instrumento regional de derechos humanos se defina su concepto, por lo que se ha hecho más difícil saber lo que se reconoce y, en muchas ocasiones, parezca carente de contenido. Sin embargo, se puede apreciar que los derechos en general mantienen un marco de protección de la naturaleza humana que abarca la racionalidad y la dignidad, por lo cual se puede comprender su contenido a partir de los derechos humanos.

### **1.7. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En México, desde la promulgación de la Constitución en 1917, y aún desde antes de que esta fuera creada, se arraigó una cultura positivista que buscaba establecer en las normas jurídicas una regulación completa y cabal. Por casi un siglo se desarrolló el sistema positivista amparado por el texto constitucional, sin embargo, tras los conflictos bélicos mundiales de que se ha hablado, la creación de Organismos Internacionales y los Tratados Internacionales, así como las nuevas teorías jurídicas, y el propio contexto mexicano, se hizo necesario en la sociedad un cambio en su modelo jurídico.

Ante esta demanda social comenzaron a realizarse diversos cambios en el sistema jurídico interno, es así que el 6 de junio de 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), dependiente de la Secretaría de Gobernación. Dos años después, el 28 de enero de 1992 tendría lugar la publicación de una reforma constitucional que establecía a esta CNDH como un órgano constitucional, dándole autonomía en 1999.<sup>58</sup>

En 1998, sería reconocida la competencia contenciosa de la Corte IDH<sup>59</sup> la cual tendría conocimiento de 6 casos contra el Estado Mexicano. De tal suerte, tanto las

---

<sup>58</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Antecedentes*, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>59</sup> Diario Oficial de la Federación, Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1998, decreto promulgatorio publicado el 24 de febrero de 1999.

actividades de la Corte IDH como las obligaciones internacionales que México había adquirido, habrían de reforzar la necesidad de un cambio en el sistema jurídico, en favor de fortalecer la figura de los derechos humanos en el plano nacional en el cual permanecían las garantías como figura jurídica suprema.

Luego de presentarse diversas iniciativas y de entablar un fuerte debate en torno a una reforma constitucional, en abril de 2009 se aprobó el proyecto de decreto que modificaba tanto la denominación del capítulo primero como otros numerales de la Constitución. Posteriormente, siguiendo el proceso reformador, conocieron del dictamen y de la materia de la reforma tanto las cámaras de Diputados y Senadores, como organizaciones civiles y académicos, concluyendo el procedimiento el 1 de junio de 2011, aprobándose lo que se conocería como la reforma constitucional en materia de derechos humanos.<sup>60</sup>

Por lo que hace a la dignidad humana, es justo con esta reforma que se establece el concepto de dignidad, además de muchos otros que hacen referencia a la naturaleza del hombre y a los derechos humanos. Al respecto, luego de la modificación del artículo 1º, ésta manifestaría:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil

---

<sup>60</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Segunda edición, 2013, p. 17.

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>61</sup>

En cuanto al tema que nos toca, sabiendo del gran análisis que amerita la reforma, y que no se agotará en este trabajo, es prudente sólo tocar un par de aspectos específicos, el primero de ellos es que, otrora, el citado numeral señalaba a individuos como poseedores de las garantías que otorgaba la Constitución,<sup>62</sup> es decir el poder del Estado les brindaba, lo que dejaba ver que las personas por sí (en ese momento tomadas por su aspecto individual) no tenían derechos innatos, sino que estos provenían de un poder mandante supremo. Por el contrario, actualmente el texto constitucional hace referencia a las personas, de forma indeterminada y las vincula con los derechos humanos. Si bien no expresa literalmente el origen de estos derechos, los vincula con la teoría que existe al momento y, en especial, con el contenido de los tratados internacionales de la materia. Además, se menciona que los derechos serán reconocidos, lo que explica en parte su naturaleza, ya que este reconocimiento implica que no derivan del poder estatal, sino que le corresponden en esencia a los seres humanos.

En segundo lugar, si bien antes de la reforma ya se encontraba inmerso el vocablo dignidad humana, este seguía funcionando como una garantía jurídica positiva, sin embargo, con el contexto que brindó el cambio jurisprudencial se puede reestablecer su significado. De tal suerte, el texto constitucional vincula a la dignidad con el principio de igualdad, que establece el mandato que prohíbe la discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que pudiera conllevar una afectación a la integridad. Es decir que se vincula a la dignidad con el concepto de igualdad, lo que quiere decir que hay un reconocimiento de que todas las personas poseen la misma virtud, por lo tanto, no debe haber tratos que pudieran afectarla.

---

<sup>61</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/FyCwEY> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>62</sup> Artículo 1 del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/yHt9RF> consultada el 30 de enero de 2019.

Asimismo, el concepto de dignidad se refleja en diversos artículos de la Constitución, específicamente de derechos humanos, lo que da pie a intuir que estos le funcionarán como marco de protección, estableciendo un régimen jurídico en su favor. Al respecto, estos derechos serán de suma importancia para encontrar el núcleo esencial de este derecho, tal como se expondrá en el apartado correspondiente.

## **Capítulo 2. Fundamentos epistemológicos de la dignidad humana**

Como quedó expuesto en el Capítulo anterior, el concepto de dignidad se encuentra sumamente arraigado en la historia de la humanidad, sin embargo, a través de los siglos no se ha podido definir específicamente cuál es su contenido y a qué se le atribuye.

Por una parte, se ha relacionado a la dignidad con la simple existencia del ser humano, sin embargo, también se ha formado una idea distinta, la que dicta que la dignidad es una especie de construcción, un reflejo de lo que es el ser humano en el acontecer y desarrollo de su vida. De tal suerte, hoy en día es común observar frases como “recibió un trato indignante”, “atenta contra su dignidad”, “respeta mi dignidad”. Todas estas frases, si bien por el contexto en que se presentan nos acercan a conocer en el caso específico el sentido que se le está atribuyendo a la palabra, cuando se responde ante esas frases con la simple cuestión ¿qué es la dignidad?, las respuestas se vuelven ambiguas y muy diversas, si bien en la mayoría de los casos se suele aludir al respeto de una persona, no hay una claridad acerca del por qué se debe ese respeto.

Respecto de este problema existen autores que plantean una posible solución, que de origen hace una distinción entre la dignidad, la noción de la dignidad y la expresión de la misma, planteando una unicidad del principio dignidad humana, la cual, si bien puede verse atentada, es considerada como una cualidad no extingible, por lo que los ataques representan una falta de respeto, no así la existencia propiamente dicha de una categoría distinta de dignidad, por lo que traducen la frase “X ha vulnerado la dignidad de Y” en “X no respetó la dignidad de Y”,<sup>63</sup> sin embargo esta es sólo una postura que posiblemente explica algunas cuestiones, pero que de conformidad con lo que en adelante se expone, pareciera que puede ser reforzada con un concepto integral de dignidad humana como el que aquí se pretende proporcionar.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, las declaraciones de derechos humanos comenzaron a usar en sus preámbulos y contenidos la palabra dignidad, remarcando que es un concepto básico en la vida de la humanidad y que era parte de una naturaleza que debe ser protegida. Estas declaraciones establecen un cúmulo de derechos humanos y, si bien no realizan una definición conceptual de cada uno de ellos, desarrollan el contenido que hace delimitar lo que se entenderá por uno u otro. En cambio, lo que sucede con la dignidad es distinto, puesto que además de estar considerada como un elemento esencial, alineada con el derecho a la igualdad o como un derecho específico, no se desarrolla su contenido, por lo cual no existe una claridad acerca de lo que se puede entender por dignidad.

Tanto las consideraciones jurídicas como históricas crean la necesidad de formular un acercamiento conceptual que indique cuál es el sentido de la dignidad, su importancia en el sistema jurídico y el marco epistemológico que lo sustenta, de tal suerte que se pueda comprender su relevancia dentro del derecho.

En el marco de la teoría jurídica, durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX predominó la postura *iuspositivista*, sin embargo, con el fin de la Segunda Guerra

---

<sup>63</sup> Pérez Triviño, José Luis, “La relevancia de la dignidad humana: un comentario”, *Doxa*, Número 30, España, 2007, p. 161.

Mundial se comenzarían a replantear el concepto del derecho. De tal suerte, poco a poco se ha ido desarrollando la idea postpositivista que, a diferencia de la positivista que consideraba que el derecho únicamente se encuentra compuesto por leyes (reglas), el derecho además se encuentra formado por principios, mismos que encuentran a su vez una relación con la moral y que se identifican con los derechos humanos, sin que esta postura adopte a su vez totalmente el contenido del *iusnaturalismo*. El postpositivismo se ha servido además de la argumentación jurídica, de tal suerte que el derecho se ha ido transformando para dejar de ser un aparato rígido que se consideraba de una naturaleza pura, para aceptar la influencia de otras disciplinas y muy especialmente, su relación con la moral, donde los argumentos que se formulan en favor de determinada posición se basan en principios.

Considerando que a los derechos humanos se les ha relacionado con los principios, y la dignidad se ha utilizado como base de estos y como un derecho humano en sí misma, estando de acuerdo con esta corriente jurídica, corresponde estudiar y definir cómo es que opera la dignidad, esto es como un principio, así como un derecho, de esta forma se podrá identificar su concepto y la gran importancia para el derecho.

La multiplicidad de significados lleva a concluir que la palabra dignidad tiene una gran complejidad. “Partimos de la idea de que no es una palabra vacía, ni un concepto vacío al que se puede dar arbitrariamente un sentido u otro, sino que es un vocablo que alberga una pluralidad de significados y esto indica que no puede ser tratado de un modo unidimensional”.<sup>64</sup>

En el sistema jurídico, el concepto de dignidad juega también un papel preponderante, de tal suerte, a la luz de las teorías jurídicas contemporáneas, especialmente la postpositivista, la dignidad será considerada como un principio fundante del derecho, que guarda una relación especial con los derechos humanos, que, no obstante, dada su carencia conceptual, no ha sido comprendida

---

<sup>64</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 57.



integralmente para ser protegida, por lo que su campo de acción permanece aún sin desarrollar.

## 2.1. Dignidad humana

El término dignidad ha sido ampliamente utilizado sin que se haya precisado nunca lo que se entenderá por esta. La propia historia del término ha sido difusa en cuanto al sentido de la palabra, comúnmente se ha hecho alusión a la idea de “la especial naturaleza del ser humano” para explicar a la dignidad, aplicando diversos enfoques y justificaciones como la del origen divino, sin embargo, a pesar de las diferencias que se pueden encontrar en los distintos postulados expuestos en el Capítulo anterior, existe un punto coincidente específico para considerar cuál es el contenido de este concepto, su relación con la esencia del ser humano, lo que ha significado que la dignidad deba ser observada como un concepto ontológico. Esto quiere decir que es una propiedad trascendental del humano, ya sea que se considere que esta característica proviene de una divinidad, una racionalidad o alguna otra condición. No obstante, la misma historia del término ha guiado a considerar que existe una dicotomía en su contenido, que no se trata de un término de naturaleza exclusivamente ontológica, sino que se identifica con capacidades objetivas de los fines que una entidad como el ser humano debe alcanzar, por lo que la dignidad se puede entender igualmente desde otra perspectiva, desde una dimensión ética.

En la actualidad se sigue observando una confusión y vaguedad en la delimitación del concepto de dignidad humana. Si bien se tiene en cuenta que no es un concepto estático, esto no quiere decir que no pueda delinearse su contenido esencial, situación que permanece ausente debido a la falta de una concepción específica, de ahí que autores como Paolo Becchi señalen que es necesario formular una proposición que vincule ambas dimensiones del término,<sup>65</sup> y entonces se pueda sentar una idea verdadera de la dignidad que permita abrir la discusión a los temas que los avances científicos han puesto sobre la mesa, como es la alteración

---

<sup>65</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 66.

genética, bioética, eutanasia y otros tantos más que exigen un marco de referencia para su desarrollo.

### **2.1.1. Dignidad ontológica**

Tal vez, como muestra la historia, el concepto de dignidad humana es relativamente fácil de comprender cuando se hace referencia a un concepto ontológico, es decir, a un término que habla acerca del ser y de sus propiedades trascendentales, es decir, una cualidad que significa “un tipo de valor intrínseco que pertenece por igual a todos los seres humanos”<sup>66</sup>.

La razón de que se pueda hablar de una cualidad ontológica se debe a que, a través del tiempo se ha concebido al ser humano como un ser distinto del resto de la naturaleza, ya sea porque tiene un origen divino, por su capacidad de raciocino, por ser un ente político, por tener la capacidad de acción y transformar la naturaleza, o por tener una voluntad, de tal manera que se ha concebido que el ser humano tiene una “especial naturaleza” que debe ser protegida. Esta condición de especial valor ha hecho que el concepto generalizado de dignidad se oriente a decir que “el reconocimiento de que la persona es algo especial y extraordinario, [es] debido a su racionalidad”.<sup>67</sup> Sin embargo, la misma racionalidad ha sido debatida como cualidad esencial, señalándose que existen otros criterios que le dan dignidad al ser humano, por lo que es preciso buscar el sentido de especialidad en una cualidad ontológica del humano.

La “noción de dignidad se funda en la idea de que es posible un acceso a la naturaleza metafísica del ser humano, a lo que subyace en él más allá de las apariencias”<sup>68</sup>. Es decir, se parte de la suposición de la existencia de una naturaleza metafísica del ser humano, sin embargo, esta no supone un sentido de teológico, o estrictamente racional. La concepción ontológica se vincula con la idea del valer por sí mismo, es decir, del respeto de la persona misma por su simple existencia. Si

---

<sup>66</sup> Pérez Triviño, José Luis, “La relevancia de la dignidad humana: un comentario”, *óp. Cit.*, p. 124.

<sup>67</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, Número 25, Julio-diciembre de 2011, p. 8.

<sup>68</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 85.

bien, por la complejidad de hablar de un ser metafísico, la idea de dignidad ontológica se puede hacer difícil de comprender, o se vea cuestionada por la necesidad de objetividad y certeza, mucho más se puede hablar en cuanto a la condición del ser humano, que supone la existencia de una noción del ser mismo (noción de la cualidad ontológica). Hay que reafirmar que hablar de una cualidad metafísica no supone entrar a un campo teológico, sino que refiere una forma de entender una concepción de la condición natural.

Por lo tanto, esta dimensión de la dignidad radica en el ser, de acuerdo a la cual el *ente* (ser que tiene existencia) es *digno* de ser respetado, ya que su existencia es la base de su misma naturaleza, por lo cual, para comprender esta proposición se requiere partir de esta existencia y el acceso al conocimiento de la misma.<sup>69</sup>

La dignidad ontológica está dirigida a establecer al ser humano como alguien cuya vida debe protegerse, no obstante, para darle el calificativo de humana, requiere del otro sentido (que se aborda en otra dimensión), de la condición humana del término, que indica que su vida debe protegerse no sólo por estar dotado de vida, sino por la potencialidad que puede adquirir.

Al respecto, diversos autores señalan distintas cualidades del ser humano que determinan su naturaleza o condición en el mundo, y es aquí donde cobra valor la tesis sostenida por Kant para diferenciar la dignidad de otro tipo de valor.

En el reino de los fines todo tiene o bien un precio o bien una dignidad. En el lugar de lo que tiene un precio puede ser colocado algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y no se presta a equivalencia alguna, eso posee una dignidad<sup>70</sup>

Tal proposición, si bien no señala cuál es la naturaleza del ser humano de forma específica (aunque se relaciona con el imperativo categórico de una moral), deja ver la postura esencial para comprender la dignidad ontológica del ser humano. Kant, en su exposición, representa al ser humano como fines, el reino de los fines habla

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>70</sup> Kant, Immanuel, *óp. Cit.*, p. 148.

del reino de los seres humanos, los cuales no pueden ser sustituidos por otros seres, ya que estos, tienen la cualidad de poder establecer sus objetivos propios, de realizarse a sí mismos, por lo tanto, la cualidad ontológica de dignidad hace respetar la existencia del ser humano en tanto que tiene la capacidad de realizar acciones para cumplir con sus fines. “El hecho de que el hombre sea capaz de acción significa que cabe esperarse de él lo inesperado, que es capaz de realizar lo que es infinitamente probable”<sup>71</sup>, esta posibilidad de realizar lo inesperado, presente en la simple vida humana, es la idea donde recae esta dimensión de la dignidad.

“Desde esta perspectiva, dignidad significa, dentro de la variedad y heterogeneidad del ser, la determinada categoría objetiva de un ser que reclama –ante sí y ante otros- estima, custodia y realización”<sup>72</sup>. Esta realización no la consigue en forma aislada y egoísta, sino en la sociedad y persiguiendo finalidades no sólo dentro de las fronteras nacionales, sino con una perspectiva más amplia: la realización propia, entre la de millones de destinos, como persona y ciudadano de un mundo.

Esta es la razón por la cual comúnmente los autores hacen referencia a que la dignidad es la cualidad de que cada persona para realizar sus fines y no es un simple medio del que otros puedan servirse para realizar los propios. La distinción de la dimensión ontológica radica en cada persona, la capacidad de realizarse a sí mismo, esa es su “especial naturaleza”, la naturaleza de la posibilidad de acción. Así pues, la noción de “dignidad humana es inseparable de la idea de un ser racional que tiene la capacidad de dictarse leyes a sí mismo”.<sup>73</sup>

Desde esta posición es que se explica la razón por la cual, en diversos documentos y posturas, se une y llega a confundir a la dignidad humana con la igualdad, ya que, dadas sus circunstancias naturales, todo ser humano nace con la misma posibilidad de acción, tiene la misma capacidad de desarrollarse a sí mismo, de tal suerte que

---

<sup>71</sup> Arendt, Hannah, *La condición humana*, México, Paidós, 2017, p. 202.

<sup>72</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 85.

<sup>73</sup> Pérez Triviño, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, México, Fontamara, 2007, p. 23.

la dignidad es una cualidad inseparablemente unida al ser mismo, por tanto, es la misma para todos.

Esta noción lleva a la idea de incomunicabilidad, de unicidad, de imposibilidad de reducir al ser humano a un simple número<sup>74</sup>, por lo tanto, la dignidad humana ontológica no puede ser transferida a otra persona, no se puede entregar, de ahí que, por ejemplo, el Estado no de la dignidad al humano, esta es una condición propia de este y, siendo una propiedad que aparece por la sola existencia, no puede haber una distinción entre unos y otros.

En consecuencia, la dignidad ontológica, como una condición absoluta del ser humano, impone (no significa) la necesidad de un trato igualmente respetuoso para todos los seres humanos, que se reconozca su valor, su posibilidad de acción. “Ser tratados como personas y reconocer a todo otro ser humano –independientemente del sexo, de la raza, del idioma, de la religión, de las opiniones políticas, de las condiciones de nacimiento, económicas y sociales- el derecho a un tratamiento igual significaba recuperar aquel concepto de *humanitas*”<sup>75</sup>, el respeto a la condición o naturaleza humana, es decir, la valoración de la capacidad de cada persona de poder hacer.

El reconocimiento de una cualidad ontológica requiere de respeto y protección, de ahí que surja la necesidad del reconocimiento de la alteridad, es decir, de ser otro distinto del que está frente a mí, dicho en otras palabras, “en la medida en que son poseedores de dignidad, los seres humanos tienen una pretensión a ser respetados”.<sup>76</sup> De nada sirve la capacidad de acción con la que cuenta el ser humano en un estado de aislamiento o soledad, requiere de la interacción, de la acción en relación también al otro, por eso es que se imponen límites a los derechos, por la presencia de otro frente a uno mismo. La dignidad requiere de la relación humana. Sólo en tanto se comprende la alteridad encuentra su campo de aplicación.

---

<sup>74</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 85.

<sup>75</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 23.

<sup>76</sup> Pérez Triviño, José Luis, “La relevancia de la dignidad humana: un comentario”, *óp. Cit.*, p. 124.

“La dignidad es entendida, de este modo, como una relación humana, producida por el reconocimiento del otro”<sup>77</sup>

Desde esta dimensión igualmente se explica que, las violaciones a tal principio, no impliquen la eliminación de la dignidad. En el sentido ontológico, la dignidad no puede ser perdida, puede ser violentada, se puede atentar contra ella. Un acto como la tortura o la discriminación no implica la pérdida de la dignidad, la mera existencia implica ya la presencia de la dignidad, la existencia es algo valioso que debe de protegerse y esta cualidad es constante, permanente en tanto que se existe, por lo que este tipo de conductas implican una limitación a la posibilidad de cada ser humano para realizarse.

En suma, la primera proposición del concepto de dignidad se da en el sentido ontológico, de tal suerte, por esta se podrá entender como la posibilidad que todo ser humano tiene de realizarse a sí mismo en tanto que tiene vida y con ella la posibilidad de hacer de sí un sinnúmero de cosas, de plantearse fines, misma posibilidad que impone el reconocimiento de la alteridad y, en consecuencia, la obligación categórica de la prohibición de utilizar al otro para realizarse a sí mismo.

### **2.1.2. Dignidad ética**

Existe a su vez otra proposición de dignidad que no se basa en la intangibilidad del ser humano, que no precisa exclusivamente del supuesto basado de la posibilidad humana. No obstante, esta segunda concepción tampoco se desvincula de la condición humana, si bien puede encontrar fundamento en diversas teorías, para el presente trabajo, la preposición ontológica como fue expuesta brinda el sustento epistemológico para fundamentar una segunda dimensión, que está unida a la necesidad de las relaciones humanas en el reconocimiento del principio ontológico. Cada individuo tiene la posibilidad de realizarse con el límite único que permita la misma libertad al otro, es decir que se reconozca a sí mismo y reconozca al otro como igualmente dotado de posibilidad.

---

<sup>77</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 87.

Al respecto de esta condición humana, Arendt concibe que se representa por la pluralidad, ya que a pesar de que todos los seres humanos sean iguales por naturaleza, son plenamente diferentes en tanto que tienen características que los distinguen como hombre, mujer, niño, indígena, entre otros. De tal suerte, su condición humana se despliega por medio de la vida activa, especialmente la acción, ya que es la que permite la relación entre seres humanos y a partir de ella es posible su realización.<sup>78</sup>

De tal suerte, el concepto de dignidad está condicionado a la acción social, no como un estatus que coloque a un ser sobre otro, sino como una acción reconocida a cada ser humano, por lo que la segunda dimensión está conectada al rol que cada persona se encuentra llamada a desarrollar al interior de su sociedad, con su posibilidad de acción y a la obligación del Estado de garantizar a cada persona la posibilidad de su desarrollo *digno*,<sup>79</sup> lo que convierte a esta dimensión de la dignidad no en una propiedad absoluta, sino más bien en una condición relativa. Es decir que esta segunda concepción se basa en la primera, pero tiene un campo de acción distinta. Si bien la primera reconocía la posibilidad de acción, la segunda *impone* el respeto de la acción.

Esta concepción hace posible la comprensión de una vertiente ética de este principio. “La *dignidad* en sentido ético es el ser individual que se realiza a sí mismo en tanto que entiende, quiere y ama”<sup>80</sup>. Aunado a ello, como un fin en sí mismo, el ser humano se ve enraizado en una condición especial por la cual se dicta a sí mismo leyes, de modo que se deriva la idea de una especie de *autodisponibilidad* (sin que sean la misma propiedad), que exige que no existan “impedimentos en la autodeterminación de la proyección histórica de la razón humana”.<sup>81</sup> Esto dota al ser humano de características necesarias para participar de una sociedad, como es la consciencia de sí mismo, racionalidad, capacidad de distinguir lo verdadero de lo

---

<sup>78</sup> Berumen Campos, Arturo y Jacqueline Ortiz Andrade, *óp. Cit.*, p. 60.

<sup>79</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 26.

<sup>80</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 87.

<sup>81</sup> Pérez Triviño, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, *óp. Cit.*, p. 23.

falso y el bien del mal, capacidad de decidir, de determinarse y la capacidad de diálogo.<sup>82</sup>

Al hablar de una concepción ética del término dignidad, se hace referencia a la identificación de las acciones que cada persona realiza en su proyecto individual, apegándose a un conjunto de valores y en favor del bien y, específicamente, de su plena realización como ser humano a través de la consecución de estos. Cabe aclarar aquí que cuando se hace referencia a un concepto *ético*, tal denominación se sustenta en una teoría de ética de fines, la cual considera a “la naturaleza humana como pauta de la conducta”<sup>83</sup>. Es decir que la posibilidad de acción de que está dotado el ser humano, el bien de lograr la acción propia, es “la medida” para determinar el margen de conducta que cada persona debe observar, la posibilidad de acción da pie a la acción misma de cada ser humano. Una ética de fines se enfoca exponer “en qué consisten el perfeccionamiento y la plenitud humanas”<sup>84</sup>, de modo que la identificación de la naturaleza de la humanidad se da a través de la esencia de su misma naturaleza.

Esta esencia delata el camino que debe seguir el ser humano para considerarse plenamente humano,<sup>85</sup> tal y como lo señala Kant, “la perfección de otro hombre como persona consiste precisamente en que él mismo sea capaz de proponerse su fin según su propio concepto del deber”<sup>86</sup> y este camino tiene una naturaleza normativa, que implica el fin al que esencialmente tiende.<sup>87</sup> Por eso es que se utiliza el término dignidad ética, aunque bien otros autores le haya dado una denominación

---

<sup>82</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 88.

<sup>83</sup> Cortina, Adela, *Ética sin moral*, 9a. edición, España, Tecnos, 2010, p. 46.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>85</sup> En cuanto a llegar a ser plenamente humano, tal cualidad podría denominarse de diversa manera, podría decirse, por ejemplo, la posibilidad del ser humano de llegar a ser gente, persona, hombre. La autora Hannah Arendt brinda su propia postura al sustentar que cada quien nace con una condición humana, misma que cuando alcanza su plenitud, puede considerarse como hombre.

<sup>86</sup> Kant, Immanuel, *óp. Cit.*, p. 237.

<sup>87</sup> Cortina, Adela, *Ética sin moral*, *óp. Cit.*, p. 48.



diversa como dignidad moral o existencial, objetiva o sustantiva, absoluta o relativa,<sup>88</sup> entre otras.

Una ética de fines no se basa en una suposición subjetiva, sino objetiva, al basarse en la consideración de una naturaleza metafísica en los términos que ha sido detallada.<sup>89</sup> Por lo cual, establece una relación entre una normatividad moral (que como en adelante se expondrá, tiene una vinculación con el derecho) y la naturaleza humana que indica lo que este debe de ser, de modo que se permite entender a “las normas como un puente tendido entre lo que el hombre es y lo que debe ser”<sup>90</sup>. Por tanto, la dignidad ética brinda la oportunidad ya no sólo para el reconocimiento de una cualidad ontológica, sino para la prescripción del respeto a la misma.

La dignidad en un sentido ético no se refiere exclusivamente a una condición inherente al ser humano, sino como el respeto de la representación que cada quien tiene de sí mismo y el reconocimiento dicha condición en el otro, “adquiere un significado dinámico: tiene que ver con aquel proceso de individualización de la autorepresentación mediante el cual el hombre adquiere consciencia de sí, deviene persona y en tal modo se constituye en su humanidad”<sup>91</sup>. En esta dimensión, el proceso de individualización es la parte esencial a comprender. Conlleva, por una parte, el sentido de protección de la acción realizadora del ser humano, acción que construye lo que cada quien quiere formar de sí, es decir, la representación, misma que se trasladará al ámbito de las relaciones sociales, dicho de otra forma, la construcción del yo mismo se proyecta en la sociedad, cada quien se presenta a sí mismo, presenta sus fines, lo que sus acciones han creado.

En términos de Habermas, este proceso de individualización a través de la proyección en la sociedad, es decir, en el otro, se lleva a cabo mediante la comunicación racional, ya que mediante esta se produce la coordinación de la acción social, en la cual se observa una situación, se identifican alternativas para

---

<sup>88</sup> Pérez Triviño, José Luis, “El *Estatut* y los abusos de la dignidad”, *Cuadernos de Derechos Público*, Número 32, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2007, pp. 122-124.

<sup>89</sup> Cortina, Adela, *Ética sin moral*, *óp. Cit.*, p. 48.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>91</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 34.

abordarla y se lleva a cabo un plan de acción en el que interactúan los seres humanos. Dicho plan de acción requiere de individuos en el mismo plano, es decir, reconocidos como iguales, por lo que necesitan de una acción comunicativa racional para lograr su coordinación. Dentro de la acción comunicativa racional encaminada al entendimiento de las propias y ajenas circunstancias se busca analizar cualquier situación con la participación de todos los afectados, es decir, con que se reconoce la participación de todos como medio de autorepresentación, logrando así que las decisiones que se tomen se volverán normas moralmente vinculantes en tanto que todos participaron de su creación.<sup>92</sup> Tal participación en la comunicación racional presupone el reconocimiento del otro como seres igual a mí, con la misma importancia.

Algunos autores relacionan la dignidad con la decencia, la cual se define “como la virtud de la manifestación o dignidad existencial de esta cualidad ontológica”<sup>93</sup>, por lo que la dimensión ética, apoyada en esta tesis, es la expresión de la condición del ser posible de acción, es decir, la materialización de la posibilidad: la acción. Una dignidad ética parte de la dignidad ontológica, por lo que llevar a cabo una vida digna (vida ética), implica alcanzar a ser lo que el ser humano es, ser lo que se está llamado a ser por su cualidad ontológica. Hacerse a sí mismo y no sólo tener la posibilidad de hacerse.

La vertiente ética en el plano del derecho, si bien considera esencialmente la condición humana, ya no se cierra a ese núcleo duro de las cualidades del ser, su objeto no es proteger la existencia sino también la posibilidad de acción y la acción misma, es decir que cuida de que “todo objeto de dignidad no sea la persona abstracta en cuanto sujeto jurídico titular de derechos y deberes iguales a los de cualquier otra persona, sino el hombre en cuanto individuo concreto que se autorepresenta como participante en la interacción social”<sup>94</sup>. Una dimensión ética procura el respeto de las acciones propias de cada individuo en particular, es una

---

<sup>92</sup> Berumen Campos, Arturo y Jacqueline Ortiz Andrade, *óp. Cit.*, pp. 97-99.

<sup>93</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 88.

<sup>94</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 37.

vertiente individualizada a la luz de la importancia de cada uno en la sociedad. Tales acciones de realización llevan a todo ser humano a formarse a sí mismo, y esa imagen o ser formado, se proyecta en sus relaciones sociales, por lo cual, la construcción que cada quien haya realizado y proyecte es objeto de protección, es *digna*.

En esta posición, la dignidad “no es solamente algo que se defiende de comportamientos que podrían dañarla, sino algo que se promueve y sobre la cual se apoya el crecimiento social”<sup>95</sup>. Se promueve tomando como fundamento la posibilidad de acción, para que, en su realización, todo ser humano sea no solamente protegido, sino alentado a llevar a cabo su realización, a alcanzar sus fines. No puede comprenderse la posibilidad de acción y quedar está a la deriva, sin ejecución, ya que sólo en tanto cada persona se realice a sí misma, la continuidad y la mejora de la sociedad podrá ser posible, por lo que la realización de cada quien se torna en una necesidad.

La dignidad ética cobra importancia ante las objeciones que se pudieran realizar en contra de una definición exclusivamente ontológica, ya que si sólo se obedece a aquella postura, un ser humano posee dignidad aun cuando reciba un trato “indignante”, se atente contra sus capacidades y no respete su condición humana, ya que el concepto de dignidad ontológica se refiere a una característica particular inseparable al ser, permanente, de tal forma, aun sometida a los peores tratos, como la tortura, la dignidad sigue estando presente en el ser humano. Sin embargo, la segunda concepción de la dignidad, comprendida como la representación de cada persona, como su cualidad de desarrollar relaciones sociales, es decir, como una concepción individualizada de la autorepresentación, complementa la dimensión ontológica, por lo que se explica que este tipo de tratos hieren al ser humano en el respeto de sí mismo, ya que violentan un ámbito “personalísimo”.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>96</sup> *Ibidem* p. 37.

A diferencia de la dimensión ontológica, la dignidad ética puede suprimirse, ya que está sujeta a la acción misma del ser humano, a su realización, explicada *contrario sensu*, un ser humano puede ser utilizado violentado en las acciones que lleva a cabo para alcanzar sus fines, de tal forma que se ignore su dignidad, por lo cual, de cierta manera se puede hablar acerca de una progresión o gradación en cuando a esta dimensión de la dignidad. “El hombre se hace mayormente digno cuando su conducta está de acuerdo con lo que él es, o mejor, con lo que él debe ser. Esta dignidad es el fruto de una vida conforme al bien, y no es poseída por todos del mismo modo. Se trata de una dignidad dinámica, en el sentido de que es construida por cada uno”<sup>97</sup>. De tal suerte, esta dimensión no es propiamente de un carácter absoluto y permanente, sino que, a manera de derecho, necesita de su ejercicio y exigencia para mejorarse progresivamente. No se puede identificar como una cualidad constante, por eso es que no se trata de la posibilidad de acción, sino de la acción misma, de su pluralidad. Un ser humano, en la construcción de sí mismo, no realiza las mismas acciones a lo largo de toda su vida, es un proceso evolutivo en el que va desplegando diferentes conductas que lo llevan a alcanzar su plenitud, por lo que, en cada momento, la dignidad ética tendrá un *alcance* diferente. Las acciones a través del tiempo no son algo estático, cambian, se multiplican y diversifican, de ahí que este sentido de dignidad tiene que moldearse a partir de la proyección del individuo en particular a través del tiempo.

El ejercicio de la dimensión ética, a diferencia de la vertiente ontológica que proclama la inseparabilidad misma del ser humano, tiene una existencia que va aumentando y desarrollándose en la medida en que se despliegue la acción que permita a cada quien alcanzar su proyección de vida, sus fines. “No sólo no existe dignidad humana cuando falta la comida para nutrirse, sino también cuando el ejercicio práctico de las propias capacidades viene frenado por condiciones sociales de explotación. La dignidad es algo que pertenece a todos”,<sup>98</sup> eso justifica la necesidad de la actuación conjunta para crear una sociedad con condiciones para la realización de todos sus integrantes. Esta misma perspectiva deja ver un campo

---

<sup>97</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 88.

<sup>98</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, pp. 35 y 36.

de protección más amplio para el ser humano en comparación con la vertiente ontológica, ya que, a partir de esta proposición, las lesiones a la dignidad no se reducen por ejemplo, a prácticas de tortura, sino que, al relacionarse con la construcción propia, con la realización de fines individuales, la afectación de estos y su autoproyección, por ejemplo, en la revelación de cierta información o la imagen que cada uno proyecta en la sociedad, constituye una violación a la dignidad, en su sentido ético.<sup>99</sup>

La concepción individual-particular de la dignidad conforma entonces un derecho, el cual deber ser respetado no sólo en un sentido “positivo por aquello que representa en la sociedad, sino también en negativo, por aquello que de sí mismo no quiere hacer conocer a los otros, y sobre lo cual desea mantener una reserva absoluta.”<sup>100</sup>

En suma, la dimensión ética de la dignidad, implica un deber de protección de las acciones de cada ser humano para desarrollarse plenamente a sí mismo, así como una necesidad de alentar a alcanzar tales fines, ya que es un requisito indispensable para el mejoramiento social y a la realización general de la humanidad. De tal suerte, esta segunda concepción complementa la visión ontológica y hace posible la protección integral de la posibilidad de acción y la acción en sí misma.

### **2.1.3. El concepto de dignidad humana**

Como se ha podido exponer, ambas dimensiones de la dignidad humana tienen una trascendencia particular por su ámbito de protección. Si bien la idea clásica de dignidad está dirigida al establecimiento de una condición natural del ser humano, esta premisa abre el camino para determinar un segundo campo dominado por un concepto ético. Por consiguiente, para poder hablar de un concepto de dignidad es necesario llevar a cabo la vinculación de ambas ideas, sólo así es posible sentar integralmente las bases para su comprensión.

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>100</sup> *Ibidem*, pp. 37-38.

Antes de continuar en la misión de llevar a cabo una conceptualización, es preciso establecer que, el mismo término de dignidad puede ser aplicado en diferentes contextos, por ejemplo, uno de los temas que recientemente ha incrementado su discusión es si los derechos de la naturaleza o los animales son capaces de gozar de dignidad. No es aquí la cuestión resolver este problema, sin embargo, sirve de referencia cuando delimitamos el mismo concepto a ser una cualidad humana. Por lo tanto, sin ahondar indebidamente en el punto anterior, podría decirse hipotéticamente que en efecto poseen una dignidad, sin embargo, es de un tipo diferente que la dignidad humana, ahí justo la importancia de delimitar este concepto compuesto por ambos términos.

Consecuentemente, para comprender a la dignidad (humana), debe decirse que las dimensiones ontológica y ética, en la forma que son expuestas, explican por qué los seres humanos tienen dignidad, la cual, podrá distinguirse de un concepto de “dignidad natural o animal”, si es que al efecto se argumentara un tipo de estas características.

Una vez hecha esta precisión, conviene avanzar ya en una idea compuesta de dignidad humana que contemple a las dimensiones ontológica y ética. Como se puede observar de lo que hasta el momento se ha expuesto, una diferencia radical entre ambas dimensiones es el carácter de absoluto con que opera la forma ontológica, distinta de la ética que es de tipo relativo, en la que el juicio de un acto puede calificarlo de digno o indigno, por lo que estas diferencias han creado “distintas nociones e ideas de dignidad ética, mientras que la dignidad ontológica sólo se puede decir unívocamente, porque depende del ser”,<sup>101</sup> de su condición humana, no obstante, a pesar de esta distinción, bien se puede formular un concepto que incluya las dos vertientes, de hecho, es ideal realizarlo, puesto que de esta manera se estará abarcando el campo integral que cubre la dignidad humana.

---

<sup>101</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 90.

Sin embargo esto lleva a la necesidad de diferenciar su marco de protección, ya que, en el caso de la dignidad ontológica, se enfoca en la necesidad de establecer un tratamiento igual a todos los seres humanos a causa de su condición de posibilidad de acción, mientras que en el caso de la dignidad ética, el requerimiento específico alude a un tratamiento diferenciado que se actualice en la realización de los fines de cada persona, en sus condiciones, en la forma que desarrolla sus relaciones humanas y las acciones que lleva cabo para ser plenamente. En consecuencia, se requiere a su vez de dos dimensiones de igualdad, una formal que se establezca por la simple existencia humana y otra sustantiva que proteja el proyecto que cada quien ha decidido seguir para lograr su desarrollo de manera cabal y en razón de lo que ha decidido para sí mismo.

La necesidad de estas dos dimensiones de igualdad se justifica en que, la cualidad ontológica tiene una naturaleza abstracta, no determinable específicamente, por eso es “la posibilidad de”, mientras que en el caso del concepto ético, se trata de algo más concreto, que puede identificarse, son “las acciones” del individuo para realizarse y que terminan colocándole como un integrante de la sociedad.<sup>102</sup> Además, el primer concepto, dada su abstracción, es estático, la posibilidad de realización no cambia, mientras que las condiciones en las cuales se lleva a cabo la realización sí lo hacen, por lo cual se requiere de una dignidad dinámica, que acompañe al individuo en cada etapa de su vida.<sup>103</sup> La dignidad ontológica se entiende del ser, mientras que la dignidad ética se relaciona con el hacer.<sup>104</sup>

Por esta razón, para poder integrar un concepto de dignidad en sus dos vertientes, se debe respetar al ser humano, en tanto que puede desarrollarse como un fin en sí mismo y en tanto que se desarrolla. Visto desde esta perspectiva, la dignidad no hace alusión a una cualidad divina, el concepto metafísico-ontológico es una posibilidad no realizada, pero que está presente en el ser humano, mientras que el concepto ético es la realización de la posibilidad, está vinculada con la acción social

---

<sup>102</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 31.

<sup>103</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 89.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 88.

del ser humano y que exige el reconocimiento de la alteridad. Por lo que el concepto integral debe cubrir ambas características.

Tomando en consideración estas dos dimensiones, el concepto de dignidad humana dicta que, **la dignidad humana consiste en el especial valor de la existencia de todo ser humano en tanto que tiene la posibilidad de realizarse como un fin en sí mismo, y que de hecho, realiza acciones para alcanzar este fin**, por lo que requiere de un doble ámbito de protección, uno que impida que se obstaculice la posibilidad de desarrollarse plenamente y otra que exige el reconocimiento y respeto de su proyecto de realización plena.

Vista a la luz de este concepto, “la dignidad humana no conduce a un individualismo; al contrario, reconoce el valor de la comunidad: yo exijo respeto a mi dignidad frente al Estado, grupos y otras personas que poseen igual dignidad”<sup>105</sup>, debido a la proposición acerca de la posibilidad acción con la que cada ser humano cuenta por su mera existencia, por lo cual, todos tienen la misma (igual) dignidad en tanto que existen, a la vez que exige el respeto de la realización de esa posibilidad, que dependerá de cada persona, por lo cual, habrá tantas acciones como personas existan y, respetar individualmente cada proyecto, no implica una postura individualista, sino que precisa del reconocimiento social de la alteridad, nadie podría desarrollarse plenamente en soledad, por eso se requiere de la acción social que permita, contribuya y aliente al otro a ser pleno, lo que vuelve a la dignidad un concepto integrador, que genera comunidad entre los individuos y busca su complementariedad.

Planteado de esta forma, la dignidad justifica la existencia de la sociedad y del derecho mismo, es el criterio fundante de todo sistema jurídico y político en tanto sirve para el reconocimiento y protección del otro.

Sus dos dimensiones tienen un peso específico para el aspecto jurídico. Sobre la proposición ontológica, siendo una cualidad abstracta del ser humano, es el primer

---

<sup>105</sup> Carpizo, Jorge, *óp. Cit.*, p. 7.



marco de referencia y de obligaciones de respeto generalizado en condiciones de igualdad. En cuanto a la proposición ética, justifica el contenido de todas las normas, ya que estas se encaminan a regular los actos que día a día llevan a cabo todos los seres humanos. Con base en ambos principios, la actividad legislativa y jurisdiccional tienen razón de existir, la primera porque deberá regular en favor de este principio y la segunda, porque utilizará el mismo para resolver los casos con *justicia*. La justicia aquí tendrá que dar a cada quien lo suyo para su plena realización. Por su parte la función administrativa tendrá a su cargo ejecutar las medidas cotidianas para que los seres humanos se desarrollen dentro de una sociedad.

A su vez, de la dignidad humana emana “la libertad y la igualdad como principios básicos que se van a concretar en derechos humanos”,<sup>106</sup> es decir, que del principio de dignidad humana derivan directamente la libertad y la igualdad y, con base en estos tres se desarrolla la idea de derechos humanos, en tanto que estos conforman la protección de la cualidad y la acción del ser humano para realizarse. En el caso de Pufendorf, este señala una línea distinta, ya que considera que el ser humano se vuelve un ente moral y por lo tanto un ente libre de en sociedad, de modo que a partir de dicha libertad surge la dignidad y posteriormente, del ser humano digno deviene la idea del ser humano igual, en tanto que, dentro de la sociedad, todos gozan de la misma condición.<sup>107</sup> Tal tesis se puede observar con especial claridad en el desarrollo de todos los documentos especializados de derechos humanos que hasta la fecha se han realizado como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños o, en el caso de México, las disposiciones constitucionales sobre la educación, la libertad de culto, el trabajo y la seguridad social, entre otras, ya que dan cuenta de que los procesos de protección se refieren al ser humano ya no sólo de una forma abstracta, sino en relación con su pertenencia a un grupo específico por sus diversas fases de vida o en sus condiciones específicas, es decir, buscan

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>107</sup> Berumen Campos, Arturo y Jacqueline Ortiz Andrade, *óp. Cit.*, pp. 158 y 159.

la protección de ambas dimensiones de la dignidad humana, y aun cuando no prevean de forma explícita esta doble protección, del contenido de los derechos humanos que contienen se puede observar con claridad esta intención que, tal vez de forma inconsciente, fue incluida y vincula los dos conceptos de dignidad.

## 2.2 El derecho

En el ámbito del derecho, la que pareciera una de las situaciones más obvias que cualquier jurista o estudiante de esta disciplina debiera saber, es cuál es el concepto del derecho, sin embargo, como se puede observar del estudio solamente de la teoría jurídica contemporánea del último siglo, esta cuestión de hecho resulta ser la más complicada de resolver para cualquiera que se haya adentrado en su estudio.

Consecuentemente, el proponer cualquier definición de derecho parece una labor suficientemente ambiciosa, ya que requiere un amplio trabajo de investigación y reflexión dedicada exclusivamente a esa tarea.

Sin embargo, y sin entrar en demasiados detalles, se puede hablar de la forma en la cual se encuentra conformado el derecho. Como fue referido páginas atrás, la visión positivista había estatuido que el derecho se encontraba conformado por normas estrictamente jurídicas. Es sumamente conocida, estudiada y apreciable la labor que Kelsen realizara con la creación de su Teoría Pura del Derecho, que sirvió para dotar de la cientificidad que en ese momento se requería. Sin embargo, la postura positivista kelseniana enfrentó fuertes cuestionamientos luego de los hechos acontecidos durante la Segunda Guerra Mundial, a pesar de que su final desarrollo fue posterior a ésta, haciéndose necesario replantearse la teoría jurídica.

Asimismo, dentro de las corrientes positivistas existieron otras posturas que más allá de desarrollar todo un sistema jurídico, sus conceptos fundamentales e instituciones, se dedicaron a exponer la manera en que el derecho se encontraba compuesto, corriente que se identificaba como *soft positivism* o “positivismo suave” el cual remarca que el derecho se encuentra conformado por reglas.

En contra de esta teoría aparecería la formulada por Ronald Dworkin,<sup>108</sup> en la cual el derecho no se encuentra ya sólo formulado por las reglas, sino que además y en un plano diferente, se encuentran los principios jurídicos, los cuales tienen una mayor relación con aspectos morales. De tal suerte, el derecho en la concepción de Dworkin, va más allá de normas jurídicas estrictas y da paso además a la argumentación jurídica, lo que vendría a re-comprender algunos conceptos fundamentales, siendo uno de ellos la dignidad, ya que como ha quedado expuesto, este concepto tiene cualidades específicas que bien se pueden encuadrar dentro de la categoría de reglas y principios.

Con la concepción de que en el derecho operan tanto reglas como principios, el esclarecimiento sobre estos últimos resulta fundamental para entender el derecho desde una óptica más allá de la positivista. Según el mismo Dworkin, cuando hemos identificado “los principios jurídicos como una clase de estándares aparte, diferente de las normas jurídicas, comprobamos de pronto que estamos completamente rodeados de ellos”<sup>109</sup>, esto por su naturaleza dentro del orden jurídico.

Ahora bien, tomando de referencia esta tesis, cabe decir que hay dos posturas para considerar la existencia de principios en el derecho. La primera es una postura en sentido fuerte, que establece que los principios no son una norma jurídica, ya que distan de la estructura que posee una norma y no producen los efectos jurídicos que éstas porque “son valores prejurídicos, y, por tanto, metajurídicos subyacentes al ordenamiento positivo”.<sup>110</sup> La segunda postura se da en sentido débil, que considera a los principios como un tipo especial de normas, por lo que es necesario distinguir las características de estos para poder comprenderlos.<sup>111</sup>

Adoptando la teoría que considera que el derecho contiene reglas y principios a continuación se exponen algunas características de estos, para poder identificarlos

---

<sup>108</sup> Aún antes de que Dworkin lo hiciera, Gustav Radbruch realizaba ya las primeras proposiciones que se oponían al concepto positivista estricto del siglo XIX y XX, mismas que son de gran relevancia para todo el desarrollo posterior.

<sup>109</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2a. Edición, España, Ariel, 1989, p. 80.

<sup>110</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2007, p. 111.

<sup>111</sup> *Ídem*.

y de esta manera estar en posibilidades de comprender a lo que se hace referencia cuando se dice que la dignidad es un principio (en sus dos dimensiones) y la manera en que impacta dentro del orden jurídico.

### 2.2.1 Principios

Cuando Dworkin desarrolla su teoría, considera que un principio es “un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”<sup>112</sup>. De tal suerte, considera que los principios tienen una relación con la moral, en tanto que esta conforma un catálogo de valores los cuales son exigidos por las personas para su plena realización. El mismo Dworkin contempla como principios a la justicia, la equidad y otros más, siempre y cuando, estos sean parte de la moral, es decir, siempre que la sociedad los haya considerado como un valor que se hace exigible. De ahí es justamente que se transforma su concepto de derecho. Más allá de que considere que el derecho se encuentre formado por principios a lado de reglas, la inclusión de estos, siendo fundados en preceptos morales directamente, lo diferencia de la postura positivista.

Ahora bien, la teoría de los principios como parte esencial del derecho implica que cuando decimos que “un determinado principio es un principio de nuestro derecho, lo que eso quiere decir es que el principio es tal que los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido”<sup>113</sup>. Consecuentemente, el principio dista de la reglas o normas jurídicas positivizadas, ya que su aplicación no se lleva a cabo mediante la aplicación del principio-norma al caso concreto, sino que es una pauta a considerar en la resolución del caso, cuando las normas aplicables a este confieran diversas consecuencias jurídicas. Por tanto, el principio no opera ya como un mandamiento de aplicación directa, sino como orientador en el sentido de que este, al formar parte

---

<sup>112</sup> Dworkin, Ronald, *óp. Cit.*, p. 72.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 77.

de una exigencia social, ayudará al juzgador a establecer el sentido de su resolución.

De tal suerte, la naturaleza del principio se puede reflejar como una atribución jurídica a un principio moral, mismos que influyen sobre el derecho, por lo cual una norma no es ya un concepto puro, sino que está dotado de moralidad. Ahora bien, el parámetro que inicialmente se ha utilizado para identificar a los principios de las reglas se funda en algunas características básicas que consisten en que:

1. Son formulados en un lenguaje fluido, vago e indeterminado.
2. Son más generales y dirigen actitudes.
3. Tienen un carácter orientador, no un contenido literal.
4. No tienen la estructura lógica de las reglas.
5. Son normas que fundamental otras normas (reglas)
6. Se resuelven mediante la ponderación.<sup>114</sup>

Que un principio se exprese en un lenguaje fluido, vago e indeterminado refleja su naturaleza, la cual no es prescriptiva y establecida taxativamente, es decir, delimitada conceptualmente en su totalidad, sino que refleja una idea (valor) presente en la sociedad que se actúa, que puede ser muy amplia o, mayormente restringida. Esta característica se explica con su carácter general, no ya entendida la generalidad desde la clásica concepción jurídica de una norma general, sino como una expresión de lo que en general se espera de determinado concepto como justicia, igualdad, educación o dignidad, por lo que no dicta la manera en que se va a realizar un determinado acto, sino que establece la actitud que una persona debería de asumir respecto de una situación, por lo tanto, no prescriben obligaciones en una forma literal, sino que describen la orientación a seguir.

---

<sup>114</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, óp. Cit., p. 112.

Asimismo, en cuanto a su forma, no revisten una estructura lógica formal, sino que sólo expresan declaraciones, mismas de las cuales aparecerán las normas (reglas) de carácter formal, por lo cual, un principio, de hecho, es el fundamento en el cual se basan las normas, es la causa de su existencia, la justificación que determinada declaración tenga una regulación particular y, al no tener una estructura precisa para aplicarse a cualquier caso, su aplicación dentro del sistema jurídico se basa en la ponderación, es decir, la *medición* del peso que un principio debe tener en un caso concreto, específicamente cuando en contra de la aplicación de un determinado principio puede oponerse otro principio igualmente válido, por lo tanto, se tiene que acatar al caso particular para poder determinar cuál es el que tendrá vigencia en ese momento, siendo esta la razón de la ausencia de estructura lógica, ya que no se puede establecer en abstracto, es decir, no puede regularse la aplicación de un principio sin los hechos en particular, necesariamente se requiere del caso concreto.

Los principios, a la luz de estas características, son en muchos casos metanormas (lo que no las hace carecer de juridicidad, sino que tienen una naturaleza diferente a las reglas), y su contenido es de carácter teleológico, por lo que no dictan una conducta específica, sino brindan un amplio campo de acción para encaminar la actitud, por lo que se postulan como formulaciones categóricas, máximas que declaran un determinado derecho.<sup>115</sup>

Retomando la postura dura de la crítica a los principios (que pone en duda su juridicidad), para entender el papel de la dignidad como principio, debe tenerse en cuenta que esta “es la fuente de todos los derechos, por ello, es un concepto *pre-jurídico*. En efecto, puede considerarse como el *fundamentum* sobre el que se sustentan los derechos del ser humano. La sola prohibición de ejecutar tratos indignantes o, *contrario sensu*, la afirmación de que el ser humano debe recibir un trato digno, se refiere a que se deben respetar sus derechos humanos”<sup>116</sup>. De tal suerte, aceptando la vertiente que dicta que la dignidad es un principio moral, antes

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 112.

<sup>116</sup> Torralba Roselló, Francesc, óp. Cit., pp. 55 y 56.

que jurídico, bien se puede justificar su juridicidad, ya que, a la luz de los principios, un criterio moral no “queda fuera” del derecho, sino que puede tener una existencia jurídica. Es así que la dignidad, siendo un concepto moral, toma un valor dentro del derecho, por lo que se hace merecedora de protección, de ahí que, siendo un concepto que existe aun antes de que el mismo derecho surja, es un principio que requiere de otros principios para operar, requiere de un marco de protección fundado en su primigenia, por lo cual surgen los derechos humanos.

En ese orden de ideas, cuando se habla de la dignidad en un sentido ontológico, esta resulta ser sí un concepto prejurídico, pero a la vez ha sido dotado de juridicidad, por lo cual, abandona el campo exclusivo de la moral para establecerse ya como un criterio vinculante, que encamina a los jueces, y a todas las autoridades en general, a actuar con base en la orientación que ésta dictamina.

La dignidad ética crea la necesidad de una protección, por lo cual se establece como un derecho, como el derecho a proteger la dignidad humana, en tanto que esta es la que protege al ser humano en el ejercicio de su individualidad y de aquella “especial naturaleza” de la que muchos autores hablan. De ahí que la dignidad como principio siga teniendo un doble aspecto, ético y ontológico, que fundamenta su aplicación en el derecho, pero que opera en dos niveles diferentes.

En suma, cuando se observa a la dignidad como principio, se hace referencia a tres momentos específicos, el primero de ellos, como un principio moral (aunque no es el tema esencial cuando se habla de principios jurídicos) que es el elemento fundante del principio jurídico de la dignidad ontológica, el segundo se refiere a esta dimensión ontológica, de la que emanan los otros principios jurídicos (derechos humanos), es decir que, la dignidad en la dimensión que protege al ser humano en tanto que es un ser con vida y que no puede ser usado como un fin, sino que debe alcanzar los propios y, finalmente, el tercer momento es cuando se hace referencia a la dimensión ética, por medio de la cual se protege el desarrollo que cada persona haya decidido querer alcanzar, de tal suerte que lo que se protege a través de este principio es, en términos llanos, el proyecto de vida de cada persona, la imagen que de sí quiere reflejar en relación con tal proyecto y su autonomía.

### 2.2.2. Reglas

Si bien el concepto de reglas puede llevarnos a pensar en el concepto de derecho de orden positivista, lo cierto es que la presencia de otros conceptos como los principios, no excluye la existencia de las reglas, por el contrario, las fundamenta, de ahí que Dworkin diseñara su teoría considerando que el derecho se encuentra conformado de ambos tipos de premisas, y que cada una de estas tiene su ámbito de aplicación y una determinada manera de operar en el sistema, por lo que no debe confundirse con un modelo estrictamente positivista cuando se hace referencia a las reglas, sino a un modelo del derecho que comparte prevalencia con otros conceptos.

Una regla (entiéndase norma en sentido estricto), a diferencia de los principios, si bien está influida de moral, debe su validez también al proceso formal de su creación, por lo cual, basado en valores, tiene una aplicación determinada, lo que implica que “una norma jurídica puede ser más importante que otra porque tiene un papel más relevante en la regulación del comportamiento”<sup>117</sup> si se da un conflicto entre dos de ellas, una puede ser válida para el caso, ya que el sistema jurídico ha contemplado que, a determinado supuesto jurídico, le corresponde determinada norma, y será esta la que tenga validez para reglamentar ese hecho o acto.

Por lo tanto, el carácter formal de las reglas tiene ciertas diferencias respecto de los principios. Para poder distinguir a las reglas, se pueden considerar sus características, por lo cual, se interpretan *contrario sensu* los contenidos de los principios que fueron expuestos en el apartado anterior, de lo que se sigue que las características esenciales de las reglas son que:

1. Se formulan en un lenguaje estricto, taxativo.
2. Son concretos y se dirige a comportamientos.
3. Aplican una interpretación literal, tienen un carácter prescriptivo.

---

<sup>117</sup> Dworkin, Ronald, *óp. Cit.*, p. 78.



4. Tienen una estructura lógica.
5. Son producto de normas más generales (principios).
6. Se resuelven mediante subsunción.<sup>118</sup>

La regla, dado que se formula en abstracto, es decir, antes de la ocurrencia de un hecho particular, debe establecer taxativamente, es decir, detalladamente, la forma del hecho que regulará en particular, por lo cual, su diseño no debe quedar abierto a discrecionalidad en razón a que, si bien regulan hechos genéricos, estos son concretos en cuanto a su realización, lo que implica que se regulan los comportamientos o actividades específicas del ser humano, por lo que una norma dictará literalmente un mandamiento jurídico, que no brinda una determinada posibilidad, sino prescribe la forma que un acto debe tener para producir determinada consecuencia.

Esto se vincula con la estructura de la regla que tendrá un papel importante para determinar su aplicación, ya que la regla se configura con base en una forma que dicta que si es A debe ser B, es decir que, a un determinado hecho, le corresponde una determinada sanción. Dicho de otra forma, el derecho positivo establece un supuesto jurídico (una norma que regula un hecho), misma que establece un “deber ser” en tanto que enuncia una posibilidad de acto y a la cual le corresponderá una sanción jurídica, ya sea en sentido positivo o negativo para el autor del hecho. Por lo tanto, la norma, en su estructura, diferenciada de los principios, se encuentra formada por una determinada acción, una calificación deóntica, es decir que establece una obligación, prohibición, permiso o tener que, las modalidades en que

---

<sup>118</sup> Hay que insistir aquí que tales características parte de una interpretación *contrario sensu*, de las que componen a los principios propuestas por el jurista que se cita, siendo esta una postura que el suscrito establece a partir de la primera, sin embargo, puede haber otras características más profundas sobre las reglas, no obstante, en este momento, el propósito esencial es realizar una comparación e identificación de las diferencias a partir de un mismo postulado. Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, óp. Cit., p. 112.

se realiza la acción, el sujeto jurídico, los supuestos mismos regulados y los elementos periféricos que rodean a la norma.<sup>119</sup>

Las reglas son producto de los principios, ya que “regulan su amplitud”, lo cual, como se expondrá más adelante, se relaciona con la limitación al ejercicio de derechos humanos, es decir, la norma debe su existencia a la necesidad de reglamentar tales derechos, por lo cual, son estos los que le dan existencia. No existe una regla que no se encuentre vinculada o no le deba su existencia a ningún principio, esto quiere decir que no hay una desvinculación entre ambos, por el contrario, existe entre ellos una relación inseparable.

Asimismo, a diferencia de los principios, la aplicación y los conflictos de aplicación de las reglas se resuelven mediante el método de la subsunción, es decir, el “encuadre” de la conducta a la norma, por lo tanto, para determinar cuándo se aplica una norma se debe atender al hecho y ver en que supuesto normativo se puede catalogar, lo que se conoce como “caso fácil”, porque la norma ya dicta específicamente cuando se aplica, no requiere ninguna actividad reflexiva sobre el contenido propio del hecho, sino sólo requiere de una comparación entre el *catálogo* de conductas reguladas y el hecho acontecido. En el caso de que dos o más normas pudieran tener aplicación a un determinado hecho, el mismo sistema jurídico dará la respuesta de cuál se debe aplicar, en tanto que, por su ámbito de validez, hay normas que deben aplicarse sobre otras dependiendo del hecho. Es decir que el método de subsunción aplicable a las reglas sólo requiere de “una actividad mecánica”, por medio de la cual se da la contrastación del hecho con las normas posiblemente aplicables, determinando, conforme al orden jurídico, cuál es la que contiene ese supuesto jurídico.

En ese orden de ideas, si los principios devienen de un concepto metajurídico y jurídico de dignidad, y las reglas, a su vez, provienen de los principios, todas las reglas encuentran una vinculación con la dignidad, lo que significa que cuando una

---

<sup>119</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Nostra, 2009, pp. 97 y 98.

norma reglamente, por ejemplo, el derecho a la educación, está regulando, en cierta medida, las limitaciones que pueden imponerse a la dignidad en el aspecto de la educación. Además, tal vinculación con la dignidad no sólo se da de manera indirecta, sino que se vincula de forma directa con la dignidad ética, por lo cual, en diversos ordenamientos jurídicos pueden observarse la prohibición de atentar contra esta dignidad, por ejemplo en el caso de México, en el código penal federal se observan los “delitos contra la dignidad de las personas”,<sup>120</sup> de tal suerte que hay una vinculación directa de una norma que reglamenta este principio siguiendo su estructura formal y demás características.

### 2.3. Derechos humanos

El término derechos humanos se ha ido empleando paulatinamente en los diferentes sistemas jurídicos a partir de la segunda mitad del siglo XX.<sup>121</sup> Lo que hoy en día comprendemos por derechos humanos se identifica claramente con los principios jurídicos, en tanto que estos siguen sus características. Al hablar de ellos suelen utilizarse conceptos como derechos fundamentales, derechos naturales, derechos del hombre, derechos esenciales, entre otros, sin que una u otra terminología sea aceptada unánimemente, siendo sólo el término derechos humanos el que mayor aceptación y empleo ha tenido.

Los derechos humanos tienen una larga tradición histórica y epistemológica, al respecto, dos corrientes jurídicas han sido las de mayor influencia. Por un lado, las *iustificadas* que sostiene que, estos derechos son “aquellos que el Estado otorga en su orden jurídico”,<sup>122</sup> es decir, que a través de sus procedimientos legislativos

---

<sup>120</sup> Dicho sea de paso, el citado delito tipifica conductas discriminatorias, lo que habla de la vinculación que, tal como se expuso en los antecedentes históricos, se hace de la dignidad y la igualdad y que deja ver también la carencia de un concepto delimitado de dignidad. Congreso de la Unión, *Código Penal Federal*, última reforma 17 de noviembre de 2017, artículo 149 Ter, disponible en: <https://goo.gl/6HCTf1> consultado el 30 de enero de 2019.

<sup>121</sup> Si bien es cierto que existen muchos antecedentes de su existencia desde el Cilindro de Ciro, la Carta Magna Inglesa o la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, el concepto de derechos humanos y derechos fundamentales tomó gran importancia a finales de la Segunda Guerra Mundial, y a partir de entonces se han ido conformando sistemas jurídicos internacionales o universales, regionales y nacionales.

<sup>122</sup> Carpizo, Jorge, *óp. Cit.*, p. 4.

determina cuáles derechos serán establecidos para las personas que actúan en el orden jurídico. Por otra parte, se encuentra la concepción *iusnaturalista* en la cual “el Estado sólo los reconoce y los garantiza en alguna medida”<sup>123</sup>, por lo tanto, la existencia de estos derechos no recae en la facultad legisladora, sino sólo se limita a reconocer los derechos que corresponden a todo ser humano y que tendrán protección estatal.

Estos derechos se han vinculado especialmente con la escuela *iusnaturalista*, ya que, más allá de su origen racional, divino o cualquier otro que se pudiera brindar desde esta perspectiva, considera que el ser humano, por su mera existencia, posee derechos los cuales no pueden ser desconocidos por el Estado, sino reconocidos, y es a partir de este reconocimiento de derechos que se comienzan a garantizar mediante obligaciones impuestas a cada Estado. En este punto cabe repetir lo que líneas atrás se asentó, que la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos, y dada su trascendencia ontológica y ética, debe de subsistir el ejercicio de estos derechos en tanto que se conforman como medio para garantizar la continuidad del contenido esencial de la dignidad.

La aplicación de los derechos humanos ha tenido una intensa actividad en los últimos setenta años, y especialmente en México, donde tienen pleno reconocimiento a partir de la reforma constitucional de 2011, siendo muchos los planteamientos conceptuales que se han dado sobre ellos. Algunos de estos tienden a resaltar cualidades específicas como la dignidad humana, la naturaleza humana, la racionalidad, entre otros tantos.

Teniendo en mente este amplio abanico de posibilidades acerca de las definiciones que se pudieran sentar, es preciso brindar un concepto que sirva para que en adelante se contrasten algunas de las características de estos y, tener un parámetro para identificar a los derechos humanos en general, por lo tanto, es imperioso señalar que se entiende por estos a "aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables

---

<sup>123</sup> *Ídem.*

para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”<sup>124</sup>.

Si bien este concepto puede ser debatido y mejorado o acotado por otras concepciones, se considera aquí que sirve de base para poder comprender a los derechos humanos, de tal suerte; sin definir propiamente qué es el derecho, situación que ha ocupado y sigue ocupando largos y profundas discusiones, plantea que este tipo de derechos se constituyen como facultades que le corresponden a la persona humana por su naturaleza, lo cual, interpretado a la luz de argumentos anteriormente expuestos, radica en la dignidad, que sirven para garantizar que efectivamente las personas desarrollen sus capacidades y expectativas como sus propios fines y no sirvan a otros de medio para fines ajenos. A su vez, deben ser reconocidos, no dados, por el Estado y garantizados mediante normas jurídicas positivas, es decir; poseen un carácter jurídico con el fin de garantizar su observancia y que se delimite su núcleo básico, sin embargo; la positivización de derechos es sólo una manera de garantizar su respeto a través de los mecanismos jurídicos establecidos, sin que esto quiera decir que derechos no positivizados no tengan tal reconocimiento y protección, ya que dada su estructura como principios, pueden ser reconocidos por un Estado a pesar de su falta de formalidad.

De tal suerte, cada uno de los derechos contienen una esencia especial, que tiene como objeto defender una parte de la dignidad humana como un principio, de ahí justamente es que se explican las características de los derechos humanos.

Antes de continuar avanzando en el tema, cabe hacer un paréntesis en el concepto de derechos fundamentales que, como se ha dicho, es uno de los términos con que se ha identificado a los derechos humanos, como en el caso de España, sin embargo, la vasta teoría que se ha desarrollado sobre estos, los orienta a establecer una diferencia específica, aunque la misma no sea una percepción clara y aceptada.

---

<sup>124</sup> Roccati, Mirelille, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p.19.

Al respecto de los derechos fundamentales, muchos juristas sostienen que “son aquellos que están recogidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales, son los derechos humanos constitucionalizados”,<sup>125</sup> por lo tanto, se encuentran positivizados y protegen a las personas de cualquier acto que atente contra su desarrollo integral, por lo que, en caso de transgresión, se activarán los mecanismos constitucionalmente establecidos para hacerlos valer. Como se puede observar, pocas son las diferencias y tal vez, la más radical es su carácter constitucional. No obstante, como se ha dicho, la diferencia misma entre derechos fundamentales y derechos humanos no es muy clara y en muchos casos suele utilizarse, como sinónimos, pero vale tener en cuenta esta postura.

Asimismo, es necesario hacer otra precisión en cuanto al término derechos humanos y a un concepto que en el caso de México estuvo vigente en la Constitución desde su creación en 1917, hasta la reforma de 10 de junio de 2011 de la que se habló en el Capítulo 1. Como se dijo más arriba, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba en su artículo 1° que todos los individuos gozaban de las garantías que otorgaba, para posteriormente señalar que todas las personas gozan de los derechos humanos que la misma reconoce. Esto generó un gran cambio epistemológico al mutar de una perspectiva positivista a una carga naturalista, modificando además la comprensión de las figuras jurídicas de mayor rango, esto es, el cambio de concepción de garantías individuales a derechos humanos.

De tal forma, se debe distinguir entre ambas figuras. Para tal efecto, la definición de derechos humanos que se brindó anteriormente es sumamente rica al señalar que estos son innatos a la persona humana y le corresponden por su especial naturaleza, es decir, por gozar de dignidad, los cuales deben ser *garantizadas* por el orden

---

<sup>125</sup> Al considerar los derechos fundamentales, en esta postura, a los que se encuentran reconocidos en Constitución y Tratados, se puede entrar en un debate acerca de la supremacía constitucional, situación que cada Estado contempla de forma diferente. Algunas posturas señalan que la Constitución se encuentra por encima de todo ordenamiento y que en cuanto estas aceptan incorporar el contenido de los Tratados los subordinan en virtud de la necesidad de este reconocimiento. Otras posturas hacen referencia a que el contenido de los derechos se encuentra por encima de uno y otro ordenamiento y algunas más consideran que no hay una diferencia jerárquica entre instrumentos y que ambos se encuentran en el mismo nivel normativo.

jurídico positivo<sup>126</sup>, esto es, mediante mecanismos de protección creadas por el poder del estado. Dicho en otras palabras, las garantías individuales son "reglas positivas y obligatorias, con valor vinculante",<sup>127</sup> es decir que las garantías se establecen a manera de reglas, con las características que ya se han señalado, mientras que los derechos humanos son principios.

Sobre el tema, la jurisprudencia nacional ha sido clara al señalar que los derechos humanos y las garantías individuales, efectivamente son conceptos diferentes, ya que las segundas son requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones destinadas principalmente a las autoridades del Estado destinadas a proteger los derechos humanos, de modo que se supeditan a estos, por consiguiente, pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos,<sup>128</sup> en tanto que unos son principios y las otras son reglas.

Luego entonces, los derechos humanos son aquellas prerrogativas que le corresponden a los seres humanos en razón de que gozan de dignidad, mientras que las garantías individuales son los mecanismos establecidos por el sistema jurídico positivo para proteger de los derechos humanos. De ahí se explica que los derechos se reconozcan (se reconocen las condiciones propias de la naturaleza humana), mientras que las garantías se otorgan (se otorgan en un sistema jurídico determinado, provienen del poder del Estado), justo este fue uno de los grandes cambios en el sistema jurídico mexicano y que sigue teniendo trascendencia en la teoría del derecho.

Ahora bien, continuando con el estudio específico del concepto de derechos humanos, es necesario comprender su naturaleza específica, la cual se puede estudiar a la luz de sus características que ayudan a comprender más fielmente su

---

<sup>126</sup> Roccati, Mirelille, *óp. Cit.*, p.19.

<sup>127</sup> Hauriou, André, *et al, Derecho constitucional e instituciones políticas*, Tr. José Antonio González Casanova, segunda edición, España, Ariel, 1980, p. 231.

<sup>128</sup> Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Tomo II, abril de 2015, p. 1451

operación y que explican su relación con el principio de dignidad. Estas características (o principios) son<sup>129</sup>:

- a) Universalidad: ya que se aplican a todos los seres humanos sin importar su país, raza, religión, sexo o régimen político<sup>130</sup>, de tal suerte que, sin importar las diferencias que existan entre personas, les siguen correspondiendo, independientemente de su condición o su ubicación. Esto se explica en virtud de la dignidad ya que, dado que cada persona posee esa cualidad intrínseca de poder desarrollarse a sí misma, los derechos humanos no se pueden condicionar por una situación como la raza, ni la ubicación temporal o espacial, ya que, sin importar las circunstancias, todo ser humano posee dignidad ontológica y ética.
  
- b) Indivisibilidad: implica que todos los derechos conforman una unidad,<sup>131</sup> es decir “que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros”<sup>132</sup>. La unidad que conforman los derechos humanos se debe a que, no se puede lograr la dignidad realmente si no se respetan todos los derechos humanos. Si bien es cierto que esto abre paso a otra discusión en cuanto a la jerarquía de los derechos en relación con el contenido esencial de la dignidad humana, también en esta justifica que, al menos en su parte periférica, todos los derechos humanos que se desarrollen son necesarios para garantizar a las personas su realización plena, por lo que suprimir el ejercicio de alguno de estos derechos implicaría que no ha podido constituir sus fines integralmente y entonces su dignidad se ha visto vulnerada.

---

<sup>129</sup> Tanto en la doctrina como en diferentes sistemas jurídicos se han planteado diversos principios, sin embargo, los que se exponen son persistentes a pesar de las diferencias entre las múltiples propuestas, asimismo, son los que se encuentran establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera pertinente utilizar los que se desarrollan.

<sup>130</sup> Carpizo, Jorge, *óp. Cit.*, p. 19.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>132</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 10.



- c) Interdependencia: se vincula con la idea de la indivisibilidad de los derechos humanos, ya “que unos se apoyan en los otros para integrar la mencionada unidad o bloque”<sup>133</sup>. El sentido de la interdependencia se refleja en que la violación de uno genera a su vez afectaciones en el ejercicio del otro, ya que, al conformarse como unidad, los derechos humanos requieren de su total realización. Asimismo, la interdependencia se ve relacionada con la dignidad porque, al funcionar los derechos humanos como medio de protección de ésta, el generar violaciones a uno provoca la “apertura” para la violación de la dignidad, puesto que no garantiza el respeto integral a esta cualidad, es decir que la violación genera consecuencias interdependientes a otros derechos y a la dignidad misma.
- d) Progresividad: este punto se identifica especialmente con el sentido de que los derechos humanos son principios que operan como un mandato de optimización, es decir, que “implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento”<sup>134</sup>. En términos sencillos, significa que el ejercicio cabal de cada derecho humano no se logra de inmediato, sino que va progresando paulatinamente, de tal suerte que, a cada momento el margen de protección que estos brindan es mayor y por lo tanto requieren de una actividad cada vez más comprometida por parte del Estado. Asimismo, la idea de progresividad implica que la periferia del derecho irá incrementándose, en virtud de que los requerimientos para lograr la realización y respeto de la naturalidad del ser (dignidad) cambia con el tiempo y va necesitando de más bienes para alcanzar su desarrollo.

Siguiendo la misma secuencia que se ha considerado respecto a la relación entre derechos humanos y dignidad, cabe hacer mención de la teoría que desarrollará el jurista Carlos Santiago Nino. Al respecto establece que existen tres principios esenciales que “constituyen la base de una concepción liberal de la sociedad y de

---

<sup>133</sup> Carpizo, Jorge, *óp. Cit.*, p. 23.

<sup>134</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *óp. Cit.*, p. 11.

cuya combinación se deriva un conjunto plausible de derechos individuales básicos”.<sup>135</sup>

De tal suerte, establece el principio de **autonomía** de la persona, que implica la libertad misma del ser humano para desarrollarse y elegir su plan de vida, imponiendo un límite o restricción a terceros y al Estado, ya que tal autonomía es en sí misma algo valioso,<sup>136</sup> de tal suerte, este principio “prescribe que siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no deben interferir en esa elección o adopción”,<sup>137</sup> de ahí que se justifiquen las obligaciones del Estado y la existencia del derecho mismo. El principio de **inviolabilidad**, el cual implica que todos los derechos (incluido aquí también el respeto a la dignidad), se relacionan con “la prohibición de imponer sacrificios”, sin que todo sacrificio esté realmente prohibido, de ahí que pueda ser reglamentado el ejercicio de derechos, este principio “proscribe, entonces, imponer a los hombres, contra su voluntad, sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio”,<sup>138</sup> ya que los derechos salvaguardan un bien valioso, no sólo en cuanto a su campo de protección misma, a saber, la integridad personal, la libertad u otro, sino porque a su vez protegen la dignidad. El tercer principio, según Nino, es el de **dignidad de la persona**, que se orienta a establecer que prácticamente toda la vida humana en sociedad, sin importar las circunstancias, se basa en la adopción en cierto grado, del principio de dignidad de la persona,<sup>139</sup> mismo “que prescribe que los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento”<sup>140</sup>.

En suma, la tesis soportada por Santiago Nino afirma la existencia de tres principios, de autonomía, inviolabilidad y dignidad de la persona, los cuales le dan sentido a la

---

<sup>135</sup> Santiago Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos Un ensayo de fundamentación*, 2a. edición, Argentina, Astrea, 1989, p. 199.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 237.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 205.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 239.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 285.

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 287.

existencia de derechos humanos. Ésta teoría detalla la manera en la cual opera la dignidad dentro de un sistema jurídico, sin embargo, yendo en cierta medida en contra del planteamiento, a la luz de los conceptos expuestos en torno a la dignidad ontológica y ética, pareciera que los principios que el jurista expone se pueden resumir en el mismo principio integral de dignidad humana, ya que, el primero se ubica en torno a la voluntad de cada persona de desarrollar su proyecto de vida y hacerlo imponer en la sociedad (dignidad ética), lo cual merece un respeto por parte del Estado y la garantía de este para que terceros respeten el mismo principio (dignidad ontológica y ética) y, el principio de dignidad de la persona se puede traducir en la dimensión ética que antes se ha expuesto porque se refiere a las acciones de realización personal, misma que haya su fundamento en su dimensión abstracta de dignidad ontológica. De tal suerte, los tres principios se desarrollan en torno al mismo concepto de dignidad humana y conforman el sustento de los derechos humanos.

Igualmente, Santiago Nino vincula una proposición que es prudente retomar para concluir este apartado, ya que señala que los derechos humanos hallan su ascendencia en principios morales,<sup>141</sup> de la misma forma, como fue expuesto anteriormente, los principios jurídicos han venido a señalar esta inspiración, vinculando al derecho con la moral, de tal suerte que los principios (jurídicos) reflejan su contenido en los derechos humanos y, estos, a su vez, se fundan en el principio más amplio de dignidad humana, el cual encuentra una condición polifacética, como principio prejurídico (moral), principio jurídico y como derecho positivizado.

#### **2.4. Contenido esencial del derecho**

Siguiendo con la línea sentada en el apartado anterior, se debe sostener que los derechos humanos no son absolutos, de hecho, como se puede observar en distintas constituciones y leyes reglamentarias, pueden ser limitados, e inclusive,

---

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 25.

las mismas personas voluntariamente pueden limitar los derechos con base en convenios que dicten observar determinadas conductas”<sup>142</sup>.

De tal suerte, el ejercicio del poder público lleva a cabo una limitación a estos derechos en busca de generar una armonía entre los seres humanos, así como las relaciones en las cuales intervenga el Estado. En ese sentido, los distintos supuestos jurídicos establecidos por el legislador, así como los actos del Poder Ejecutivo o las resoluciones de las autoridades judiciales, representan una limitación a los derechos humanos en favor de mantenimiento del orden social y la justicia. Sin embargo, no es aquí el centro de atención la facultad con que actúan las autoridades al limitar el ejercicio de los derechos humanos, sino hasta qué punto pueden imponerse limitaciones a los derechos humanos, es decir; cuál es el grado mínimo de cada derecho que no podrá ser restringido por una autoridad.

De tal suerte, “el comportamiento estatal en la intervención de los derechos fundamentales está delimitado por el contenido esencial o núcleo duro de éstos; mientras ese contenido no se vea sacrificado en su esencia se podrá decir que se está actuando sobre el borde trazado por el derecho fundamental”<sup>143</sup>, de lo que se sigue que, aun cuando un derecho, a saber, la libertad, puede ser limitada ya sea por vía administrativa, legislativa o judicial, estas determinaciones no podrán ir más allá de un contenido esencial. Situación que se justifica cuando se relaciona con la dignidad humana, puesto que, como quedó establecido, esta funciona como marco esencial de los derechos humanos que requiere de protección y respeto, el cual se da, en determinada forma, mediante el respeto de estos derechos, de lo que se sigue qué; siendo el principio fundante del derecho, se debe mantener un mínimo esencial de los derechos (incluido aquí el derecho a la protección de la dignidad humana) con el fin de no soslayar el principio de dignidad humana (dimensión

---

<sup>142</sup> Claro está, el someterse a determinadas pautas de conducta en virtud de un convenio, no implica la posibilidad de poder ir en contra de los derechos humanos, sino limitar en cierta medida su ejercicio, por ejemplo, una persona no podría acordar que otra le privara de la vida, este sería un delito, no permitido por el derecho y que va en contra de los mismos derechos humanos. Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, “Contenido esencial de los derechos fundamentales y juez constitucional”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 41, 2016, p. 244.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 245.

ontológica), así como un contenido un mínimo esencial de la misma dignidad humana, el cual se puede establecer con ayuda del concepto que se ha formulado páginas atrás. Por lo tanto, es necesario reconocer qué es el contenido esencial de los derechos humanos.

La primera norma donde se estableció la fórmula del contenido esencial fue la Ley Fundamental de Bonn de 1949<sup>144</sup>, señalando “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial”<sup>145</sup>. Posteriormente fue seguida por la Constitución Española de 1978, la cual dicta “Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”<sup>146</sup>. De estas dos disposiciones se sigue el mismo argumento que ya se ha establecido líneas atrás, puesto que lo único que establecen ambas cartas fundamentales es que el contenido esencial del derecho, es decir; esa parte “natural” del mismo, no puede ser transgredida en ningún caso o bien por medio de legislación, lo que indica que se establece a manera de un principio jurídico de protección de derechos humanos, puesto que dicta la existencia de un “mínimo vital” para cada derecho.

La determinación de que un derecho (humano) positivo sea válido o no, depende de una cualidad intrínseca de su positivización, esta es de su justicia. Al respecto, es bien conocida la llamada fórmula Radbruch, que manda que un derecho extremadamente injusto no es derecho.<sup>147</sup> Sin ahondar más en el tema de la validez, basta ahora decir que la positivización de un derecho requiere de una objetivación, la cual se llevará a cabo mediante la determinación de su contenido (esencial).<sup>148</sup>

---

<sup>144</sup> López Sánchez, Rogelio, “Indeterminación y contenido esencial de los derechos humanos en la constitución mexicana”, *Cuestiones Constitucionales*, Número 38, Enero-Junio de 2018, p. 249.

<sup>145</sup> Consejo Parlamentaria, *Ley Fundamental de Bonn*, Alemania, actualizado en 2010, artículo 19.2, disponible en: <https://goo.gl/hdjEMm> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>146</sup> Cortes Generales, *Constitución Española*, España, 29 de diciembre de 1978, artículo 53.1, disponible en: <https://goo.gl/sjWS8j> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>147</sup> Radbruch, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 2014.

<sup>148</sup> Castillo Córdova, Luis, “El contenido esencial de los derechos fundamentales”, *Foro jurídico*, Número 13, 2014, p. 145.

Para poder determinar el contenido de un derecho humano, es necesario apelar a la condición (dignidad) de ser humano y sus necesidades propias, de tal suerte que cada derecho garantizado tienda a que todas sus necesidades se encuentren cubiertas en la mayor medida posible y, de esta forma, cumpla con el sentido de la dignidad, es decir, que pueda desarrollarse como un fin en sí mismo que busca su plena realización. De tal suerte, el contenido esencial de un derecho sería aquel mínimo básico necesario para cubrir la necesidad que le diera origen, dicho de otra manera, es el “conjunto de facultades o atribuciones que hacen que el derecho humano sea ese derecho y no otro diferente”<sup>149</sup>, las cuales son absolutamente necesarias para que los intereses jurídicos resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

Sobre el contenido esencial del derecho, existen teorías que han sido llamadas externas, las cuales buscan determinar el límite impenetrable de los derechos. Estas teorías se dividen en espacial-absoluta (o relativa); que consideran que el contenido abstracto de los derechos humanos es estático, que no cambia, de tal forma que el contenido esencial se encuentra “en el centro” mismo de cada derecho humano, y que ese núcleo duro es, a diferencia del todo del derecho, aquella condición por la que no se puede limitar ni por causas históricas o en cada caso concreto el mismo, de tal manera que se funda en la diferenciación del núcleo esencial y la periferia de cada derecho, y que para conocer el significado de cada derecho humano se debe configurar una triple función: social para su configuración y ejercicio, como relaciones de condicionalidad mutua y como base funcional para la democracia constitucional .

Teoría temporal-absoluta (o absoluta), que se funda en que el contenido esencial es el que define la vinculación legislador-derecho humano y no así que se pueda determinar por medio del principio de proporcionalidad o ponderación, por lo que su aplicación es incompatible, lo que lleva al problema de que cada derecho tiene una existencia pre normativa o que ha quedado pre regulado, y encuentra tres características que son, que los derechos son absolutos ya que el contenido

---

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 146.

esencial es ilimitable mediante legislación, son culturalistas porque se niega que puedan ser definidos en abstracto y son judicialistas, ya que es mediante la labor jurisdiccional que se puede definir el contenido esencial y no así al realizar la acción legislativa.

Y, además se encuentra la teoría mixta que vincula las dos teorías, considera que si el contenido esencial se limita, lo dificulta más de lo razonable o le quitan la protección necesaria, el ejercicio del derecho es imposible, reconociendo que el principio de proporcionalidad puede definir la vinculación legislador-derecho humano, por lo que el juzgador tendrá que adecuar su actividad al contenido de la Constitución, el principio de proporcionalidad sólo aplica respecto de la periferia del derecho y toda limitación debe estar justificada.<sup>150</sup>

En el caso de México, no existe una disposición expresa en la Constitución que orden respetar el contenido esencial del derecho, no obstante, dentro de la jurisprudencia<sup>151</sup> se ha abordado en diversas ocasiones este principio, acatando particularmente la teoría mixta, de tal suerte que se ha establecido que:

DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS. La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual

---

<sup>150</sup> Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, *óp. Cit.*, p. 247 y López Sánchez, Rogelio, *óp. Cit.*, pp. 249 y 250.

<sup>151</sup> Dentro de la jurisprudencia se ha utilizado el concepto de contenido esencial, sin embargo, el criterio que define al contenido esencial y su aplicación corresponde a una Tesis Aislada, por lo cual, no es de observancia obligatoria.

cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.<sup>152</sup>

De ahí que se observe la adopción de un modelo en el cual, por una parte, se reconoce un contenido esencial pre establecido, que obedece a la naturaleza misma de cada derecho humano, de forma que su definición identifica el límite esencial de protección y, otra consideración en virtud de la cual el límite se somete al principio de proporcionalidad al conflictuar con otros principios igualmente reconocidos, siendo esta la única manera en la cual se puede “transgredir” el derecho mismo y, de ambas vertientes, interna y externa, se deduce que para determinar el límite del contenido esencial se debe atenerse al principio de libertad, ya que este es condición para el ejercicio del derecho mismo.

Ahora bien, para contestar al punto de cómo se determina el contenido esencial de un derecho se deben cubrir tres puntos específicos; el primero de ellos es atender a la determinación del derecho humano específico contenido en una norma constitucional (al ser estas las que en un Estado recogen en primer término estos derechos), el segundo es atender a otras disposiciones que delimiten su contenido y, en tercer lugar, atender también a las disposiciones del derecho internacional que sirvan para conocer el límite infranqueable del derecho en cuestión.<sup>153</sup> A saber, el caso de la dignidad en su aspecto ético y ontológico, en el caso de México, requiere atender al quinto párrafo del artículo 1º, otras disposiciones Constitucionales, legales o jurisprudenciales que pudieran delimitar su contenido y verificar los

---

<sup>152</sup> Tesis I.4o.A.17 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, tomo 3, P. 2110.

<sup>153</sup> Castillo Córdova, Luis, *óp. Cit.*, p. 151.



tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esta forma se podría acercarse al núcleo esencial de este derecho.

En este punto cabe precisar que, si bien la determinación del contenido esencial del derecho implica señalar cuál es ese núcleo duro, mediante la definición de su naturaleza en relación con el bien específico que trata de asegurar a las personas, esta definición o limitación conceptual, desde el punto de vista de una teoría mixta, no implica que el derecho vaya a quedar completamente delimitado mediante su definición, sino que servirá de punto de partida para su comprensión y máxima protección. Esto obedece al principio de progresividad, que indica que un derecho se va desarrollando cada vez más, y si bien este desarrollo se presenta principalmente en su parte periférica, también su núcleo duro puede tener alteraciones en tanto se va obteniendo y mayor conocimiento del derecho y su relación con la dignidad. Por lo tanto, en un trabajo como el presente que busca brindar una definición de la dignidad humana, lo que se está realizando es una delimitación de su contenido esencial, mediante la definición de su naturaleza (ontológica y ética), sin que esto implique un posterior estatismo, sino sólo la comprensión de todas las actividades que devienen de tal delimitación.

Finalmente, cabe resaltar una problemática específica que se abordará por completo en el siguiente Capítulo, y es que la dignidad humana, como quedó expuesto, resulta ser el fundamento de todos los derechos humanos, siendo a su vez un principio moral, principio jurídico y derecho, de tal suerte, tiene un contenido esencial difuso por su amplitud y abstracción, lo que implica que, en cuanto a la aspiración de encontrar su contenido esencial, deberá someterse al análisis de otros derechos que, ante la carente delimitación conceptual, serán los que establezcan cuál es el núcleo duro de la dignidad humana jurídicamente estudiada.

### **Capítulo 3. Análisis jurídico de la dignidad humana: su contenido esencial**

Como se ha venido sosteniendo, la falta de un concepto de dignidad humana ha sido uno de los principales problemas para definir la protección jurídica que brinda, de tal suerte, la proposición que quedó expuesta anteriormente, brinda un panorama acerca de la dignidad humana tal vez sólo en un sentido conceptual, sin embargo, al trasladarlo al ámbito de lo jurídico, deja ver cuál es su campo de acción.

No obstante, esa es una propuesta propia del presente trabajo de investigación, que ha sido elaborada a partir del análisis filosófico del concepto y su evolución histórica, por lo que es conveniente revisar ahora el marco jurídico que circunscribe a la dignidad humana en México. De tal suerte, y de conformidad con lo que quedó señalado en el Capítulo anterior, se expondrá el contenido de diversas normas jurídicas, tanto nacionales como internacionales, para llegar al contenido esencial de este derecho (principio), y así poder conocer la forma en la cual el sistema jurídico mexicano se ha desarrollado y los puntos que pueden ser objeto de propuestas necesarias para su fortalecimiento.

Cabe hacer mención en este momento que, como se precisó en el Capítulo 1, en el año 2009 México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual, su jurisprudencia se volvió un criterio vinculante para los jueces nacionales, en razón de ello, al hacer un estudio acerca de un derecho humano, se debe tener en cuenta “la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”,<sup>154</sup> tratado suscrito por México, y de esta forma integrar el contenido esencial de los derechos que se tratarán.

### **3.1. La dignidad humana en el sistema jurídico mexicano**

El concepto de dignidad, tanto en su vertiente ontológica como ética, ha sido incluido por diversos instrumentos jurídicos, aunque de manera casi inconsciente, ya que en los mismos no se ha hecho ni una distinción, ni una propuesta conceptual que contribuya a comprender su significado, sino que simplemente se remiten a establecer a la dignidad como un principio fundamental, o a relacionarla con el derecho al honor.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>155</sup>, por su parte, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son idénticos señalando que “estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”<sup>156</sup>. En el plano regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que todas las personas tienen “derecho al respeto de

---

<sup>154</sup> Expediente Varios 912/2010, disponible en: <https://goo.gl/Vxu2Zg> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>155</sup> Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/oygVvN> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>156</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://goo.gl/7x4f3c> consultado el 30 de enero de 2019 y preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, disponible en: <https://goo.gl/iv7mVf> consultado el 30 de enero de 2019.

su honra y al reconocimiento de su dignidad”,<sup>157</sup> y el Protocolo de San Salvador considera que los derechos económicos, sociales y culturales, conforman un todo armónico con los derechos civiles y políticos, “que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana”<sup>158</sup>.

Estos documentos son algunos de los instrumentos internacionales más generales, sin embargo, existen otros Tratados que siguen la misma línea que los que han sido expuestos, pero que formulan declaraciones que reconocen a la dignidad humana como principio fundante de los derechos humanos, pero no alcanzan a ahondar más en su contenido específico.

En el plano nacional, la dignidad humana inclusive ha quedado más reducida en el texto constitucional, puesto que ésta la une y parece equipararla con el derecho a la igualdad, ya que manifiesta la prohibición de cualquier clase de discriminación relacionada con algunas categorías sospechosas<sup>159</sup> “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>160</sup> La redacción del artículo 1° constitucional lleva de forma parcialmente correcta a inferir que la dignidad implica que todos los seres humanos tienen igualdad de derechos, lo que se puede relacionar con la dignidad ontológica, ya que todos la poseen por la simple existencia, sin embargo, como ha quedado expuesto en este trabajo, el concepto de dignidad humana va más allá de esa simple consideración. Además, como puede observarse, no se hace mayor señalamiento, ni en cuanto a su sentido fundante de los derechos humanos, como pasa en el caso de los instrumentos internacionales, ni a su contenido jurídico.

---

<sup>157</sup> Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>158</sup> Preámbulo del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, disponible en: <https://goo.gl/BsR6ei> consultado el 30 de enero de 2019.

<sup>159</sup> En cuanto a las categorías sospechosas “se refieren a un grupo vulnerable o desaventajado, en tanto encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Treacy, Guillermo F., “Categorías sospechosas y control de constitucionalidad”, *Lecciones y Ensayos*, Número 89, Facultad de Derecho-UBA, Argentina, 2011, p. 199.

<sup>160</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/FyCwEY> consultada el 30 de enero de 2019.

El mismo concepto de dignidad es incluido en el segundo artículo de la Constitución, el cual se encuentra relacionado con la composición pluricultural del país y el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, a quienes les reconoce la autonomía para determinarse libremente y aplicar sus propios sistemas normativos, sujetándose a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y pone especial énfasis en “la dignidad e integridad de las mujeres”.<sup>161</sup> Como se puede ver, sólo hace una precisión del papel preponderante de la dignidad (humana) de las mujeres, sin que haya ni una orientación hacia las propuestas ontológica o ética que aquí se han expuesto y cómo se aplican. El problema de la completa indeterminación de la dignidad humana se replica en el campo del derecho a la educación, puesto que el artículo 3° constitucional expresa que esta deberá “contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia”, entre otros.<sup>162</sup> En cuanto a la rectoría del desarrollo nacional que corre a cargo del Estado, éste deberá garantizar que sea integral y sustentable, con el fin de lograr una “más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales”<sup>163</sup>.

Estas cuatro son las menciones que hace la Constitución en relación con la dignidad humana (en relación con la igualdad, pluriculturalismo, educación y rectoría del desarrollo nacional), sin que en ninguna de ellas se haga una distinción acerca de lo que podría entenderse por dignidad humana. El mayor “avance” que logra es vincular a la dignidad con la igualdad, sin embargo, tampoco se hacen mayores precisiones al respecto, y de hecho a la luz de la historia que se abordó en el Capítulo 1, esta vinculación con el concepto de igualdad es una relación que surgió desde hace varios siglos y que no necesariamente refleja todo el contenido de la dignidad.

---

<sup>161</sup> Artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/FyCwEY> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>162</sup> Artículo 3, fracción II, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/FyCwEY> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>163</sup> Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/FyCwEY> consultada el 30 de enero de 2019.

El problema de la indeterminación del contenido de la dignidad humana ha tratado de ser abordado por los Tribunales Constitucionales mexicanos, los cuales a través de su jurisprudencia han podido acercarse un poco más a su concepto, sin que hayan realizado una distinción entre la vertiente ontológica y la ética. En ese sentido cabe decir que la jurisprudencia que se ha establecido, en algunos casos ha sido muy amplia y por ende indeterminada y, en algunos otros, al realizar un intento de definición ha formulado ideas confusas que no alcanzan a reflejar una idea clara de la dignidad.

De tal suerte, los criterios han señalado que la dignidad humana es un valor supremo:

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.<sup>164</sup>

Si bien este acercamiento se puede ligar al concepto de dignidad ontológica, el limitarla a esta dimensión genera dificultades al momento de su aplicación en casos concretos. Esta dificultad se observa más claramente cuando, por ejemplo, se habla de la violación de derechos humanos, en la que una vertiente única de dignidad ontológica no podría evidenciar la vejación que en contra de esta se comete a través de la tortura, desaparición forzada, detenciones arbitrarias, discriminación y, en general, cualquier violación, en las cuales, si bien se afecta de una manera la dignidad ontológica, también existen afectaciones que repercuten en la vertiente ética.

Otro de los criterios que se han emitido establece que:

---

<sup>164</sup> Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, p. 1529.

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos<sup>165</sup>

A la luz de lo que se ha venido exponiendo a lo largo de este trabajo, una vez más el criterio jurisprudencial no es propiamente incorrecto, de hecho, a partir de esta concepción que no hace más que retomar muchos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos se puede explicar un modelo de derecho centrado en la dignidad humana como un principio jurídico de lo que se habló en el Capítulo 2. Esto significa que, desde esta postura sentada por la jurisprudencia mexicana, el principio de dignidad humana funcionará como “el origen de todo” el sistema jurídico, por el cual, toda Ley, ya sea general, especial, nacional, federal, local, reglamentos, circulares y cualquier ordenamiento, deberán contener subyacentemente este principio. En el plano constitucional, como “primer círculo” de normas jurídicas, la conexión será más evidente, puesto que se explicarán los derechos humanos y normas orgánicas que a ese nivel se contienen.

El criterio jurisprudencial que mayor claridad brinda al sistema jurídico mexicano fue emitido en agosto de 2016, y especifica lo siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, [...] la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de

---

<sup>165</sup> Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, p. 1528.

la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>166</sup>

Como se puede observar, este criterio se orienta realmente sobre el entendimiento de la naturaleza de la dignidad humana. Al respecto señala puntos importantes entre los que se encuentran, a) su identificación como un derecho y como un principio, b) ser propia del ser humano (postura sobre la que se reflexionará en el Capítulo 4 de la presente investigación), c) ser un concepto jurídico y no sólo una declaración ética, d) ser el fundamento de las obligaciones del Estado y, e) brinda un acercamiento conceptual al término.

De tal suerte, bajo el criterio sostenido en la jurisprudencia mexicana, la dignidad será tanto un derecho como un principio. Cuando se le comprende como un principio, de acuerdo a lo que ha quedado expuesto anteriormente, se explica que a partir de ésta se desarrollen otros derechos (característica de ser orientadora que posee cualquier principio), por lo cual es la base de los derechos humanos y es en sí misma un derecho humano, además, la condición de ser principio explica que no se le reduzca a un carácter ético, sino que se encuentra positivizada y por lo tanto ya no se trata sólo de una declaración, sino de un criterio vinculante jurídicamente. Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia y la conceptualización señalada en la misma, la dignidad se entiende exclusivamente humana, ya que es un interés -jurídico- que posee cualquier persona en tanto ser humano,<sup>167</sup> de que sea tratada como tal por su simple existencia (dignidad ontológica), por lo que se establece la

---

<sup>166</sup> Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, p. 633.

<sup>167</sup> Sobre el punto de "persona", alrededor del concepto de dignidad, se ha desarrollado una problemática en cuanto a este criterio, ya que al designarse a las personas como las que poseen este interés, en un sentido jurídico, cualquier persona puede aludirse poseedora de derechos humanos, incluyendo a las personas jurídicas (también llamadas morales o colectivas), por lo cual criterios internacionales y nacionales han tenido que pronunciarse al respecto, utilizando en algunas ocasiones un argumento basado en la dignidad, por lo que comprender este punto es esencial para elucidar casos similares y así evitar caer en una interpretación jurídica que pueda ser incorrecta.



prohibición de penas degradantes, es decir que disminuyan esta cualidad. Cabe hacer una mención especial en que la jurisprudencia señala que la dignidad humana no es sólo una declaración ética, si bien aquí se ha dado una denominación similar, esta tiene características que explican su obligatoriedad en el sistema jurídico por lo que no se cae en dicho error, sin embargo, este criterio deja ver que muchos juzgadores consideran a la dignidad como un concepto exclusivamente ético o moral y por el cual no se puede invocar una obligación jurídica de respeto, perspectiva que aquí ha tratado de ser superada.

Si bien esta pudiera ser una referencia clara para conceptualizar a la dignidad, a la luz de lo que se ha expuesto en el Capítulo 2, el abstraer de esta forma a la dignidad termina siendo insuficiente para explicar diferentes problemas jurídicos que surgen del concepto, principalmente el de una dignidad ética, por lo cual, a pesar del esfuerzo en brindar un acercamiento al concepto, el mismo resulta insuficiente, al menos desde el trabajo de los Tribunales.

Una jurisprudencia más que aborda a la dignidad humana, que sin embargo no está orientada a trabajar específicamente sobre su concepto, señala que:

TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. El principio de la dignidad humana contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana. Así pues, el trabajo penitenciario, que debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, tiene como principio rector la reinserción social, erigida a su vez

sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana, al ser condición y base de los demás derechos.<sup>168</sup>

Es decir, hace una señalización de que el concepto dignidad humana, se refiere tanto a una característica ontológica como jurídica, sin embargo, a pesar de hacer un avance en la materia, no se acerca al concepto de dignidad ética, y sólo reitera que esta es una propiedad del ser humano, por lo cual su concepto está vinculado a la naturaleza humana, situación que es correcta pero inconclusa. Tal vez la característica más importante de este criterio es que iguala la dignidad a la naturaleza humana, por lo que la primera no es condición de la segunda, sino que es su explicación.

Si bien hay algunos otros criterios jurisprudenciales que en su contenido hacen alguna referencia a la dignidad, los mismos son insuficientes, puesto que su misión principal no era abordar lo concerniente específicamente a la dignidad, por lo cual no conviene en este momento hacer un análisis de los mismos y sí proseguir con otras fuentes que puedan resultar de utilidad.

Es preciso señalar que, durante el desarrollo de esta investigación, y cuando la misma se encontraba ya muy avanzada, un Tribunal Colegiado de Circuito emitió una Tesis Aislada (como se sabe, dicho criterio no es de aplicación obligatoria), que establece un avance mayor del que se había sentado en los criterios anteriores, puesto que a la letra manifiesta:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad

---

<sup>168</sup> Tesis P./J. 34/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, p. 128.

real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.<sup>169</sup>

Aun sin ser expreso, el Tribunal Colegiado realizó algunos señalamientos que ya abordan los que se ha venido exponiendo más largamente en la presente investigación. De cualquier forma, el Tribunal no ha terminado de exponer el concepto de dignidad, aunque sí en parte su contenido. Esta Tesis Aislada resulta valiosa para el tema que se trata ya que, en primer término, hace referencia a que la dignidad, tiene el carácter de derecho y principio, de tal modo que adquiere una de las más altas categorías, especialmente dentro de un sistema en el cual se considera a los derechos humanos como iguales entre sí, sin embargo, al ser este fuente de todos y merecedor de protección, se erige como un derecho/principio que contiene a todos, por lo cual goza de relevancia.

Aunado a lo anterior, la Tesis Aislada señala (de manera antropocentrista, situación abordada en el Capítulo 4), que el ser humano tiene superioridad (dignidad ontológica), la cual se desarrolla en igualdad, libertad y autodeterminación, este último señalamiento es relevante, ya que se vincula con el concepto de dignidad ética, aunque también puede confundirse con el libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, al usar el término de autodeterminación, da la pauta para señalar que la dignidad en este sentido, implica que cada ser humano pueda hacer de sí lo que decida, es decir, establecerse fines propios, libres, lo cual quedó expuesto largamente en el Capítulo anterior. Además, hace el señalamiento de diversos derechos que fungen como “el fundamento conceptual” de la dignidad humana, es decir, que al entenderlos se podría vislumbrar lo que jurídicamente protege tal

---

<sup>169</sup> Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Tomo III, mayo de 2018, p. 2548.

principio fundante. De tal suerte, si bien dicha Tesis Aislada no brinda un concepto de dignidad, si marca una pauta avanzada para comprenderla más ampliamente.

Tal vez el mayor avance al que se puede ceñir el sistema jurídico mexicano es el realizado por el Poder Legislativo, el cual, en la Ley General de Víctimas emitida en 2017, sentó una definición específica sobre la dignidad humana. Al respecto la citada Ley señala:

La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.<sup>170</sup>

Al respecto de esta definición, claramente se puede observar la clásica concepción de la dignidad, esto se aprecia ya que, en primer plano, hace una alusión a su sentido de derecho y valor, situación que en lo que toca a la teoría del derecho es relevante al establecer tal vinculación, la cual sería claramente rechazada por los *iuspositivistas* clásicos. Además se menciona que gracias a la dignidad, el ser humano posee derechos respetables a través del sistema jurídico positivo e impone el mandato de no violentar tales derechos, considerándolos como un fin en sí mismos, situación evidentemente kantiana, y gracias a esto es que se impone que los derechos (humanos) deben de ser progresivos, pues niega una disminución en su goce, sentando además que el núcleo esencial de esos derechos no es afectable, lo que viene a confirmar el sentido del presente Capítulo, ya que se puede deducir que, si la dignidad es el origen de los derechos humanos, de manera similar a la

---

<sup>170</sup> Artículo 5 de la Ley General de Víctimas, disponible en: <https://goo.gl/AvsUt3> consultada el 30 de enero de 2019.

que cada derecho tiene un núcleo esencial, el núcleo esencial de los derechos es el principio de dignidad humana.

Cabe decir que todo lo anterior no es propiamente la definición de dignidad, sino los mandatos que de ella devienen, y lo único que hace la Ley General de Víctimas es decir que la dignidad humana implica que todos los seres humanos tienen derechos, los cuales deben ser respetados. No obstante, esto no sirve para decir en verdad cuál es la razón de que esto sea así, no se establece por qué se tiene esa dignidad, ni cual es todo su sentido, si bien se establece que al ser humano le corresponden derechos en tanto tiene fines propios, no hay más ahondamiento, inclusive pareciera corta tomando en cuenta otras posturas y desarrollo jurisprudencial.

Con el fin de ampliar la concepción de la dignidad, y de acuerdo con el método que se ha planteado para el análisis en el presente Capítulo, es conveniente retomar lo planteado por la Corte IDH, la cual ha señalado que en relación con el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que protege dicho Tribunal, este:

protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad. En efecto, el inciso primero de dicho artículo contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.<sup>171</sup>

La Corte IDH explica ya muy claramente que existe una doble dimensión de la dignidad humana, una que protege al ser humano en tanto ser racional, característica que identifica al ser humano y por la que estos son y deben ser tratados como iguales (dignidad ontológica) y una vertiente que se relaciona con la autonomía de la persona, la cual si bien se identifica con lo que se ha llamado aquí

---

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., Párrafo 149, disponible en: <https://goo.gl/VwWz8X> consultada el 30 de enero de 2019.

dignidad ética, tendría características específicas que la Corte IDH no explica, pero que en verdad se toman en cuenta.

Por ello, la misma Corte IDH en otra de sus jurisprudencias señala que “un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”.<sup>172</sup> Con base en este argumento se aprecia que, de alguna manera, la Corte IDH ha considerado ya la concepción ética de la dignidad, que como quedó sentado con anteriormente, representa la posibilidad de establecer los fines propios y realizarlos, por lo que no se puede limitar a una característica ontológica que se refiera a la mera existencia humana, sino que va más allá.

En este punto, el método del contenido esencial de derecho ayuda claramente a poder identificar el campo interpretativo y el estándar de derecho existente en el sistema mexicano, de tal forma que se acerca más al verdadero núcleo de la dignidad humana, sin embargo, conviene analizar los derechos y mandatos que la rodean y conforman su marco de protección como núcleo de todos los derechos, para que de esta forma se pueda conocer la protección esencial de esta.

### **3.2. Derechos humanos insuspendibles**

Como se ha venido repitiendo en varias ocasiones, la dignidad humana puede ser estudiada mediante el método del contenido esencial del derecho, entendiendo que, si bien cada derecho tiene un contenido esencial, a su vez, el contenido esencial de todos los derechos es la dignidad, por lo que conocer cuál es dicho núcleo de cada derecho servirá a su vez para determinar la protección esencial de la dignidad.

Por ello cobra sentido que diversos instrumentos jurídicos contemplen una serie de derechos insuspendibles, improrrogables, inderogables o alguna otra denominación que aluda a una “categoría especial” de derechos, situación que pareciera contraria

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, Párrafo 150, disponible en: <https://goo.gl/VwWz8X> consultada el 30 de enero de 2019.

a los principios de los derechos humanos, pero cuando se analiza su protección se puede explicar esta situación.

Conviene entonces determinar a qué nos referimos con derechos insuspendibles, o cuyo ejercicio es insuspendible, denominación marcada en el caso del derecho mexicano por el artículo 29 de la Constitución, mismo que a la letra manifiesta:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

**En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.<sup>173</sup>

Si bien es cierto que el análisis del citado numeral merecería una investigación particular que sin duda alguna sería de gran riqueza, para el caso del presente trabajo conviene analizar sólo de manera superficial su contenido, puesto que no se hace ya un estudio acerca de su funcionalidad, o de si es un artículo “correcto” dentro del sistema jurídico para la protección de los derechos humanos o el procedimiento para la suspensión de derechos, sino que se consideran los límites de los derechos que enuncia, como un mínimo esencial en virtud de los cuales se conoce el núcleo de los derechos.

En ese orden de ideas, el artículo 29 de la Constitución Mexicana considera algunos casos como invasión, perturbación grave de la paz pública y, algunos otros casos trascendentes, en los cuales puede decretarse una suspensión de derechos y garantías, con la restricción de que tal acto se realice por un tiempo limitado, con restricciones generales y sin versar sobre una sola persona. Asimismo, de conformidad con su mismo texto, se llevará a cabo mediante un acto fundado y motivado, proporcional al problema que se trate y cumpliendo con los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Sin embargo, más allá de este interesante procedimiento, se señalan los derechos que, a pesar de tratarse de una situación grave, no deben de suspenderse. Ahora bien, fácilmente puede identificarse que el citado artículo especifica tanto derechos

---

<sup>173</sup> Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/FyCwEY> consultada el 30 de enero de 2019.



como principios y mandatos, por lo cual, se pueden agrupar más claramente de la siguiente manera:

- Derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (nombre y nacionalidad).
- Derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte.
- Derecho a la integridad personal y la prohibición la tortura.
- Derecho a la protección de la familia.
- Derechos de la niñez.
- Derechos políticos.
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- Derecho a la libertad personal y la prohibición de la esclavitud y la servidumbre.
- El principio de legalidad e irretroactividad de la ley.
- Prohibición de la desaparición forzada.
- Las garantías judiciales indispensables.

De acuerdo con dicha clasificación se desarrollará el estudio de cada uno de los derechos, sin embargo, es pertinente realizar un espacio para señalar lo que será conocido como derecho insuspendible y así tener un mayor panorama del objetivo principal de hacer un análisis de estos derechos.

*Contrario sensu*, la suspensión de derechos “implica la posibilidad de suspender, momentáneamente, el goce y ejercicio efectivo de algunos derechos y libertades”.<sup>174</sup> En ese sentido, lo que nos ocupa en este momento son aquellos derechos y libertades que no pueden someterse a tal estado de excepción, en razón de alguna consideración especial, es decir, por el núcleo de su campo de protección. La Corte IDH, ha establecido que los derechos insuspendibles son aquellos relativos a la libertad personal, las garantías y protección judicial, y las “inherentes a la

---

<sup>174</sup> Esquivel, Gerardo, *et. al.*, *Cien ensayos para el centenario*, tomo 2, UNAM-IIJ-Instituto Belisario Domínguez, México, 2017, p. 110.

preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.”<sup>175</sup>

Siguiendo por la misma línea, la Corte IDH señaló que “no se trata de una ‘suspensión de garantías’ en sentido absoluto, ni de la ‘suspensión de los derechos’ ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio”,<sup>176</sup> esto quiere decir que, aun dentro del estado de excepción, no se podrá hacer una total suspensión, lo que corresponde es limitar en la medida que la grave situación lo requiera, es decir que la medida es proporcional. En este sentido cabe hacer mención que si bien en el presente trabajo se hace referencia a derechos insusceptibles, queda claro que lo que se suspende es su ejercicio, sin embargo, se hace referencia a tal denominación para mayor comodidad del lector y facilitar la redacción y secuencia de las ideas.

Este carácter excepcional no puede establecerse arbitrariamente, ya que una suspensión de este tipo:

carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona. [...] Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, Párrafo 107, disponible en: <https://goo.gl/mfTh1Z> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>176</sup> Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8., Párrafo 18, disponible en: <https://goo.gl/W4MKd5> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>177</sup> Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8., Párrafos 23 y 24, disponible en: <https://goo.gl/W4MKd5> consultada el 30 de enero de 2019.

Tomando en consideración este argumento, además del principio de universalidad de los derechos humanos, se puede deducir que, dado que todos los seres humanos gozan de los derechos humanos, en mismas condiciones y que aun en un estado de excepción, el Estado no puede disponer libremente de estos, tal límite al actuar estatal en situaciones graves obedece a la existencia de un núcleo base del todo, del *integrum* del sistema jurídico y estatal, que es aquello a lo que llamamos dignidad.

### 3.2.1. Derecho a la igualdad y la no discriminación

Si bien es cierto que, en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 29 establece el mandato de no discriminación, este se desprende del derecho a la igualdad, por lo que se debe comprender este para establecer el núcleo del mandato de no discriminación.

Como se ha señalado en el presente trabajo, el derecho a la igualdad ha sido comúnmente ligado al concepto de dignidad, esto en razón de que todos los seres humanos *son iguales*,<sup>178</sup> por lo que gozan de mismos derechos, es decir que, al gozar de dignidad, no importan las diferencias que existen entre cada ser, todos han de poseer derechos idénticos.

Al respecto del derecho a la igualdad, tal como lo ha sostenido la Corte IDH:

la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con

---

<sup>178</sup> Esta noción de igualdad entre seres humanos no significa que no haya diferencias entre cada ser humano, la presencia misma de estas diferencias es otro punto de la igualdad, por lo que tal afirmación no contraviene a otras posturas teóricas que actualmente se sostienen y que incluso han adoptado el nombre de “derecho a la diferencia”.

hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación<sup>179</sup>

Luego entonces, a partir de esa “unidad de la naturaleza humana” que se encuentra ligada a la idea de dignidad, se explica que todos los seres humanos deban ser tratados con el mismo respeto, *contrario sensu*, nadie debe recibir un trato diferenciado en razón de que socialmente se considere como superior o inferior, de hecho, esa misma consideración social debe ser eliminada con el fin de garantizar el derecho a la igualdad.

Es así que tal prohibición del trato diferenciado sea comprendida como el mandato de no discriminación, por ello es que se consideró conveniente abordar de manera inicial al derecho a la igualdad, a pesar de que la Constitución Federal no lo hiciera así.

Si bien de lo anterior se puede hacer una idea de lo que representa la discriminación, resulta adecuado establecer una definición de esta para sentar una base sólida que delimite este mandato, por lo que se puede seguir de nueva cuenta a la Corte IDH al sostener que:

discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera<sup>180</sup>

Ahora bien, la vinculación entre la dignidad y la igualdad ha quedado expresada en el artículo 1° Constitucional, el cual señala la prohibición de la discriminación de la siguiente manera:

---

<sup>179</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 79, disponible en: <https://goo.gl/GvBnHm> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>180</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 198, disponible en: <https://goo.gl/32dzBP> consultada el 30 de enero de 2019.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>181</sup>

Dicho numeral determina las llamadas categorías sospechosas, que son aquellas que “se refieren a un grupo vulnerable o desaventajado, en tanto encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”<sup>182</sup>, de ahí que debido a la situación de vulnerabilidad a las que se somete, el Poder Legislativo ha considerado relevante señalar explícitamente a las diferencias de nacionalidad, raza, sexo, religión, entre otras, como posibles grupos a los cuales se les puede someter a discriminación. Por otra parte, a través de la jurisprudencia nacional se ha señalado que:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo [...] En estas condiciones, el valor superior que persigue este

---

<sup>181</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/FyCwEY> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>182</sup> Treacy, Guillermo F., *óp. Cit.*, p. 199.

principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.<sup>183</sup>

Es decir, que la igualdad reconoce las diferencias, pero se basa en la idea de que nadie deberá ser sometido en razón de estas, ahí es donde radica su núcleo esencial, en ser respetados por igual y que la infraestructura jurídica, política y social, no creen estas situaciones discriminatorias. Luego entonces, si bien se enuncian las categorías sospechosas, la esencial de la igualdad trasciende a estas y establece un mismo respeto en tanto seres humanos con derecho, *ergo*, con dignidad.

### **3.2.2. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (nombre y nacionalidad)**

El ya multicitado artículo 29 de la Constitución mexicana señala por separado el reconocimiento de la personalidad jurídica, así como el nombre y la nacionalidad, sin embargo, los dos últimos son doctrinariamente señalados como atributos de la personalidad, por lo cual son partes integrantes de ésta, lo que justifica que a continuación se analicen a los tres derechos en el mismo apartado.

En ese orden de ideas, cabe señalar en un principio lo relativo a la personalidad jurídica, haciendo especial mención en que el derecho protegido no es ésta en sí misma, sino su reconocimiento, por consiguiente, cuando se habla de personalidad jurídica surge de inmediato tanto el concepto de persona como el de capacidad jurídica. La CADH ha sido explícita en señalar que por persona se entenderá a todo

---

<sup>183</sup> Tesis 1a./J.81/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 99.

ser humano,<sup>184</sup> por lo cual, un primer acercamiento indicaría que todo ser humano tiene derecho a que se le reconozcan sus derechos.

No obstante, dicho reconocimiento va más allá de una lectura tan simple, por lo que es preciso tocar someramente la capacidad jurídica. Ésta consiste en “la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”,<sup>185</sup> es decir, de ser protegido por el sistema jurídico positivo, participar de este. De lo anterior se sigue que este derecho “implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”.<sup>186</sup>

Así lo ha expresado la Corte IDH, sin embargo, de este primer acercamiento no se desprende claramente la esencia del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, sólo se reconoce que las personas poseen una capacidad amplia, pero el contenido de este derecho lo es más aún, abarcando también “la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho.”<sup>187</sup> Esta característica ha sido comúnmente llamada por la doctrina “capacidad de goce”, que se distingue de la capacidad de ejercicio. La diferencia entre ambas consiste en que la primera corresponde a toda persona, mientras que la segunda sólo reside en aquellas personas que poseen atributos específicos que dependen de cada sistema jurídico,

---

<sup>184</sup> Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>185</sup> Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010 Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*, México, UNAM, 2011, p. 9

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 179, disponible en: <https://goo.gl/QCvyGt> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>187</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, Párrafo 104, disponible en: <https://goo.gl/TkS9d8> consultada el 30 de enero de 2019.

entre los que se encuentra, por ejemplo, la mayoría de edad, no obstante, ambas están destinadas a que el ser humano de desarrolle a sí mismo.

Ahora bien, lo que se ha hecho es una referencia en sentido negativo, que indica que la falta del reconocimiento de una capacidad de goce conlleva a la violación de derechos humanos, porque estos corresponden a toda persona sin importar ninguna condición (derecho a la igualdad). Este derecho (ejercicio de derechos) no es absoluto, lo que justifica que se puedan imponer ciertas restricciones como la minoría de edad para el ejercicio de otros, lo que da pie a la existencia de esa llamada “capacidad de ejercicio”, sin embargo, “son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la personas”,<sup>188</sup> esto permite identificar que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica resulta esencial para proteger a la dignidad humana, por lo que su contenido esencial se centra en hacer posible el ejercicio de otros derechos.

Este mismo criterio es el que ha sostenido la Corte IDH en su jurisprudencia, señalando que:

Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer, por lo que desconocer aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares<sup>189</sup>

Se puede concluir ya que, el reconocimiento de este derecho está también sumamente ligado con el derecho a la igualdad, en tanto que a todos los seres humanos se les debe reconocer esta característica de la personería, la cual los hace merecedores de respeto a sus derechos humanos, por lo que el contenido esencial

---

<sup>188</sup> Artículo 23 del Código Civil Federal, disponible en: <https://goo.gl/5oqzF7> consultado el 30 de enero de 2019.

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Párrafo 249, disponible en: <https://goo.gl/5quPJ6> consultada el 30 de enero de 2019.



de este derecho es lograr que cada persona pueda llevar a cabo un real goce de estos.

Por otra parte, uno de los atributos de la personalidad más importantes, cuyo uso es cotidiano, y que de ninguna manera se puede constreñir al ámbito jurídico, es el del nombre. Este sirve como medio de identificación de la persona, que puede ser sólo aquel que los padres conciben para el hijo, pero que puede cambiar en razón de la identidad propia de cada individuo, de condiciones sociológicas en la que el uso de apodos puede inclusive sustituir el uso del nombre formalmente asignado, resaltando algunas particularidades de cada individuo que puede o no seleccionarlo.

Bajo esta premisa debe entenderse la importancia del nombre y el porqué es protegido mediante un sistema jurídico positivo, y que conlleva a la formación propia como individuo.

En lo que toca al campo del derecho, el nombre puede identificarse como “un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”<sup>190</sup>, es decir que sirve como un medio que provee de identidad, por lo que ese núcleo esencial es parte de su protección. Al ser un medio de identidad, el derecho al nombre implica la obligación del Estado de garantizar que sea elegido por los padres o por la misma persona “sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre”.<sup>191</sup>

El derecho al nombre, tiene como característica ser inalienable, es decir que no puede ser cedido a otra persona, ya que es inherente a la personalidad de la misma,

---

<sup>190</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 182, disponible en: <https://goo.gl/zm5kFW> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>191</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 127, disponible en: <https://goo.gl/BtNGSo> consultada el 30 de enero de 2019.

siendo irrenunciable su goce y ejercicio.<sup>192</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en relación al derecho humano al nombre, refiere que:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado<sup>193</sup>

De manera similar, la Corte IDH ha sostenido que el nombre constituye una expresión de la individualidad, cuya finalidad es afirmar la personalidad de cada individuo, que la distinga y singularice, al tiempo que la identifique y reconozca con ella misma.<sup>194</sup>

Esta identificación con la individualidad y oposición frente a la alteridad es lo que da sentido a la existencia del nombre, por lo que su protección implica a su vez el reconocimiento del valor propio que como persona con fines propios posee, de ahí que el contenido esencial de este derecho sea precisamente ese, la protección de los elementos que particularizan a cada persona y que le dotan de dignidad, es decir

---

<sup>192</sup> Christian Steiner, et al (coords). Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, México, SCJN- Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 429.

<sup>193</sup> Tesis 1a. XXXII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, marzo de 2012, p. 275.

<sup>194</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, Párrafo 106, disponible en: <https://goo.gl/TkS9d8> consultada el 30 de enero de 2019.

de una serie de condiciones irrepetibles atribuidas a un individuo en particular, cuya *personalidad* no se puede sustituir con otra.

Otro de los aspectos importantes dentro de los atributos de la personalidad y que es reconocido como un derecho insuspendible es el derecho a la nacionalidad. Históricamente ha sido un elemento esencial para vincular al ser humano con un determinado territorio, inclusive suele hablarse del término “nacionalismo” que hace referencia a ese especial arraigo. En esta perspectiva doctrinaria, la nacionalidad se concebía “como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos”,<sup>195</sup> sin embargo, esta postura ha ido desarrollándose en la Teoría del Estado y del Derecho, al punto en que hoy en día se ha superado para perdurar como un derecho humano.

En palabras de la Corte IDH, la nacionalidad puede entenderse como “el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática”.<sup>196</sup> Luego entonces, de esta postura inicial se sigue que la nacionalidad continúa sosteniéndose como la vinculación entre un individuo y un Estado, por lo que este último, al tener un sistema jurídico-político, puede regular la obtención del estatus de “nacional”, es decir, la posibilidad de ser partícipe de las condiciones políticas de dicho Estado, recordando claro que los derechos humanos son universales, por lo cual toda persona, en todo momento, gozará de ellos, independientemente de su carácter de nacional o no. Esto se observa, por ejemplo, en el caso del derecho a la vida del cual gozan todas las personas, a diferencia del derecho al voto, el cual requiere de tener el carácter de nacional.

Si bien es cierto que es un derecho regulable, como derecho humano implica:

un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad

---

<sup>195</sup> Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, Párrafos 32 y 33, disponible en: <https://goo.gl/kSPxYL> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>196</sup> *Ibidem*, Párrafo 35, disponible en: <https://goo.gl/kSPxYL> consultada el 30 de enero de 2019.

civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.<sup>197</sup>

Por lo tanto, es de aceptarse que la adquisición de una nacionalidad distinta a la que correspondería por razón del llamado *ius soli* estaría determinada por la discrecionalidad de un Estado, sin embargo, esto no debe influir en que cualquier persona pueda ejercer este derecho, de ahí que la condición del *ius sanguini* sea una prerrogativa que debe subsistir al menos en la garantía esencial del derecho.

Esto conduce a pensar que el derecho a la nacionalidad mantiene la vinculación del estar de un ser humano en un determinado territorio, con el cual desarrolle una vinculación que lo une a su proyecto de vida, es decir a sus fines propios, por lo que una negativa que imposibilite totalmente el ejercicio de este derecho acarrearía la imposibilidad de que una persona ejercite cualquier derecho humano dentro del sistema jurídico-político de un Estado. A su vez, tal negativa total de ejercicio de derechos humanos en un sistema positivo llevaría a la negación de cualquier carácter igualitario que como seres nos corresponde, de ahí que, en favor de la protección de la dignidad se erija el derecho humano a la nacionalidad, esto es, a la posibilidad de participar en un sistema estatal donde desarrollarse íntegramente como persona y donde los derechos humanos sean respetados.

De lo anterior se comprende que el contenido esencial de este derecho obligue a establecer casos en los cuales la determinación de la nacionalidad abarque sitios “no propiamente del territorio natural”, esto es, por ejemplo, el caso de

---

<sup>197</sup> *Ibidem*, Párrafo 32, disponible en: <https://goo.gl/kSPxYL> consultada el 30 de enero de 2019.

embarcaciones, aviones, en los que el nacimiento de una persona pudiera acarrear una condición de apátrida.

### **3.2.3. Derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte**

Tal vez una de las situaciones que más se han obviado es la relativa al derecho a la vida. Mucho se puede decir al respecto de esta tanto en el ámbito jurídico como otras tantas materias, sin embargo, es un tema que hoy en día continúa generando la mayor cantidad de debates, por ejemplo, si es un derecho esencial por encima de otros, si es o no un derecho absoluto, del momento en que comienza su protección, entre muchos otros. Sin embargo, siguiendo la postura marcada por el ya multicitado artículo 29 constitucional, es que se aborda este derecho vinculado con el mandato de prohibición de la pena de muerte.

Ahora bien, obviando un tanto el tema acerca de ¿qué es la vida? porque se trata de un tema muy discutible en todas las áreas del conocimiento, conviene señalar aquí que, desde el campo del derecho se protege la vida (o existencia) de todos los seres, por lo cual se ha establecido un sistema jurídico positivo encaminado a lograr dicho objetivo.

Cabe destacar que, aunque el artículo 29 constitucional establece el derecho a la vida como un derecho insuspondible, no hay un artículo específico en la misma Constitución que se encargue de su protección, más bien se protege de forma implícita por varios artículos de la Constitución mexicana, tal como lo han señalado los Tribunales constitucionales al establecer:

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía

de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.<sup>198</sup>

Si bien diferentes numerales hacen referencia a la protección a la vida, esta protección se delinea más claramente a través del mandato de prohibición de la pena de muerte. Consecuentemente cabe recurrir a otros instrumentos e interpretaciones con el fin de ampliar el panorama que permita conocer su contenido esencial.

En principio cabe señalar que la CADH establece una dicotomía respecto del derecho a la vida, ya que le brinda una protección al reconocer que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.<sup>199</sup>

Siguiendo el mismo método que la CADH, en un inicio hay que tomar en cuenta que, aun a pesar de que teóricamente no se ha desarrollado una categorización de derechos ya que esta sería incompatible con su misma naturaleza, la jurisprudencia ha establecido que existen derechos denominados sustantivos (en contraposición con los derechos adjetivos), entre los que se encuentra el derecho a la vida,<sup>200</sup> por lo que ostenta un papel preponderante entre todos los derechos.

En razón de lo anterior, el derecho a la vida es concebido como un derecho fundamental, ya que de su salvaguarda depende el ejercicio de los demás derechos, lo que *contrario sensu* implica que si no se respeta el derecho a la vida, el resto de

---

<sup>198</sup> Tesis P./J. 13/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 589.

<sup>199</sup> Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>200</sup> Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Tomo IV, marzo de 2017, p. 2416.

los derechos desaparecen, ya que no tendrían un titular,<sup>201</sup> y si bien pudieran existir víctimas por la violación de los derechos de una persona privada de la vida, quien resulta ser el titular de los derechos es la persona cuya vida ha sido afectada, y con su muerte se imposibilita el ejercicio del resto.

Así, la vida resulta ser un elemento fundamental para el ejercicio de todos los derechos humanos, por lo que surge para el Estado “la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable”,<sup>202</sup> estas son obligaciones positivas de establecer las condiciones necesarias para respetar la vida, pero también existe una obligación negativa, que implica que ningún funcionario estatal vulnere este derecho con su actuar.

En consecuencia, surge el mandato que prohíbe la pena de muerte. Si bien la CADH no establece una prohibición de tal práctica,<sup>203</sup> sí establece algunas condiciones para su implementación, de las cuales resulta relevante para el caso que se estudia, la que establece que en los países donde se haya abolido pena de muerte no se volverá a establecer.<sup>204</sup> En ese orden de ideas, como es sabido, desde el año 2005 se publicaron las reformas constitucionales en México que abolían la pena de muerte,<sup>205</sup> por lo que, de conformidad con el principio de progresividad (y el consecuente mandato de no regresividad), a partir de entonces ya no es posible aplicar la pena capital, de modo que una de las garantías sustantivas establecidas

---

<sup>201</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 156.

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Párrafo 153, disponible en: <https://goo.gl/xMALs9> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>203</sup> Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, Párrafo 50, disponible en: <https://goo.gl/7DEHdj> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>204</sup> Artículo 4.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>205</sup> Decreto por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005.

para proteger el derecho a la vida fue justamente una medida legislativa que derogara dicha figura.

El mandato de prohibición de la pena de muerte se implementa en favor de establecer los mecanismos necesarios para garantizar la vida, de modo que no pueda aplicarse una pena capital como una medida sancionadora del Estado. Este mandato se debe observar con lo sentado respecto de la vida; que es el corolario para el ejercicio de los demás derechos. Asimismo, el derecho a la vida se ve sumamente ligado a la dignidad humana, ya que ésta, como ha sido abordado largamente, corresponde a todo ser humano por su simple existencia (en sentido ontológico), de modo que “la primera protección” para la dignidad es la protección de la existencia (vida).

#### **3.2.4. Derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura**

La integridad personal hace referencia al estado de bienestar físico, psicológico y moral, de tal suerte que como derecho se erige en una protección a estos ámbitos de la persona, formulando un sistema que gira en torno a un mandato específico, este es el de prohibición de la tortura. Consecuentemente, el desarrollo jurídico de este derecho se ha visto construido en torno a tal mandato, siendo una idea bastante clara que su núcleo esencial radica en este último.

Dicha situación se puede apreciar claramente ya que se ha establecido que la vulneración del derecho a la integridad personal “tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona”,<sup>206</sup> por lo tanto, existen violaciones a este derecho que, por su intensidad, no alcanzan a vulnerar ese núcleo esencial que radica en la prohibición de la tortura. De tal suerte, como derecho, la integridad personal se protege mediante las diferentes medidas

---

<sup>206</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 142, disponible en: <https://goo.gl/EbNoUa> consultada el 30 de enero de 2019.



estatales, y si bien se reconoce su suma importancia en tanto que es un *continuum* de bienestar personal que se debe asegurar, de manera específica se centra en prohibir actos de tortura. Así, este derecho *per se* representa un derecho insuspendible,<sup>207</sup> aun tratándose de un estado de emergencia.<sup>208</sup>

En este caso, tanto el derecho a la integridad como el mandato que de su contenido esencial deriva, han sido extensamente trabajados en la jurisprudencia del *corpus iuris* interamericano, y este desarrollo cobra sentido cuando se explica que todo acto de tortura constituye una ofensa a la dignidad humana,<sup>209</sup> ya que atenta contra la esencia misma del individuo, esto es, contra su cuerpo físico, como su psique y sus principios morales, de tal forma que soslayarla mediante actos de tortura, que alcanzan la máxima gravedad, implican negar la posibilidad de “ser quien es” a la persona, por lo que no puede ejercer ningún derecho para alcanzar sus fines.

Luego, resulta evidente que la protección del derecho a la integridad implica el resguardo mismo del ser humano como un ser vivo, con las características físicas y los conceptos intelectuales para lograr sus objetivos y desarrollarse a sí mismo.

### 3.2.5. Derecho a la protección de la familia

De lo establecido por la CADH que aborda particularmente este derecho se puede observar que la familia se considera un elemento natural y fundamental, por lo que requiere protección jurídica positiva, la cual comprende la posibilidad de contraer matrimonio libremente, fundar una familia y establecer medidas para la equivalencia de responsabilidades tanto entre los cónyuges como entre los hijos.<sup>210</sup>

---

<sup>207</sup> Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, Párrafo 84, disponible en: <https://goo.gl/LTos5H> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>208</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 157, disponible en: <https://goo.gl/xMALs9> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>209</sup> Preámbulo de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, disponible en: <https://goo.gl/9xDQvo> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>210</sup> Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.

Por consiguiente, para la protección de la familia es que se erige la rama del derecho familiar, el cual se ha definido en la jurisprudencia nacional:

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social<sup>211</sup>

De lo anterior se puede apreciar como en la teoría del derecho se justifica la formación de ramas específicas del derecho que protegen a los derechos humanos. Además, se observa como la familia resultar ser de especial importancia, tal es el caso que se establece todo un sistema jurídico-político de protección, ya que, dada su importancia, “el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”.<sup>212</sup>

Sin embargo, el establecimiento de tal sistema de protección escapa a una justificación exclusivamente jurídica, alcanzando también a la sociología, antropología, psicología y, en general, todas las disciplinas, ya que a partir de la familia se puede explicar el desarrollo individual así como el desenvolvimiento social, y es por ello que el sistema jurídico le brinda protección, para asegurar la

---

<sup>211</sup> Tesis I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2133.

<sup>212</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 145, disponible en: <https://goo.gl/2Y7cm3> consultada el 30 de enero de 2019.

parte esencial de la construcción individual y social, ya que si no existiese esta, toda la estructura humana carecería de su fundamento primordial.

Luego, es fácil notar que el derecho a la protección de la familia se relaciona con la dignidad humana, por lo que su contenido esencial se funda en cuidar de la base mínima de las relaciones humanas, ya que estas posteriormente influyen en la conformación de una sociedad y, a la postre, de un Estado, consecuentemente, permite la realización del individuo dentro de estas esferas.

### **3.2.6. Derechos de la niñez**

Dentro de los derechos no suspendibles establecidos por el artículo 29 constitucional se encuentran los “derechos de la niñez”. Si bien es cierto que para su estudio suele usarse esta denominación o derechos de las niñas y los niños, lo cierto es que como universales que son, los derechos humanos que les corresponden son iguales que a cualquier persona, con la salvedad que puede establecerse ajustes para garantizar estos en razón de que las niñas y niños forman parte de una categoría sospechosa.

En ese orden de ideas, este grupo goza del derecho a la vida, la integridad personal, la igualdad, y todo el resto de derechos, con las restricciones que el sistema jurídico haya impuesto para su ejercicio, por ejemplo, para ejercer el derecho al voto. Por tanto, no se puede establecer estrictamente que gocen de un cuadro de derechos especializados, aunque sí son partícipes específicamente de algunos, por ejemplo, de la protección de la familia.

Sin embargo, el punto clave para entender esta clasificación se encuentra precisamente en el contenido esencial de estos “derechos de la niñez”, el cual se encuentra en el denominado interés superior del menor, mismo que implica que “toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del

interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia”.<sup>213</sup>

Este principio se funda en la dignidad humana, de acuerdo con las características mismas de las niñas y niños, de tal suerte que esta conjunción propicie su desarrollo con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades (dignidad ética),<sup>214</sup> de esta forma, por tanto, tomar en cuenta el principio del interés superior implica el ejercicio pleno de sus derechos mediante la adopción de las medidas necesarias para lograr tal fin.<sup>215</sup>

En este punto cabe retomar lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, el cual ha señalado que el interés superior del menor está compuesto tripartitamente:

- I. Como un derecho sustantivo, es decir como un derecho humano que debe tomarse en consideración para evaluar las acciones y efectos de estas que puedan generar en torno al desarrollo de la niñez.
- II. Como un principio jurídico interpretativo, de modo que la ONU ha considerado que entre principios hay una categorización, y el de interés superior del menor goza del mayor rango, de modo que éste tendrá preferencia cuando pueda ser aplicado.
- III. Como una norma procedimental por la cual en cualquier acción se deberá incluir una estimación de los efectos sobre las niñas y niños, con las garantías que sean necesarias y requiriendo que el procedimiento de ponderación se haga explícito.<sup>216</sup>

---

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 142, disponible en: <https://goo.gl/M6UaAk> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>214</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párrafo 163, disponible en: <https://goo.gl/y5wq5e> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>215</sup> Tesis I.5o.C. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2188.

<sup>216</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, Párrafo 6, disponible en: <https://goo.gl/5i4XBU> consultada el 30 de enero de 2019.

Como queda sentado, los derechos de la niñez se fundan en el principio del interés superior del menor, y este a su vez se encuentra plenamente relacionado con la dignidad humana, ya que permite asegurar el desarrollo de las niñas y niños como elementos esenciales de la continuidad del ser humano, que requieren una protección reforzada, por lo que el contenido esencial se centra en el principio de interés superior del menor que redundará en la protección del ser humano en un estado de desarrollo inicial.

### **3.2.7. Derechos políticos**

El concepto de derechos políticos contiene a su vez diferentes derechos humanos, por lo que ésta sola clasificación pudiera ser materia de un amplio análisis en cuanto a su contenido. Asimismo, de acuerdo a clasificaciones hoy en día superadas, formaron parte de la otrora llamada “primera generación de derechos humanos”, por lo cual fueron comprendidos por mucho tiempo de esta manera.

No obstante, no es el objetivo de la presente investigación el hacer un análisis tan amplio respecto de esta clasificación de derechos, sino simplemente comprender su importancia para ser considerados como derechos insuspendibles en relación con la dignidad humana.

Dentro de estos derechos se puede encontrar, por ejemplo, el derecho a obtener la condición de ciudadano, los llamados derechos político-electorales que incluyen el derecho a votar y ser votado, derecho a acceder y participar en asuntos públicos, derecho de petición, entre otros.

Sobre estos derechos, cabe decir que pueden estar sujetos a restricciones estatales específicas, a diferencia de otros derechos. Esto se puede observar, por ejemplo, en el caso del derecho a la vida, la cual en el cotidiano no es restringida, mientras que el derecho a obtener la condición de ciudadano requiere de cumplir con ciertos requisitos.

En ese orden de ideas, se puede decir de manera somera que los derechos políticos son aquellos relacionados con el desarrollo de la sociedad,<sup>217</sup> los cuales pueden ser restringidos de acuerdo con las necesidades y la estructura jurídico-política de ésta.

Comprendido esto, cabe decir que, si bien para su ejercicio se imponen restricciones, estas difieren de una suspensión, de ahí que el citado artículo 29 los considere como de ejercicio insuspendible. La restricción implica que se pueden establecer medidas legales para reglamentar su ejercicio, en razón de condiciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad o por condena penal, siempre y cuando no sean desproporcionadas e irrazonables,<sup>218</sup> es decir que estas medidas no constituyen una restricción indebida, sino una reglamentación.<sup>219</sup>

Dado que la naturaleza de los derechos políticos radica en la participación en los asuntos del Estado, en su dirección y desarrollo, se encuentran vinculados con la estructura político-jurídica, es decir; con el Estado, en el cual encuentra cabida el ejercicio de todos los derechos. Así, tomando como punto de referencia que el Estado ha sido fundado por la voluntad del ser humano, la continuidad de éste depende de su participación, protegida mediante los derechos políticos. Esta protección implica el aseguramiento de las condiciones para el desarrollo de la misma naturaleza humana (dignidad ontológica) y de las condiciones para la consecución de sus objetivos (dignidad ética), de ahí que el contenido esencial de los derechos políticos sea precisamente la protección de las condiciones políticas en las cuales se desenvuelve cada persona.

---

<sup>217</sup> Véase por ejemplo la definición simple de política, que es la “actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo”. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Ta2HMYR> consultado el 30 de enero de 2019.

<sup>218</sup> Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Párrafo 222, disponible en: <https://goo.gl/XYmwCk> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>219</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 174, disponible en: <https://goo.gl/77vpM5> consultada el 30 de enero de 2019.

### 3.2.8. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión

Dentro del campo de las libertades como derecho insuspendible se encuentran la de pensamiento, conciencia y religión, estas, si bien se diferencian entre sí, siguen una misma línea que las une y a partir de la cual es conveniente analizarlas en el presente apartado.

Bajo este esquema es preciso comenzar por abordar lo que toca al derecho a la libertad de pensamiento, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas, misma que no puede ser restringida, salvo por casos excepcionales como el respeto a los derechos de terceros, la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.<sup>220</sup>

Antes continuar conviene señalar que, si bien a partir de lo anterior podría confundirse con el derecho a la libertad de expresión, estos derechos se distinguen porque el derecho a la libertad de pensamiento se funda en la construcción de una ideología propia y su posibilidad de hacerla manifiesta, mientras que el derecho a la libertad de expresión consiste en la trasmisión y recepción de información, ya sea que se esté de acuerdo o no con ella.

Hecha esta precisión, hay que decir que el derecho a la libertad de pensamiento (así como el derecho a la libertad de expresión, el cual no se aborda ahora) tiene una dimensión individual y otra colectiva. La dimensión individual implica que no haya una interferencia en la construcción del pensamiento, mientras que la dimensión colectiva contempla la posibilidad de expresar este pensamiento, así como poder conocer el de las demás personas.<sup>221</sup> Ambas dimensiones constituyen en su totalidad este derecho, por lo que tienen igual importancia.<sup>222</sup>

---

<sup>220</sup> Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>221</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 64, disponible en: <https://goo.gl/Usz1Je> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>222</sup> *Ibidem*, Párrafo 67, disponible en: <https://goo.gl/Usz1Je> consultada el 30 de enero de 2019.

Una vez que se comprende el derecho a la libertad de pensamiento resulta más sencillo vislumbrar la forma en que se manifiesta el derecho a la libertad de conciencia y religión. Este derecho implica que el ser humano puede conservar, cambiar, profesar y divulgar su pensamiento en cuanto a la filiación a un grupo religioso o creencias personales, lo que consiste en la formación y difusión del pensamiento, pero abocado a un concepto preciso como religión o conciencia. Como derecho es trascendental para proteger las convicciones de cada persona y la forma en que estas influyen en su forma de vida.<sup>223</sup>

Así, este derecho también tiene una dimensión interna y una externa, la primera de ellas se relaciona con la “capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino”,<sup>224</sup> y tiene un ámbito de protección especial, ya que nadie debe de coaccionar ya sea implícita o explícitamente a una persona para que crea o no en determinada idea, por lo que este campo, el del pensamiento, pertenece a la parte más íntima del ser humano, mientras que el segundo se relaciona con el derecho a la libertad de reunión, asociación o expresión, manifiesta en la posibilidad de ejercer el culto mediante ceremonias, así como crear asociaciones religiosas.

Por tanto, el derecho a la libertad de pensamiento y el derecho a la libertad de conciencia y religión siguen la misma línea conductora, ya que se fundan en la posibilidad de que la persona crea, se informe, difunda y exprese su pensamiento o creencia religiosa, sin que nadie pueda interrumpir tanto su formación interna como su manifestación externa, de ahí que al proteger la esencia del individuo se está protegiendo directamente su dignidad, es decir, la posibilidad de crearse a sí mismo una forma de pensamiento y creencias a partir de las cuales decida su forma propia de vida.

---

<sup>223</sup> *Ibidem*, Párrafo 79, disponible en: <https://goo.gl/Usz1Je> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>224</sup> Tesis 1a. XL/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654.



### 3.2.9 Derecho a la libertad y la prohibición de la esclavitud y la servidumbre

De la forma en que sucedió con el mandato de no discriminación y la prohibición de la tortura, el artículo 29 constitucional señala la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, sin embargo, esta se comprende a la luz del derecho a la libertad, de tal forma que conviene analizar este derecho para poder establecer el contenido de este mandato y la forma en la que se relaciona con la dignidad humana.

El derecho a la libertad comprende la posibilidad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin que dicho desplazamiento pueda ser limitado sino mediante las causas legalmente establecidas.<sup>225</sup> Sin embargo, este derecho no puede limitarse sólo de esta manera, puesto que la libertad personal expresa una innumerable forma de movimientos físicos que cualquier persona puede llevar a cabo, por lo que su protección no se centra en definir las conductas protegidas, sino en evitar las injerencias arbitrarias sobre ésta.<sup>226</sup>

Dada la amplitud de posibilidades respecto de lo que puede abarcar la libertad se puede dilucidar la razón por la cual no se hace referencia de manera directa al derecho a la libertad, sino al mandato que de ésta surge, es decir; la prohibición de la esclavitud y servidumbre. Específicamente se cita dicha prohibición ya que, como quedó sentado, el ejercicio de este derecho puede ser reglamentado, es decir, no se trata de un derecho absoluto, no obstante, su contenido esencial si alcanza dicho parámetro, siendo este la prohibición de la esclavitud, ya que tal régimen supone la degradación máxima del derecho y un ataque directo al ser humano, por ello es que tal prohibición se ha establecido como una obligación internacional *erga omnes*, es decir; que se exige a todos los Estados.<sup>227</sup>

---

<sup>225</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 80, disponible en: <https://goo.gl/PksZ3Q> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>226</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 90, disponible en: <https://goo.gl/nb3ctP> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>227</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 225, disponible en: <https://goo.gl/MGLWXR> consultada el 30 de enero de 2019.

Esto explica que en el plano nacional se haya establecido que, en caso de que una persona tuviera la condición de esclavo en su Estado de origen, al entrar en territorio mexicano perdería dicha condición<sup>228</sup> y tendría una condición plena de libertad, es decir que la legislación nacional en la materia protege el contenido esencial del derecho a la libertad.

La esclavitud se ha definido como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”,<sup>408</sup> es decir que se configura por dos componentes, el primero es cuando se somete al ser humano mediante la trata de personas (de esclavos), ejerciendo derecho sobre ésta como si fuera una cosa y el segundo abarca además la prohibición de prácticas análogas como la servidumbre.<sup>408</sup>

Expuesto esto, queda clarificado que el contenido esencial del derecho a la libertad radica en la prohibición de la esclavitud, en tanto que lleva al extremo la limitación de éste, haciendo nugatoria la posibilidad de ejercer cualquier derecho, además de que deja de considerar al ser humano como alguien digno y se le asigna solo un valor-precio, es decir, lo somete al carácter de cosa, negando el reconocimiento de su naturaleza, al estar sujeto a tal dominación, el ser humano no puede lograr su realización, lo que se traduce en una negación de su dignidad, por ello la consideración de este derecho, en relación con el mandato estudiado, como insuspendible.

### **3.2.10 El principio de legalidad e irretroactividad de la ley**

Una de las “mayores victorias” en materia de derechos humanos se halla en la conquista del principio de legalidad, el cual es una garantía implícita dentro de la seguridad jurídica. De forma somera, la seguridad jurídica implica que el derecho como un mandato que regula situaciones de hecho se encuentra contenido en leyes,

---

<sup>228</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/FyCwEY> consultada el 30 de enero de 2019.

las cuales puedan ser realizables y que los individuos sometidos a dicho sistema puedan conocer tales normas.<sup>229</sup>

De lo que se sigue que, el principio de legalidad se desprende del derecho a la seguridad jurídica en lo que toca específicamente a que la regulación debe ser dictada por un orden jurídico positivo (ley), la cual establecerá lo que una autoridad puede hacer y los parámetros en los cuales el resto de los ciudadanos deben conducir su actuar, por lo que la permisón o prohibición debe estar explícitamente señalada en la norma. De ahí que sea de suma importancia para el orden jurídico-político, ya que evita que se lleven a cabo actos de manera arbitraria, por lo cual se encuentra ligado de manera directa con todos los derechos, puesto que la protección y ejercicio de estos se regula en ley, especialmente en lo que hace al actuar de las autoridades del Estado.

Para la protección de este derecho se han previsto ciertas garantías instrumentales, dentro de las cuales se encuentran la existencia de un mandato escrito emitido por una autoridad competente, debidamente fundado y motivado,<sup>230</sup> es decir que a partir de este parámetro se evalúa el cumplimiento de dicho principio, por lo que de no respetarse se afectaría directamente al mismo, así como al derecho reglamentado de que se trate.

Por otra parte, a partir del principio de legalidad se vislumbra la protección respecto de la retroactividad de la ley. Si bien el multicitado artículo 29 señala la retroactividad, debe comprenderse esta para notar que el contenido esencial de ésta radica, *contrario sensu*, en la prohibición de la retroactividad.

En ese sentido, sin entrar en mayores detalles, se concibe a la retroactividad como la aplicación de una norma que no estaba vigente a un hecho particular. Sin embargo, esta aplicación retroactiva podría implicar el sometimiento a un orden jurídico beneficioso o perjudicial, de la cual la persona no tenía conocimiento al

---

<sup>229</sup> Radbruch, Gustav, *óp. Cit.*, p. 40.

<sup>230</sup> Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Febrero de 2014, p. 2239.

momento de desplegar su conducta, por lo que esa aplicación podría acarrear o bien una sanción o una permisión.

Dicho esto, resulta más claro la razón por la cual el artículo 29 debe interpretarse *contrario sensu*, es decir, como irretroactividad. Primeramente, conviene señalar que la aplicación retroactiva puede aplicarse siempre y cuando sea benéfico para la persona, esto en razón del principio pro persona, que busca el mayor beneficio para ésta, por lo cual, si el sistema jurídico mutara, la aplicación de la nueva norma sólo se implementará si con ello se permitiera el mayor beneficio para el ejercicio del derecho humano que se trate.

No obstante, este parámetro resulta ser el de mayor amplitud, no así el contenido esencial del mismo principio, el cual radica en su contrario, la irretroactividad, que implica la aplicación de un orden normativo que al implementarse conlleve una mayor restricción de derechos, por lo que su aplicación resulta contraria a citado principio pro persona, ya que además se aplicaría una norma que la persona no conocía al realizar su conducta y la cual le afectará.

Por ello, al realizarse un análisis de la retroactividad de una ley se debe estudiar en principio la vigencia de dicha ley para normar una conducta, por lo que al efectuarse la aplicación retroactiva se debe verificar la fundamentación de los actos en normas vigentes, buscando siempre el mayor beneficio a través de este análisis.<sup>231</sup>

En suma, tanto el principio de legalidad como el de irretroactividad son simultáneamente el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica, justificando su aplicación debido a que, mediante ambos, se garantiza el ejercicio de la totalidad de derechos mediante la aplicación de la ley, siendo también una defensa en la aplicación de esta cuando se tratare de una norma no vigente que pudiera afectar a la persona, es decir, en primer término protege los derechos

---

<sup>231</sup> Tesis 1a./J. 78/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 285.

humanos mediante la ley y, en segundo término, protege a la persona de la aplicación arbitraria de la misma ley luego de su mutación.

Así, estos principios conforman una protección de todos los derechos, por ello es que se vinculan de manera directa con la dignidad humana, puesto que hacen posible la protección misma mediante la reglamentación del ejercicio de todos los derechos humanos.

### **3.2.11. Prohibición de la desaparición forzada**

Dentro de las prohibiciones que no pueden ser suspendidas señaladas por el artículo 29 constitucional, se encuentra la prohibición de la desaparición forzada, ésta no puede ser analizada como el resto de las prohibiciones relacionándolas con un derecho específico, ya que, hasta no conocer el paradero de la persona desaparecida, son múltiples los derechos que resultan violados por estos actos.<sup>232</sup>

Siendo una prohibición justificada por la afectación de múltiples derechos, es fácil suponer ya que esta tiene una relación directa con la dignidad humana, en tanto que a través de conductas de esta categoría se vulneraría, por ejemplo, la vida, la integridad, la libertad, entre otros derechos, con lo que se degradaría completamente la calidad de ser humano de cualquier persona.

Conviene decir que, de manera específica, la desaparición forzada es tanto un delito como una violación de derechos humanos, y ha sido definida por la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas como:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona,

---

<sup>232</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 145, disponible en: <https://goo.gl/zGJsA7> consultada el 30 de enero de 2019.

con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes<sup>233</sup>

Es decir, que no sólo implica la privación de la libertad en su modalidad más amplia, sino que para su configuración requiere de otras conductas que hagan imposible o bien dificulten el poder conocer el paradero de una persona, mediante el ocultamiento de información por parte de los agentes estatales, de tal suerte que afecta tanto a la víctima de estos actos como a sus familiares, continuando dicha violación.<sup>234</sup>

Esta múltiple violación de derechos humanos, por la naturaleza de los actos desplegados para su comisión, imposibilita el ejercicio de los derechos de la víctima, situación que se agrava cuando estos actos son parte de una práctica tolerada por el Estado o un patrón sistemático de su actuación, ya que “implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens”,<sup>235</sup> es decir, que forma parte del derecho de gentes que contempla obligaciones para los Estados en el plano del derecho internacional.

A causa de la gravedad de este tipo de conductas, cuya violación es múltiple, es que no puede invocarse ninguna circunstancia excepcional que permitan su realización.<sup>236</sup> Así, el contenido esencial en el que radica esta prohibición se centra en que, al desplegarse, la desaparición forzada impide la realización de derechos, eliminando la posibilidad de que el ser humano desarrolle sus actividades cotidianas en su autoconstrucción como persona, por lo que se desconoce esa especial naturaleza protegida por el sistema jurídico.

---

<sup>233</sup> Artículo II de la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, disponible en: <https://goo.gl/ABYStC> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>234</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 73, disponible en: <https://goo.gl/BtNGSo> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>235</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 139, disponible en: <https://goo.gl/zGJsA7> consultada el 30 de enero de 2019.

<sup>236</sup> Artículo X de la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, disponible en: <https://goo.gl/ABYStC> consultada el 30 de enero de 2019.

### 3.2.12. Garantías judiciales indispensables

El último de los apartados señalados por el texto del artículo 29 constitucional se refiere a las garantías judiciales indispensables para proteger los derechos antes abordados. Inicialmente cabe recordar la precisión hecha en el Capítulo 2 respecto de lo que es un derecho y una garantía, para determinar la razón por la cual se hace una distinción. En este campo, la jurisprudencia nacional ha indicado que las garantías son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones destinadas a proteger los derechos humanos, por consiguiente, las garantías se encuentran supeditadas a los derechos.<sup>237</sup>

En ese orden de ideas, el Poder Judicial, como el encargado de resolver controversias, debe aplicar las garantías al momento de llevar a cabo su labor, para que los derechos subsistan y generar las menores afectaciones mediante sus resoluciones. De tal forma, y en atención a que las garantías son instrumentos del sistema jurídico, deberán estar contenidas en las leyes, con el fin de que los Tribunales las apliquen respetando el principio de legalidad y así garantizar todos los derechos humanos.

De ahí que las garantías hayan sido consideradas como derechos procesales o instrumentales, las cuales funcionan como un medio para proteger los derechos, es decir que no representan un derecho en sí mismas, sino el mecanismo jurídico positivo instaurado por el Estado para la protección de estos.<sup>238</sup>

Al interpretar cuáles son las garantías insusceptibles mínimas para garantizar estos derechos, la Corte IDH ha indicado que son, al menos, las relativas a la posibilidad de recurrir ante un juez en caso de privación de la libertad, a que exista un recurso efectivo, la garantía de audiencia y la presunción de inocencia, así como las concernientes a la preservación del Estado de Derecho,<sup>239</sup> mismas pueden

---

<sup>237</sup> Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Tomo II, abril de 2015, p. 1451.

<sup>238</sup> Tesis I.8o.C. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Tomo II, abril de 2015, p. 2416.

<sup>239</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, Párrafo 50, disponible en: <https://goo.gl/xKJyr7> consultada el 30 de enero de 2019.

traducirse en los instrumentos y procedimientos jurídicos establecidos para la resolución de controversias y las que fueran necesarias para que dicho sistema subsista.

Así, la esencia misma de estas garantías no es otra cosa que los mecanismos jurisdiccionales instaurados por el Estado que sirvan a proteger los derechos que anteriormente se abordaron, mismas garantías que no pueden ser suspendidas, ya que de hacerlo, aún en un caso grave, imposibilitarían la defensa de los derechos insuspendibles y así se vulneraría el cuadro esencial de protección del ser humano, de modo que el sistema jurídico-político habría fracasado al no asegurar a todas las personas el ejercicio de los derechos inherentes a su naturaleza, afectando la dignidad humana. Por ello, las garantías tienen que ser lo suficientemente precisas y efectivas para garantizar, al menos, el contenido esencial de los derechos insuspendibles.

### **3.3. La dignidad humana a la luz del contenido esencial de los derechos insuspendibles**

Luego de haber expuesto el contenido esencial de los derechos insuspendibles señalados por el artículo 29 constitucional, resulta más evidente notar como estos en su conjunto delimitan la protección de la dignidad humana, ya que su protección se circunscribe en ámbitos específicos.

Así se puede observar que la protección delineada por estos derechos implica un trato que respete por igual los derechos de todas las personas, que reconozca su titularidad, especialmente su nombre y nacionalidad, que respete la vida, la integridad y la libertad, garantizando que no sea practicada bajo ningún motivo la pena de muerte, la tortura, la esclavitud o la desaparición forzada. Además, debe protegerse la relación existente entre personas a través de la figura de la familia y adoptando medidas reforzadas para proteger a la niñez. Asimismo, se deberá proteger el ejercicio de los derechos políticos con la reglamentación establecida por el Estado, procurando en todo momento la posibilidad de crear un propio pensamiento y conciencia, para ejercerlo por las vías que cada persona considere



adecuadas, como los es a través de la práctica de una religión. Para la protección de estos derechos y la vigilancia en el cumplimiento de los mandatos, debe crearse la reglamentación necesaria, la cual contemple las atribuciones del Estado y la forma en que las personas ejercerán sus derechos, que sólo permita la aplicación de una norma retroactivamente cuando sea beneficiosa para las personas, estableciendo las garantías judiciales que fueran necesarias para implementar procedimientos de protección a estos derechos.

Luego, la protección jurídica de la dignidad constatada en el artículo 29 implica las condiciones mínimas para que el ser humano pueda desarrollar libremente su naturaleza y alcanzar los fines propios que se proponga como ser humano, sin que el Estado pueda limitar o imponer una sola visión de sus fines o su valor personal a través de ningún medio y propiciando los mecanismos jurídico-positivos necesarios para ello. De esta forma el Estado habría cumplido su objetivo mínimo que es garantizar la subsistencia de sus integrantes y permitir que estos alcancen el máximo potencial que se fijen.

Es así que los derechos insuspendibles representan el contenido esencial de lo que ahora conocemos como dignidad humana, no son derechos supremos o de mayor importancia respecto de los demás, sino que su contenido esencial no se puede afectar ya que representa a su vez el núcleo base infranqueable que delimita el concepto de dignidad humana.

#### **Capítulo 4. Consideraciones en torno a la propuesta de concepto de dignidad humana**

Luego de haber analizado la historia, fondo filosófico y protección jurídica, así como de haber formulado una propuesta de concepto de la dignidad humana, resta ahora someter el mismo a un examen en razón de diferentes cuestiones que hoy en día siguen siendo motivo de importantes debates.

Es así que a continuación se abordan algunas de las refutaciones que se le pudieran hacer al concepto de dignidad humana especificado en el Capítulo 2, las cuales se analizan a partir de la doble configuración de este concepto, el cual puede ser sumamente cuestionado cuando se abordan temáticas específicas que hoy en día se comienzan a realizar y que inclusive pudiera aplicarse en un sentido contrario al planificado si no se hacen las aclaraciones pertinentes. Por ello, conviene preguntarse si en verdad la doble concepción de la dignidad humana puede servir como una respuesta para el vacío jurídico-filosófico y aplicarse tal concepto en la resolución de casos específicos.

Un punto que parece relevante radica en verificar si el concepto de dignidad se puede centrar en un ámbito exclusivamente antropológico, procediendo

posteriormente a una comparación respecto de animales o la misma naturaleza, para que de esta manera se plantee una propuesta respecto de la que podría ser una investigación posterior basada en el concepto inicial de dignidad desarrollado a lo largo de este trabajo.

Además, es necesario determinar si el concepto de dignidad humana puede operar dentro del sistema jurídico, conforme a la protección que ésta ha delimitado por los derechos insuspendibles y su contenido esencial, lo cual puede verificar si efectivamente se ha podido alcanzar el objetivo propuesto al inicio de esta investigación. Esta vinculación serviría especialmente en el ámbito jurídico ya que justificaría la postura teórica que aquí se brinda, e inclusive resulta ser una propuesta de teoría general del derecho, basada en la teoría postpositivista, rediscutiendo los principios de los derechos humanos y el desarrollo teórico que estos han presentado.

Cabe decir que todas estas disertaciones desarrolladas a lo largo de este Capítulo 4, si bien tienen una aplicación en el campo jurídico, se encuentran basadas en el marco filosófico desarrollado principalmente en el Capítulo 2 y fortalecidas con nuevos argumentos que se aportan en lo subsecuente, esto en razón de que, como ha quedado largamente expuesto, tanto el concepto de dignidad humana como de los mismos derechos humanos, trasciende al ámbito jurídico, alcanzando a otras disciplinas, las cuales en su punto más abstracto, requieren de un análisis filosófico.

En ese orden de ideas, la culminación del presente trabajo pretende ser más que de un orden exclusivamente normativo, sino que tiene como propósito el fortalecimiento de una teoría del derecho que busca lograr no sólo un avance en esta materia, sino dotar de un instrumento que sirva para más y más profundos trabajos que puedan contribuir a una mejora epistemológica.

#### **4.1. Acerca del contenido del concepto de la dignidad humana**

Para comenzar con el análisis planificado para este último Capítulo, es conveniente retomar la propuesta de concepto de dignidad humana postulada en el Capítulo 2,

ya que como ha sido reiterado, fue construida con una “doble naturaleza”, o bien, a través de una proposición que busca homologar dos aspectos esenciales, uno radicado en una condición ontológica y otra basada en una proposición ética, con el fin de lograr un concepto integral que permita justificar sólidamente diferentes afirmaciones que de otra manera serían insostenibles. Es así que el citado concepto señala:

**La dignidad humana consiste en el especial valor de la existencia de todo ser humano en tanto que tiene la posibilidad de realizarse como un fin en sí mismo, y que, de hecho, realiza acciones para alcanzar este fin, por lo que requiere de un doble ámbito de protección, uno que impida que se obstaculice la posibilidad de desarrollarse plenamente y otra que exige el reconocimiento y respeto de su existencia. Es decir, la dignidad humana incluye la mera existencia, así como la posibilidad de realizarse plenamente como ser humano.**

Consecuentemente, como ha quedado largamente reiterado en este trabajo, de la definición propuesta se señalan las dos posturas que, a juicio personal, debe incluir un concepto integral de dignidad humana. Estos dos ámbitos son, por una parte, el de sentido ontológico, es decir, que la dignidad es una cualidad de la que gozan todos los seres -humanos- por su mera existencia, mientras que en el ámbito ético se encuentra la posibilidad del ser humano de desarrollarse plenamente de acuerdo a los objetivos que pretenda alcanzar.

Podría caber aquí la pregunta y refutación del concepto en puntos torales como si ¿es necesaria una doble dimensión dentro del mismo concepto? o bien, si la justificación de su planteamiento es correcta.

Al respecto de estas seguras críticas a un planteamiento bicompuesto de concepto de dignidad humana pueden responderse con algún par de consideraciones. La primera es una bastante común y que inclusive escapa del mayor rigor científico, esto es una de las consideraciones que al realizar el planteamiento de esta investigación tuvo un especial trascendencia, ya que se han distinguido diversos

momentos en los cuales es común señalar que una persona recibió un trato indignante y si bien se comprende el aspecto subjetivo en dichos juicios, esto ha hecho mella en que se considere que en verdad hay un aspecto no sólo relacionado con la existencia del ser humano y que también se encuentra en la más alta estima.

En respuesta a estos argumentos o comentarios comunes entre la gente, juristas como el español José Luis Pérez Triviño han considerado que no se trata propiamente de una vulneración a la dignidad humana, y traducen expresiones como “vulnerar la dignidad” o “recibió un trato indigno” en oraciones que señalan que determinada persona “no respetó la dignidad de otra”, con lo que dan una posible solución a este tipo de controversias que surgen de expresiones comunes,<sup>240</sup> no obstante, con el desarrollo y justificación que en el presente texto se ha documentado, parece una respuesta firme considerar que la dignidad humana incluye tanto al ámbito ontológico como el ético, y con base en ellos es que se da una explicación del porqué actos como la difamación, las injurias o relaciones de dominación tienen una trascendencia tan relevante para ser consideradas como *tratos indignantes*.

Así es que se puede observar que a lo largo de la historia son dos vertientes las que han tratado de definir a la dignidad, ya sea como “una forma natural” o bien como un concepto relacionado con la libertad y autodeterminación, sin embargo, la aplicación de uno sólo de los enfoques deja muchos aspectos sin protección y que inclusive son utilizados al tiempo para sostener argumentos contradictorios.

Esto se puede ver cuando se habla por ejemplo de la eutanasia o la muerte digna. Si se hace uso de lo que aquí se ha llamado dimensión ontológica, esta sería una práctica inadmisibles, puesto que implicaría acabar con la existencia de una persona, mientras que, si se hace uso de una concepción ética, se podría justificar que, en virtud del principio de dignidad humana, las condiciones de una persona ya no hacen *digna* su existencia, o más bien la forma en que está llevando la misma. Lo mismo se puede argüir en el caso de la clonación, puesto que, si se utiliza sólo cierta

---

<sup>240</sup> Pérez Triviño, José Luis, “La relevancia de la dignidad humana: un comentario”, *óp. Cit.*, p. 161.

perspectiva, el “nuevo ser”, el ser clonado, sería carente de las cualidades de autodeterminación que al resto de los seres humanos les corresponden, ya que habría sido creado a partir de otro sujeto “idéntico” a él, al menos biológicamente, por lo que en ese momento carecería ya de dignidad, ya que no se impondría fines a sí mismo sino que estos sería dependientes del “sujeto original”, mientras que desde un ámbito ontológico se podría establecer que, como seres, merecen protección en todo momento, independientemente de las condiciones de su concepción, además de que, como ser que se realiza en la sociedad y perfecciona su humanidad, sólo en tanto realiza diferentes acciones para tal fin es que goza de dignidad ética, por lo cual también sería un sujeto merecedor de protección.

Por tal motivo es que se realizó una definición así compuesta, haciendo caso al italiano Paolo Becchi quien considerara necesario “desplazarse en la búsqueda de un nuevo enfoque que, teniendo en cuenta las virtudes y defectos de aquellos discutidos, sepa integrar la dignidad como un don con aquella basada en las prestaciones de representaciones o en las capacidades; sepa conjugar la afirmación universalista con la dignidad de la persona en abstracto”.<sup>241</sup> Por ello se ha tenido por lo más sensato realizar dicha integración y así comenzar con la reconstrucción de un incesante concepto que se establezca como un principio universal y de esta manera pueda ser el punto de partida para todo un sistema jurídico, político y social.

Siendo dos los enfoques que se han utilizado para definir a la dignidad humana, y luego de haber analizado el fundamento histórico-filosófico, así como de haber hecho un análisis jurídico centrado principalmente en el caso del derecho mexicano, se ha podido establecer que ninguna de las dos concepciones puede ser descartada, por el contrario, esta situación ha hecho más difícil comprender la amplitud de la protección de un principio tan relevante como lo es la dignidad humana.

Consecuentemente, fue necesario vincular ambas perspectivas para poder establecer un concepto integral, que pudiera ser aplicado en casos concretos y fuera

---

<sup>241</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 66.

el punto de referencia para poder tomar determinaciones holísticas, claro está, con las reservas que de una propuesta como la presente pudieran surgir.

Asimismo, sentando un concepto como este se evitaría la ambigüedad en el uso del “argumento de la dignidad” y así se evitaría caer en un subjetivismo a través de la instauración de un acercamiento a un concepto universal que dote de certeza. Esta propuesta, integrada en un modelo postpositivista, brinda en el campo del derecho una “última instancia” en la resolución de conflictos, de aquellos llamados casos difíciles, con lo cual, en determinado punto, en un caso de ponderación, debería aplicarse adecuadamente el concepto de dignidad humana para poder definir cuál será el principio que subsista y cuál será el afectado.

Esta universalización del principio se encuentra justificada en ambas dimensiones, ya que dicta que todo ser humano posee un igual valor como un ser existente (dignidad ontológica), el cual puede actuar y determinarse en lo futuro (dignidad ética), esto significa que, al ser un presupuesto de la existencia del ser humano, representa un *continuum* respecto del ser, el cual, a pesar de las particularidades existentes en lo individual, parte de una misma premisa de valor, por consiguiente, al ser anterior al individuo o bien innato a todos ellos, universaliza su protección y se vuelve la esencia misma de todos los sistemas que el ser humano desarrolla.

En suma, el establecimiento del concepto ético y ontológico de la dignidad humana ha sido pensado con base en todas estas aristas, por lo que su construcción busca no sólo limitarse a tomar una de las dos perspectivas, sino a integrarlas y así lograr un avance limitado por la división entre ambas posturas.

#### **4.1.1. Reflexión sobre la dignidad humana ontológica**

Respecto de los dos ámbitos del concepto de dignidad humana es conveniente retomar en principio la dimensión ontológica, bajo las justificaciones expuestas en el Capítulo 2, ya que esta es la que menos complicaciones pudiera presentar debido a que se basa en la idea más comúnmente desarrollada.

En ese sentido, cabe hacer alusión a comunes definiciones de derechos humanos, que se encuentran íntimamente ligadas con la idea de dignidad, y suelen decir que estos les corresponden a los seres humanos por su “especial naturaleza”, por su “simple existencia”, entre otras notas. Esta concepción de que los derechos humanos corresponden por antonomasia significa que existe un presupuesto ontológico que es el que les brinda tal carácter.

Siguiendo la misma línea, la dignidad como cualidad ontológica atravesó por diferentes facetas, siendo siempre una condición metafísica, la cual se ha explicado mediante la existencia de una figura divina creadora y posteriormente mediante la capacidad de raciocinio. En el último caso, es la capacidad que más comúnmente ha sido señalada, al menos en los últimos siglos, como la naturaleza protegida del ser humano, la que lo diferencia del resto de los seres vivientes. No obstante, esta misma capacidad de raciocinio como cualidad protegida ha sido refutada mediante señalamientos de casos específicos, por lo que parece que no es ya una forma justificación del todo aceptada.<sup>242</sup>

En ese sentido, la cualidad trascendente innata al ser humano, como se ha explicado con anterioridad, se trata de una capacidad que no se funda de manera exclusiva en la capacidad de raciocinio, que, si bien es una de las cualidades del ser humano, representa sólo una parte de las condiciones que le hacen tener valor. Se trata pues de una capacidad que inicialmente surge con la mera existencia, y posteriormente justifica la continuación en un concepto ético.

Tal “especial naturaleza” protegida mediante todo un sistema jurídico-político radica en una condición metafísica tal como quedó expuesto en el Capítulo 2, donde se señaló que la dignidad en cualquiera de sus dos dimensiones no tienen una existencia material, tal vez se manifiestan mediante actos que tienen efectos materiales, pero que, en última instancia, se tratan de una condición de posibilidad,

---

<sup>242</sup> Véase por ejemplo la obra “Justicia cordial” de la autora española Adela Cortina que ha sido citada en la presente investigación, analiza esta premisa cuando hace referencia a los derechos de los animales o bien la capacidad con la que cuentan las personas que viven con alguna enfermedad psicosocial. Cortina, Adela, *Justicia cordial*, Trotta, España, 2010.



libertad y autodeterminación de cada individuo en las cuales se representan las condiciones de su naturaleza. Respecto de la faceta ontológica, protege la condición esencial que justifica la creación de toda la estructura de la que se ha hablado, esta es la existencia. No obstante, no debe de confundirse a la dimensión ontológica con el derecho a la vida, ya que la dignidad humana ontológica tiene un contenido más amplio<sup>243</sup> en cuanto a sus alcances, ya que protege la naturaleza humana, la cual dista de la existencia o vida de otros seres, de tal forma que una de las condiciones necesarias para proteger algo es partir de la protección de su existencia, dicho de otra forma, proteger la dignidad humana ontológica implica la protección de un ser cuyas características le dotan de un especial valor dentro de la naturaleza (las cuales se revisarán en la dimensión ética).

La dimensión ontológica de la dignidad humana se refiere a una categoría de valor que protege al “ser del ser”, al ser que sostiene su naturaleza, a lo que lo identifica como humano con independencia de cualquier característica física que pudiera diferenciarlo, es decir que parte de la filosofía del ser que considera a esta esencia como algo meramente aproximativo pero que lo define.<sup>244</sup> Por ello se trata de un concepto metafísico, porque no puede ser entendido o pretender ser analizado materialmente, es decir, no se puede tratar de “tener” a la dignidad como un objeto material de estudio, sino como una proposición, por ello es que desde una perspectiva *iuspositivista* clásica no es posible fundar el derecho sobre este concepto, puesto que no brinda la certidumbre material sobre la que pretenden fundar sus teorías, por el contrario, requiere de un análisis filosófico abierto a una perspectiva metafísica, que exija un análisis de la esencia del ser como algo inaccesible, pero que requiere respeto.

La naturaleza protegida es pues, en la dimensión ontológica, la existencia de una condición humana, la cual, al ser precisamente humana, tendrá un campo de protección diferenciado respecto de otros seres vivos, de ahí que el concepto sea justamente compuesto por ambos términos, “dignidad humana”, para no confundir

---

<sup>243</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 65.

<sup>244</sup> Torralba Roselló, Francesc, *óp. Cit.*, p. 86.

con otro tipo de valor. Es decir que no se habla aquí de la condición de raciocinio o de ser una creación divina, como aquello que hace especial al ser humano, sino de la existencia de una condición única que le corresponde, formada a partir de la capacidad de racionalidad, pero también de una condición de posibilidad (que se verá en la dimensión ética) y que lo hace un ser capaz de llevar a cabo acciones que construyan su humanidad.

Llegados a este punto, la protección brindada por la concepción de dignidad ontológica busca el reconocimiento de la alteridad, de la condición de posibilidad presente en el otro, que, como ser humano, goza de la misma cualidad y, al reconocerse como uno frente a otro, surge la idea de *yo-tú* humano, es decir, que, mediante esa existencia bajo ciertos criterios protegidos, lo que resulta resguardado es la condición de humanidad.<sup>245</sup>

En conclusión, la dignidad humana ontológica aquí señalada, debe comprenderse como la esencia misma del ser humano, la condición de posibilidad que significa que el ser humano puede llevar a cabo una infinidad de acciones en la creación del yo y de su mundo, esa condición hace que se espere de él lo inesperado, que pueda cambiar sus circunstancias y por lo cual se entiende que su existencia es algo valioso, esto es lo que define a su ser no en el sentido limitativo, por el contrario, en un sentido ilimitado, es aquello sin lo cual carecería de razón el diferenciarlo de otros seres y que, para poder ser comprendida integralmente, requiere del complemento de una segunda dimensión de dignidad, por ello es que el concepto ontológico no satisface todas las cuestiones y puede ser sometido a mayores refutaciones.

#### **4.1.2. Reflexión sobre la dignidad humana ética**

Luego que se ha hablado de la dimensión ontológica que se refiere a características trascendentes del ser humano y las cuales son de un carácter metafísico, se dejó en claro que, para su correcta comprensión, es decir, para poder llegar a la idea de

---

<sup>245</sup> Becchi, Paolo, *óp. Cit.*, p. 23.

cuál es la condición de ser humano que lo diferencia, es necesario continuar al aspecto ético.

Este segundo concepto si bien se puede observar en la idea común de todas las personas, tal vez pasa más desapercibida, puesto que, si se le cuestiona a cualquiera sobre el concepto de dignidad, terminan haciendo alusión a la dimensión ontológica, aun cuando en sus argumentos utilicen la dimensión ética, es por ello que para quienes no han profundizado en el tema pudiera resultarles más novedosa esta perspectiva.

Como se hizo anteriormente, conviene señalar que se han dado diversas denominaciones a esta dimensión, como ética, moral, existencial o relativa. Sin embargo, al hacer un análisis de estos términos, la definición de dignidad humana ética parece ser la más conveniente, esto conforme a lo sostenido por la española Adela Cortina, quien en una de sus obras, donde pretende hablar sobre ética sin fundarse en parámetros de una moralidad o en la idea común de moralidad, habla acerca de la llamada ética de fines, con la cual hace referencia a una forma de ética que no busca aquellos presupuestos que llevan al ser humano a actuar sino aquellas acciones que perfeccionan al ser, que logran su plena realización, es decir aquellos hechos que hacen *humano*.<sup>246</sup> Consecuentemente se habla aquí de una vertiente en la cual el punto de partida es la idea de que el ser humano pueda superarse a sí mismo y lograr sus fines en favor suyo no sólo como individuo, sino como realización de su ser ontológico perteneciente a un colectivo y de esta forma de su yo en relación al otro.

Esto lleva a otra afirmación que continúa sosteniendo el complemento de las dos dimensiones de la dignidad humana, en primera instancia que la dignidad humana ontológica trata del ser, mientras que la ética se refiere al hacer. Si bien ambas son de un carácter metafísico, en su esencia se diferencian claramente por esta aplicación, realizando en conjunto una protección integral.

---

<sup>246</sup> Cortina, Adela, *óp. Cit.*, p. 48.

Debe de comprenderse entonces que tenemos un exclusivo origen biológico, una existencia corporal, no obstante, como seres vivientes nuestra existencia no se reduce a este ámbito, lo que se evidencia con la creación de cultura, ideología y moral. Así, el ser humano no se reduce a su existencia corporal *digna* de protección, sino que es también una condición de posibilidad. A saber, pensamos gracias al cerebro, sin embargo, el poseerlo no basta para pensar. Puede decirse que la naturaleza humana es por una parte reductible a un cuerpo material y por otra es una acción autodeterminada con la que se enriquece. Esta última da origen a la formación del ser de la persona, a su carácter, su moral y su desenvolvimiento en la cultura, es decir que construye el yo (ser), lo que es la fuente de la dignidad ética. Es entonces el cuerpo un vehículo de la libertad, por lo que puede ser apropiado por ésta para concebirse como un verdadero ser humano.<sup>247</sup>

Asimismo, esta segunda dimensión también se trata de un principio universal y que elimina el carácter de subjetividad que pudiera atribuírsele a este concepto, ya que si bien a la luz de lo expuesto pudiera figurar la idea de que el ser humano se realizará conforme a sus propios conceptos, metas y determinaciones, las mismas deben someterse al análisis ético, con el cual no se reduda en el problema de la moralidad sino que se trata de realizar un examen respecto del comportamiento realmente humano, independientemente de las metas y fines de cada ser. Es decir, parte de la idea de libertad del ser humano, con fines propios por los cuales no puede ser tratado como un objeto, pero que requiere actuar conforme a una realización y superación propia de su ser, del ser que erige su naturaleza, que reconozca la alteridad, de tal suerte que los fines que se proponga deben de tender a eso, a lograr el perfeccionamiento humano, al perfeccionamiento individual en colectivo.

Ahora bien, para concluir con el argumento racionalista como el que exclusivamente distingue al ser humano de los animales, debe decirse que la dimensión ética va más allá de este, ya que, si bien se identifica como un criterio basado en la

---

<sup>247</sup> Velázquez Arellano, Antonio, *et. Al., Lo que somos y el genoma humano, des-velando nuestra identidad*, UNAM y FCE, México, 2004, pp. 123 y 124.

capacidad de razón y tomar decisiones, la simple racionalidad no es lo que lo distingue, sino que además es capaz de ir más allá y llevar dichas decisiones a cabo. Por lo tanto, se trata no sólo de una conducta con resultado material, sino de otra capacidad en un plano metafísico que implica la condición de posibilidad, no obstante, para que esta segunda condición sea presentada, es necesario proteger la existencia bajo ciertos criterios, como los identificados a través de los derechos humanos insuspendibles.

Si bien todos los derechos humanos están relacionados con la dignidad en tanto hacen posible la realización plena como seres humanos, mediante los derechos insuspendibles se protege al menos la existencia base necesaria, por ello su transgresión representa no el fin de la existencia de la dignidad, sino de las condiciones esenciales para su expresión, tanto en la dimensión ontológica como la ética.

Luego entonces, la dimensión ontológica al proteger la existencia mínima como un ser con capacidad de realización, marca la pauta para la propia realización, es decir; que un concepto integrado no se limita ya a hacer mención de una condición exclusiva, sino que puede aplicarse directamente a problemas específicos en el entendido de que deberán presentarse requisitos básicos para la protección de ambas.

Verbigracia, en cualquier caso que sea sometido a un análisis, por ejemplo un test de proporcionalidad o ponderación en el que los principios en conflicto pudieran poseer el mismo peso, o bien eliminar la subjetividad que se pudiera presentar al realizar dicho examen, pudiera recurrirse al principio universal de dignidad humana, en primera instancia analizando si es que, mediante un acto ponderado se protegerá la existencia del ser humano en cuestión y, en segundo término, si mediante ésta elección se estará en condiciones de hacer valer su dignidad humana ética, es decir, si se afecta o no la condición de posibilidad del individuo. Lo que significa que en la dignidad humana se encuentra un concepto universalmente válido, por lo cual, no se debe comprender como “un elemento cualquiera en el balance de razones para

actuar, sino que más bien es una razón que vence a cualquier otra”,<sup>248</sup> no puede haber un argumento que vaya en su contra.

Tan sólo por hacer mención de alguno de los casos clásicos en los cuales se hace uso del método de la ponderación, se puede recurrir al problema de la prohibición de la tortura. En este caso, mediante actos de tortura la existencia misma pudiera no verse afectada de manera directa mediante la perpetración de dichos actos (aunque posteriormente pudiera presentar afectaciones que lleven al individuo a perder la vida), no obstante, luego de dicho sometimiento el individuo se ve disminuido tanto en su esfera física como psicosocial, por lo que sus fines o su capacidad de autodeterminación es afectada de tal gravedad que su plena realización como ser humano es incumplible.

Así, luego de haber analizado la composición del concepto aquí brindado de dignidad humana, puede ya vislumbrarse su protección específica en casos concretos, utilizando este concepto como un principio universal al cual recurrir en la última instancia y que serviría para poder resolver con mayor certidumbre o tratando de eliminar la subjetividad de la argumentación, proveyendo de un principio que no admite argumento en contra, es decir que la dignidad humana en el sentido que aquí se ha expuesto no podrá ser ponderado directamente contra otro, sino más bien, en última instancia, deberán considerarse las afectaciones a ésta para realizar el test de proporcionalidad, tomando en consideración si, en determinada circunstancia, los derechos insuspendibles como contenido esencial de la dignidad humana pueden ser vulnerados, por lo cual, este sería el límite de afectación infranqueable, de tal forma que se requiere de una correcta interpretación para su uso en casos prácticos, dejando de lado el carácter exclusivamente jurídico y considerar la armonía de este principio en relación con los principios en ponderación de casos prácticos.

---

<sup>248</sup> Pérez Triviño, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, México, Fontamara, 2007, p. 13.

En suma, para concluir el presente apartado y no dejar sin respuesta a la última pregunta sobre la dignidad humana ética, es necesario decir que las conductas para lograr la realización como *ser humano*, son aquellas que buscan la permanencia como un ser más en el mundo con capacidades particulares, reconociendo la alteridad, es decir, la capacidad que tiene el otro frente a él de lograr todas las cosas que se proponga, desde planificar una familia hasta lograr la máxima realización en un campo profesional, es decir, no importa el fin que cada quien se proponga, sino el respeto por los fines del otro y del valor propio. Además, la plena realización humana busca no sólo la preservación de esta especie, sino de todo el ambiente a su alrededor, animales y naturaleza, todo el mundo en general, es decir que al reconocer su valor dentro del mundo y actuar *éticamente* en relación con este, se va logrando cada vez más una verdadera dignidad ética.

#### **4.2. Dignidad ¿exclusivamente humana?**

A lo largo del presente trabajo se ha buscado explicitar que el concepto propuesto corresponde al ser humano y de ahí deviene su composición, por eso es que se ha tratado de insistir en el binomio dignidad-humana, utilizando sólo el vocablo dignidad para ser más agradable con el lector, sin embargo, corresponde ahora analizar un tema específico respecto a si este principio, en su sentido más amplio, sólo como dignidad, se trata de una propiedad exclusivamente humana.

Con lo anterior se hace referencia a un tema que ha sido discutido en múltiples ocasiones a lo largo de la historia, este es si los animales y la naturaleza en general tienen derechos, *ergo*, tienen alguna forma de dignidad. Por consiguiente, es turno de reflexionar sobre dicha cuestión para sentar una posición al respecto luego de lo ya revisado.

El tema de los “derechos de los animales y la naturaleza” ha sido ampliamente discutido desde diversas perspectivas a lo largo de la historia de la humanidad, siendo algunas de las principales teorías la utilitarista y la intuicionista las que han tratado de brindar una postura sobre el tema. No obstante, sus posturas siguen

adoleciendo en diversos puntos específicos, por lo que la discusión en la materia continúa abierta.

Sobre este punto es que se plantea una postura respecto a este difícil tema, el cual es merecedor de una investigación propia como la que juristas y filósofos se han propuesto por muchos años. Por ello hay que hacer mención de los puntos clave sobre los cuales se discute, el primero de ellos es si se puede considerar que los animales y la naturaleza poseen derechos, el segundo es si poseen una dignidad o algún valor específico comparable a ésta, sin embargo, ambos puntos se encuentran sumamente relacionados por lo que una respuesta bastaría para ambas cuestiones.

Al respecto, la española Adela Cortina presenta un interesante análisis sobre las perspectivas utilitarista e intuicionista de las que se hizo mención, así como algunas otras posturas particulares. En ese sentido, dicha autora nos dice que la perspectiva utilitarista considera que los animales poseen un valor en razón de ser capaces de sentir sufrimiento, mientras que los intuicionistas atribuyen dicho valor a la capacidad de poder desarrollar una vida.<sup>249</sup>

En principio de cuentas, cabe establecer que en cuanto a la protección de los animales y la naturaleza, cuando se hace referencia a la dignidad humana, se está hablando de un principio, es decir, no propiamente de un derecho establecido con la estructura lógica-formal de una regla (norma), ya que justamente se basa en la llamada teoría postpositivista, por lo cual, no se comprende a la dignidad humana enteramente como un derecho en el sentido clásico, inclusive como derecho humano su concepción sigue teniendo ciertas características que lo distinguen y pudieran diferenciarlo en cierta manera de estos.

El derecho, como sistema jurídico, surge de la organización social, es parte de ella, con la creación de una sociedad, o en forma más abstracta, con los simples acuerdos entre personas, surgen “derechos y obligaciones”, es decir que la

---

<sup>249</sup> Cortina, Adela, *Justicia cordial*, óp. Cit., p. 134.



formación del derecho en este sentido está supeditada. Ahora bien, la teoría *iusnaturalista* también utilizada en la construcción de este trabajo, aborda diferentes posturas, algunas de las cuales dictan que el derecho existe previo a la formación del Estado. Al respecto es necesario señalar aquí que la postura del que suscribe se identifica plenamente con una corriente naturalista-postpositivista, bajo la consideración de que los derechos deben comprenderse más bien como principios a partir de los cuales se forman las normas jurídicas con estructura lógica-formal señaladas en el Capítulo 2 de esta investigación, por lo que la concepción del derecho de la que se parte indica que éste es “una práctica social con la que se trata de lograr ciertos fines y valores”.<sup>250</sup>

Estos principios se identifican a su vez con la moral, por lo que, siguiendo estas ideas, es esta el fundamento del derecho. Asimismo, bajo la tesis marcada por el concepto del derecho bajo el que se desarrolla la presente investigación, esta moral se basa en el reconocimiento de la alteridad como un fin perseguido, y a su vez este reconocimiento proviene de la identificación del otro como un ser digno, por lo que, en última instancia, el principio fundante de todo el derecho se halla en el concepto de dignidad.

Teniendo en cuenta esta concepción, el decir que los animales y la naturaleza “tienen derechos” supondría un error, puesto que el derecho es una práctica social, es decir, una práctica humana, no obstante, si se amplía la concepción de los principios jurídicos con una perspectiva *iusnaturalista*, podría decirse que estos poseen una cualidad esencial por la que merecen la protección de los mecanismos humanos, es decir, que son protegidos por el derecho.

Sin embargo, la cuestión acerca de la razón por la cual los animales y la naturaleza merecen esa protección continúa inconclusa. Al respecto, los grupos animalistas y ecologistas señalan que todos los seres tienen un valor interno, no solamente

---

<sup>250</sup> Sobre este concepto puede verse la conferencia dictada por los juristas Manuel Atienza y Juan Antonio García Amado, titulada “Principios y ponderación”, en la Universidad de Castilla-La Mancha, en la IV Edición Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución, disponible en: <https://goo.gl/AWxhBb> consultada el 30 de enero de 2019.

instrumental, por lo que son *objetos* de justicia más allá de los límites de reciprocidad interespecie,<sup>251</sup> de lo que se deduce que estos grupos de personas hacen referencia a la dignidad de estos entes, argumento sostenible con base en lo expuesto en el párrafo anterior.

Luego entonces, el argumento que va en contra de la postura que brinda protección a los animales y a la naturaleza se funda en una visión antropocéntrica, en la cual los únicos seres con un especial valor son los seres humanos, principalmente utilizando argumentos como los que aquí han sido abordados y superados, que señalan al humano como distinto por tener un origen divino o exclusivamente por su cualidad racional.

Basta decir que además estos argumentos han sido rebatidos en otras ocasiones, señalando que, si el ser humano tiene un valor inherente que, por ejemplo, los animales no poseen como la racionalidad, dicha característica puede estar ausente en el caso de muchos humanos, como los que se encuentran en un estado vegetativo o sufren alguna condición psicosocial que no les permite desarrollar dicha cualidad. Si la razón es por pertenecer a la especie humana, el argumento *per se* deja de tener un carácter objetivo y recae simplemente en especismo y, si se cree que los animales y la naturaleza tienen un valor menor que los humanos, no existe un parámetro para definir la gradación de tal valor.<sup>252</sup>

Esto no significa que los animales o la naturaleza participen de la comunidad política y tengan derechos en el sentido deber-obligación, sino que forman parte de una comunidad moral en la que también participa el ser humano como parte de este mundo. Algunos autores como la misma Adela Cortina consideran que animales y naturaleza no poseen derechos anteriores al pacto político, descartando la postura naturalista, sin embargo, concluyen que sí participan de una comunidad moral, esto significa que merecen *consideración moral*, o en términos del presente trabajo, consideración ética, entendiendo que ésta significa que “no se les puede dañar

---

<sup>251</sup> Cortina, Adela, *Justicia cordial*, óp. Cit., p. 118.

<sup>252</sup> *Ibidem*, p. 128.

impunemente, si no hay razones poderosas para hacerlo”<sup>253</sup>. Por lo cual son partícipes de una consideración primaria (principios jurídicos) que posteriormente dan origen a normas jurídicas (reglas) las cuales obligan a los sujetos de la comunidad política, es decir, a los seres humanos.

Llegados a este punto se ha establecido ya que los animales y la naturaleza merecen una protección jurídica en tanto que son partícipes de una comunidad moral. Esta participación proviene de una cualidad que se presenta en los seres humanos también, la de poseer dignidad. En el caso de los seres humanos, como ha sido largamente expuesto, dicha virtud tiene un sentido ontológico y uno ético, sin embargo, en el caso de los animales y la naturaleza, la misma virtud no es de una doble dimensión, puesto que, si bien es cierto que estos forman comunidades y ecosistemas propios, con un desarrollo cotidiano, los mismos no obedecen a una plena realización como animales o naturaleza. Dicho en términos comunes, un animal no desarrolla su vida diaria tratando de ser plenamente animal. Esto significa que, si bien se plantean acciones y necesidades como comer y dormir, las mismas tienen como fin simplemente su subsistencia, no su plenitud, de modo que no se observa una virtud ética sino simplemente ontológica.

Por consiguiente, en su caso, gozan de un valor como seres vivos, que sienten, forman familias, desarrollan una vida y tienen una trascendencia dentro del mundo y su continuidad, es decir que son valiosos por su mera existencia, sin embargo, distan del ser humano en tanto que no se plantean su perfeccionamiento y desarrollo, este surge de su evolución natural, su valor proviene de su existencia y subsistencia y no así de su perfeccionamiento.

Es por esto que hay una clara diferencia entre dignidad, que correspondería a animales y naturaleza, la cual sólo es de un carácter ontológico y dignidad humana, que es además de una dimensión ética, lo que la hace exclusiva del ser humano. No se trata de una gradación, es decir, no es que el humano tenga más dignidad que el animal o la naturaleza, sino que su dignidad es de dos esferas diferentes,

---

<sup>253</sup> *Ibidem*, p. 133.

pero del mismo valor. El hecho que la dignidad humana sea ontológica y ética sólo significa que su protección alcanza la existencia, potencialidad de ser y hacer. Ambos términos exigen igual respeto, pero protegen situaciones diferentes.

Asimismo, el cuidar de animales y naturaleza no significa para el ser humano igualarse con estos, o ponerse en un plano donde desconozca sus propias virtudes, no es de un extremo al cual se apegaban los griegos de la escuela cínica. El cuidar de animales y naturaleza contribuye al mismo ser humano, no sólo para su subsistencia dentro de un mundo de recursos naturales limitados, sino que contribuye a su realización, a su apreciación del todo en el cual se desenvuelve y generar afección hacía este. “La capacidad de amar algo por su propia belleza, la capacidad de interesarse por ello aunque no interese para nada predispone a obrar por respeto a lo en sí valioso, que es el hombre”<sup>254</sup>.

En conclusión, animales y naturaleza poseen la virtud de la dignidad, por lo que ésta no es exclusivamente humana. Todos los seres existentes poseen un especial valor, una virtud, un valor inherente, pero sus características, propiedades, naturaleza, son de un orden distinto, por lo que su valor radica en situaciones diferentes. Sólo cuando se es específico y se invoca a la dignidad humana puede decirse que se trata de un tipo especial de dignidad y que le corresponde de manera única al ser humano en tanto que existe, tiene posibilidad de acción y requiere del respeto de sus fines. En el caso de animales y naturaleza, tienen una dignidad en tanto que sienten, tienen una vida y contribuyen a la subsistencia de toda la comunidad mundial, por ello es que, dentro del campo jurídico, son entes protegidos, por lo que la comunidad política tiene deberes y obligaciones de cuidado, ya que sin estos la misma dejaría de existir.

#### **4.3. La dignidad como principio fundante del derecho**

Con base en lo que largamente se ha expuesto en el presente trabajo se puede delinear ya la propuesta teórica del que suscribe. Se han hecho ya muchas

---

<sup>254</sup> *Ibidem*, p. 136.

insinuaciones a la perspectiva naturalista-postpositivista con la cual se desarrollan los argumentos aquí expuestos y, principalmente, se ha dejado ver claramente que existe una concepción acerca de la relación entre moral y derecho a través de los principios jurídicos, los cuales, son la pauta inicial para la posterior creación de reglas de estructura lógico-formal conocidas como normas jurídicas.

Es así que a continuación se expondrá la que es tal vez las más ambiciosa de las propuestas que se ha alcanzado con los resultados obtenidos de la presente investigación: el dar pie a la posibilidad de formular una teoría del derecho que utilice como punto de partida a la dignidad humana. Claro está, tal propuesta apenas dejaría ver una postura de lo que sería un trabajo posterior que merece una investigación y propuesta teórica propia, sin embargo, brindar un esbozo en este momento fortalecería la importancia que se ha encontrado en un principio que puede ser considerado como universal y base para la construcción del derecho.

La formulación de una postura en la que la dignidad es el principio fundante del derecho cabe dentro de una teoría que se apoye tanto del *iusnaturalismo* como del postpositivismo. La primera de estas "sostiene que hay ciertos principios morales y de justicia universalmente válidos, los cuales pueden ser conocidos a través de la razón humana y, en caso de que algún sistema o norma no se adecúen a tales principios universales, los mismos no podrán ser considerados como jurídicos".<sup>255</sup> Mientras que la corriente postpositivista objeta la postura del *iuspositivismo* clásico que rechaza la unión entre derecho y moral, es decir que afirma su relación,<sup>256</sup> sosteniendo que existen las normas de más alto rango como las constitucionales, que no son reglas sino principios de mayor o menor observancia que pueden ser sometidos a ponderación y la cual recae principalmente en los Tribunales.<sup>257</sup> Con ambas teorías puede comprenderse entonces la clásica postura del *iusnaturalismo* que sostiene una vinculación entre derecho y moral expresada a través de principios

---

<sup>255</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *et al. Teoría del derecho y conceptos dogmáticos*, UNAM, México, 1987, p. 27.

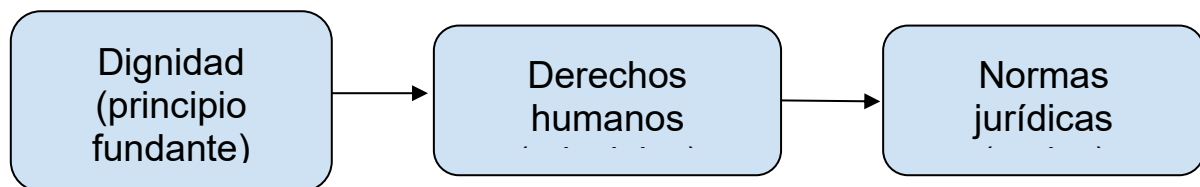
<sup>256</sup> Santiago Nino, Carlos, *óp. Cit.*, p. 25.

<sup>257</sup> Fabra Zamora, Jorge Luis y Leonardo García Jaramillo (coords.), *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*, UNAM, México, 2015, pp. 530 y 531.

orientadores y, en especial, fundantes de las normas jurídicas con estructura lógico-formal de reglas.

El principio que proviene de una consideración moral y, sostenido en la teoría ética que ya ha sido expuesta se encuentra en la dignidad, la cual como principio universal y no sujeta a ponderación en cuanto a que este tiene una validez estricta, resulta ser el primero de los elementos fundadores de las instituciones jurídico-políticas, es la base del Estado y de todos los sistemas de protección del ser humano así como de la naturaleza misma, bajo el entendido que estos últimos participan del sistema jurídico a partir de una consideración moral y no propiamente como sujetos políticos o de derecho, recordando que el derecho o más bien el sistema jurídico es propiamente una práctica social.

La dignidad “no depende de hechos contingentes, como tampoco puede ser caracterizada como un fin que los individuos tengan porque lo desean o simplemente quieren. No es un elemento cualquiera en el balance de razones para actuar, sino que más bien es una razón que vence a cualquier otra”,<sup>258</sup> ergo es el principio de los principios. Si consentimos que el sistema jurídico tiene una norma fundante, y los principios son los orientadores en la creación de normas jurídicas (reglas),<sup>259</sup> la existencia de un principio permeante dentro de todos los demás perfila ya el origen de este sistema, por lo cual, la dignidad al proteger el especial valor de un ser se convierte en el punto de partida para todos los constructos sociales, políticos y jurídicos. Tal vez dicha postura pueda apreciarse más claramente de la siguiente manera:



<sup>258</sup> Pérez Triviño, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, óp. Cit., p. 13.

<sup>259</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, óp. Cit., p. 112.

La idea de encontrar en la dignidad el principio fundante del derecho no es nueva, puede verse reflejada principalmente en las declaraciones de derechos humanos presentes no sólo después de la Segunda Guerra Mundial, sino en todos los antecedentes de este tipo de documentos, ya sea que se hable de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, la Declaración de Virginia, la Carta Magna Inglesa e inclusive documentos tan antiguos como el Cilindro de Ciro. La noción de dignidad y derechos humanos ha permeado como un elemento fundante de todas las sociedades y sus sistemas jurídico-políticos.

Claro está, en las declaraciones de derechos humanos modernas, este concepto se ve más claramente reflejado, basta observar el principal referente en la materia como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual expresamente señala que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”,<sup>260</sup> lo que deja ver que este concepto es la premisa fundamental de los derechos humanos, de ahí que entre los especialistas en la materia suele ser común el argumento en casos de vulneraciones de derechos humanos de que “la dignidad siempre se verá afectada”, por lo que no se le invoca como un principio directamente violado, sino que ésta se ve afectada en determinada manera por la violación de un derecho humano específico.

Ahora bien, si la dignidad humana, exige el reconocimiento de nuestro propio valor en tanto sujetos con posibilidad de acción y con fines propios, mismos que requieren de la eliminación de interferencias externas en la realización de estos, ello claramente se puede comprender como el origen de cualquier norma jurídica que, en las corrientes clásicas señalan que estas regulan la convivencia del ser humano en sociedad, dicha regulación no tiene otro fin que proteger los fines y valor de cada ser humano, de reglamentar la forma en que estos logran tal consecución sin afectar la alteridad.

---

<sup>260</sup> Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Llegados a este punto, tanto la teoría *iusnaturalista* como la postpositivista toman especial valor en cuanto a su vinculación del derecho con la moral. Como ya se ha dicho repetidamente, el concepto de dignidad humana en su sentido más estricto parte de una perspectiva filosófica, con la noción de una visión ética, sin embargo, esto no tiene una vinculación directamente jurídica, por eso se habló de una consideración moral, una comunidad moral y una política, puesto que estas actúan en campos y con instrumentos diferentes. Esto a su vez justifica la existencia de normas morales y normas jurídicas, sin que las primeras tengan que coincidir con lo que son los principios jurídicos y de ahí es surge la diferencia.

Como principio moral y ético, la dignidad implica la no interferencia en la vida del otro que se ha planteado determinados fines para sí mismo y se encuentra en la búsqueda de su consecución. En este plano, nuestro *deber negativo* como individuos éticos es el de respetar la dignidad, lo que consiste en no ponernos por encima del otro, igualarnos a él en tanto seres con el mismo valor. Esta proposición se traslada posteriormente al campo de lo jurídico, de ahí la noción de la teoría postpositivista que considera a la moral relacionada con el derecho, y establece el deber jurídico de no invadir los derechos del otro, lo que lleva al sistema jurídico a reconocer el derecho de igualdad sentando la obligación general de respetar a los otros.<sup>261</sup>

Esto a su vez justifica las llamadas libertades fundamentales sobre las cuales se erigen los derechos humanos, y si bien estas pueden ser criticadas por ser parte de un modelo de pensamiento liberal, bajo la tesis de la dignidad como principio universal fundante de todo sistema jurídico-político, se encuentran perfectamente justificadas. Todo ser humano es libre e igual a otro en el especial valor de su naturaleza, mismo que le permite proponerse libremente fines para su plena realización. El ser humano es libre de lograrse a sí mismo, para lo cual debe

---

<sup>261</sup> Pérez Triviño, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, óp. Cit., p. 26.



reconocer la alteridad, la libertad del otro para plantearse fines, ahí radica la libertad de su humanidad.

El derecho no hace más que proteger la dignidad humana, el valor de cada individuo de poder realizar los fines que se proponga y también la dignidad de todos los seres a su alrededor, animales y naturaleza, en tanto que estos son partícipes de una comunidad moral mundial, sin la cual no podría lograrse la subsistencia de ninguno de ellos. De ahí que el derecho no sólo regule las relaciones del ser humano en sociedad, sino que tenga que ampliar su campo de protección a todas las condiciones y seres no humanos, ya que sin estos no sería posible lograr la práctica social que es el derecho ni cualquier otra actividad.

“En sentido metafórico, podría decirse que cada persona estaría rodeada por un anillo de derechos que sirven para la protección frente a los demás”<sup>262</sup>, es decir, que sirve a la protección de su dignidad y todo lo que ello conlleva. Asimismo, el derecho, como práctica coercitiva, se justifica ya que a pesar de que todos los individuos participan de la comunidad política, no en todos se presenta la misma conciencia moral, si bien todos la poseen, no todos la llevan a cabo de la misma manera, por eso es que se habla de la necesidad de una ética de fines,<sup>263</sup> la cual no es una condición innata, sino un objetivo a alcanzar.

Ahí es donde actúa el derecho, en la consecución de la conciencia ética, ya que al ser un objetivo, las eventualidades externas pueden presentarse y precisan de la existencia de los derechos,<sup>264</sup> los cuales con su fuerza coercitiva lo que buscan es evitar las afectaciones a la dignidad y a partir de ahí plantea las sanciones como las previstas por el derecho penal, regulación de actos a través del derecho civil, protección de otros seres mediante el derecho ambiental y, en general, la operación de toda la infraestructura jurídico-política necesaria para el funcionamiento del

---

<sup>262</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>263</sup> Cortina, Adela, *Ética sin moral*, óp. Cit., p. 46.

<sup>264</sup> Pérez Triviño, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, óp. Cit., p. 25.

Estado, el cual en última instancia tiene como fin que todos sus integrantes puedan lograrse como seres humanos.

En conclusión, la dignidad humana, al ser el principio universal que fundamenta a todos los demás principios jurídicos (derechos humanos), y dado que estos a su vez orientan y fundan la creación de las reglas (normas jurídicas), resulta ser el elemento fundante de todo el sistema, lo que puede nombrarse como norma fundante, normas de normas o principio fundante del derecho. A partir de la protección de la naturaleza misma del ser humano, así como del valor de animales y naturaleza, se explica la necesidad de construcción de todo un sistema jurídico, político y social, ya que todos estos no hacen más que contribuir al perfeccionamiento ético del ser humano, es decir a lograr la plena realización de su naturaleza.

#### **4.4. Derechos humanos, derechos insuspendibles y su protección**

Una vez que se ha aceptado que la dignidad humana es el principio fundante del derecho, es necesario reflexionar un poco ahora respecto de los derechos humanos, y que como se dijo, estos permiten al ser humano lograr su realización, por lo que representan el “anillo de protección” esencial para lograr dicho fin. Sin embargo, dado que cada uno de los derechos humanos sirve para la realización plena del individuo, estos tienen características propias, principios que los definen y que entran en conflicto con la idea de la existencia de un tipo de derechos insuspendibles como los señalados por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es conveniente reflexionar acerca de estos derechos y las causas por las cuales son planteados con tal estatus.

Cabe retomar una vez más una definición respecto de lo que son los derechos humanos, para que a partir de su comprensión pueda vislumbrarse la manera en la cual operan de una forma más precisa y no tan abstracta simplemente como principios jurídicos. Consecuentemente puede sostenerse la postura que dicta que los derechos humanos son “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables

para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”<sup>265</sup>. A partir de esta definición, con las mejoras claras que pudieran abonarse, se puede identificar que estos derechos no provienen del orden jurídico positivo, sino que preceden a éste, y que mediante el establecimiento del sistema jurídico es que reciben una protección dentro del pacto social, además de que estos sirven para la realización de la naturaleza del ser humano.

Los derechos humanos, siendo que deben ser garantizados por el orden jurídico positivo establecido por el Estado, tienen a su vez principios que los caracterizan y definen la forma en la que deben de ser comprendidos. Estos principios son el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de los que se habló anteriormente y que sólo para recordar pueden ser comprendidos como:

- a) Universalidad: implica que estos derechos se adscriben a todos los seres humanos, por lo cual pueden ser exigibles en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal, inclusive si estos no se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico positivo.<sup>266</sup>
- b) Interdependencia: “señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos”.<sup>267</sup>
- c) Indivisibilidad: “implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción”.<sup>268</sup>
- d) Progresividad: la cual implica tanto a la gradualidad como al progreso. La gradualidad radica en que la efectividad de los derechos no se logra de forma

---

<sup>265</sup> Roccati, Mirelille, *óp. Cit.*, p.19.

<sup>266</sup> Carbonell Sánchez, Miguel y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, México, 2011, p. 140.

<sup>267</sup> *Ibidem*, pp. 152 y 153.

<sup>268</sup> *Ibidem*, pp. 152 y 155.

inmediata, sino que son realizables a corto, mediano y largo plazo. Por su parte el progreso consiste en que el disfrute de cada derecho humano cada vez será mayor o mejor, que los mecanismos para ejercitarlos hacen posible su mejor realización.<sup>269</sup>

Estos principios en su conjunto definen el ejercicio y aplicación de los derechos humanos, como se dijo, no de una forma abstracta al comprenderlos como principios jurídicos, sino como normas orientadoras en el funcionamiento de todo el sistema jurídico-político. Tal vez es el último de estos principios el que se identifica más con la teoría general de los principios, en tanto que estos funcionan como mandatos de optimización, es decir que su realización es progresiva, que no se alcanza en un sólo momento. No obstante, respecto de los derechos insuspendibles interesan más ahora los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, ya que estos pudieran verse comprometidos al hablar de estos derechos.

Si bien es cierto que a la luz del principio de universalidad en los términos aquí expuestos, todos los derechos tienen una plena validez sin importar el lugar y tiempo, debido a que en todo momento los seres humanos gozan de dignidad, el orden jurídico positivo realiza una reglamentación de los mismos tratando de lograr un equilibrio para que todos los individuos puedan lograr su desarrollo, es decir, para que puedan alcanzar sus fines, por lo que los derechos humanos no son *per se* absolutos, es decir que pueden ser reglamentados, permitiendo la afectación de uno siempre en favor del beneficio general en la consecución de tal objetivo, preservando el principio universal de la dignidad como fundante del derecho.

Esta es la justificación del orden normativo, sin embargo, este mismo orden prevé que todos los derechos son interdependientes e indivisibles, por lo que la afectación de uno conlleva afectaciones interdependientes de otro en tanto que son parte de un todo que protege a la dignidad humana. Sin embargo, la reglamentación se considera igual para cada derecho, las afectaciones son las mismas y las libertades también, por lo que no hay un derecho más o menos importante que otro, ya que

---

<sup>269</sup> *Ibidem*, p. 160.

todos sirven de protección a la dignidad y realizar tal gradación implicaría dejar expuesta a la dignidad en alguno de sus ámbitos. De ahí que hoy en día clasificaciones como la de las llamadas “generaciones de derechos humanos” se consideren como superadas o inaplicables para la comprensión de estos derechos y funcionen a lo más como una manera didáctica de clasificar la materia o tema sobre los que tratan.

Luego entonces, la pregunta clara es ¿por qué existen derechos insuspendibles si los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes? La respuesta a dicha interrogante se encuentra tanto en la concepción del principio de dignidad humana aquí propuesto como por el principio de progresividad, de la forma que a continuación se expone.

Como fue dicho con anterioridad, el estudiar estos derechos requeriría de una investigación propia, sin embargo, dado el abordamiento de la dignidad y la propuesta teórica aquí sustentada, conviene tratar de dar respuesta a dicha pregunta. En primer lugar, cabe insistir que estos derechos insuspendibles sólo gozan de tal prevalencia cuando se está en un caso excepcional, por lo cual deben de entenderse bajo esta premisa. Los casos excepcionales son aquellos en los que estos derechos se vislumbran como “inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.”<sup>270</sup>

Por consiguiente, sólo son insuspendibles cuando las condiciones materiales requieren de una preservación específica, esto en razón de que, en principio de cuentas se observan como protectores de un núcleo esencial. Como quedó sentado, esto se observa a través del estudio del contenido esencial de los derechos humanos, que es una metodología para comprender no la progresividad de estos, sino la función esencial sobre la que radican, la protección del llamado núcleo duro, de la “materia prima” de cada uno de ellos. Por ejemplo, el contenido esencial del

---

<sup>270</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, Párrafo 107.

derecho a la integridad no se encarga de proteger el *continuum* máximo de integridad física, psicoemocional y moral de una persona, sino de los aspectos básicos de su personalidad, de aquello que les permite expresar su individualidad.

Comprendiendo que existe un contenido esencial de los derechos humanos se puede entender que estos no tienen un carácter absoluto, es decir que pueden ser limitados y reglamentados por el Estado y que inclusive los individuos mismos los autorregulan,<sup>271</sup> sin embargo, aquel núcleo específico que bajo ninguna circunstancia puede restringirse es el que incluye al contenido esencial.

En ese orden de ideas se sigue que cada derecho humano tiene un núcleo duro, un contenido esencial no restringible, ya que cada uno de ellos sirve a la protección de la dignidad humana. No obstante, en este punto es donde entra en juego el principio de progresividad.

Como ya se ha dicho, los derechos humanos, al ser principios jurídicos tienen la característica de ser mandatos de optimización, es decir que su realización es paulatina, sin embargo, como exigencias de las personas, una vez que se ha ganado determinado beneficio para su ejercicio, ya no se puede retroceder en tales condiciones obtenidas que permiten su mejor realización, de lo que surge el llamado mandato de no regresividad, que “indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado”.<sup>272</sup>

Esto significa que existen derechos cuya realización representa un logro, un avance que en muchos Estados no está aún presente, y a pesar de tener el rango de derechos humanos, pueden no ser parte de los *requerimientos mínimos esenciales* para lograr la realización como seres humanos, si bien son necesarios para lograr la plena realización del individuo o que hacen más fácil tal objetivo, no son éstos parte del contenido esencial de la dignidad humana.

---

<sup>271</sup> Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, *óp. Cit.*, p. 244.

<sup>272</sup> Carbonell Sánchez, Miguel y Pedro Salazar Ugarte (coords), *óp. Cit.*, p. 163.

Puesta así, como derecho humano universal, la dignidad humana tiene las mismas características que los demás derechos y, además, tiene un contenido esencial el cual está determinado por una serie de derechos humanos, los cuales, en el caso de México<sup>273</sup>, serán los señalados en el artículo 29 constitucional.

Luego entonces, al unirse la idea de contenido esencial de la dignidad humana y la progresividad que ha contribuido al ejercicio de los derechos humanos, se puede entender que los llamados derechos insuspendibles no tengan una mayor importancia que los otros derechos o que haya distintos rangos entre derechos humanos, ya que como lo dictan los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, todos gozan de un mismo rango jerárquico en tanto que conforman un todo que es interdependiente.

Lo que expresan los derechos insuspendibles es su carácter de contenido esencial de la dignidad humana. Ya que este principio universal tanto fundante del derecho como un principio jurídico, se somete a las mismas consideraciones, pero en su caso, al ser el eje rector, encuentra en los demás derechos el contenido que le da sentido y detalla su protección. En ese orden de ideas, los derechos insuspendibles proporcionan el marco mínimo necesario para que la dignidad humana sea protegida.

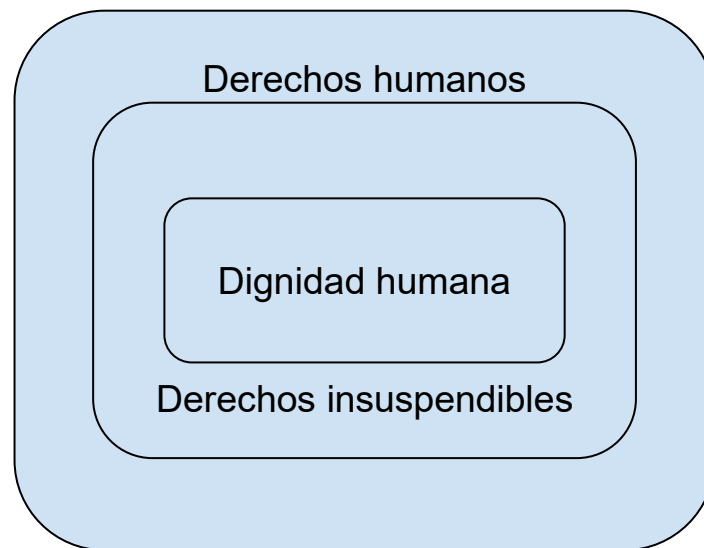
Por consiguiente, dado que protegen a la dignidad, se vuelven derechos insuspendibles, es decir que sin estos el mínimo necesario para cuidar tanto de la dimensión ontológica como de la dimensión ética no sería posible, no es que tengan una mayor trascendencia, sino que son necesarios para cuidar el núcleo mínimo de la norma fundante, por ello sólo adquieren tal carácter en casos sumamente excepcionales, donde la dignidad humana en ambas dimensiones pueda verse comprometida.

---

<sup>273</sup> No se propone ahora un análisis de si estos derechos son “correctos” o sin deberían agregarse o quitarse algunos de ellos del citado artículo, sino que se toma como premisa que el Poder Legislativo mexicano ha considerado que estos representan el contenido esencial de la dignidad humana.

Ahora bien, estos derechos señalados en el artículo 29 constitucional, y agrupados como fueron en el Capítulo 3 para su mejor comprensión e identificación del contenido esencial de cada uno de ellos, representan por sí una medida de protección de ambas dimensiones de la dignidad humana, tal como se ha tratado de hacer notar el exponerlos en el Capítulo anterior.

De tal forma, como se puede observar, los derechos establecidos son los derechos a la igualdad y a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica (nombre y nacionalidad), a la vida y la prohibición de la pena de muerte, a la integridad personal y la prohibición la tortura, a la protección de la familia, de la niñez, políticos, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad personal y la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, el principio de legalidad e irretroactividad de la ley, la prohibición de la desaparición forzada y las garantías judiciales indispensables. Un intento de hacer gráfica la manera en que estos derechos actúan puede observarse a continuación:



Esta es apenas una pequeña forma de tratar de comprender que los derechos insuspendibles conforman la protección del contenido esencial de la dignidad humana, claro está con la especificación reafirmada anteriormente que señala que no por tener tal condición son de mayor relevancia que el resto de derechos



humanos. Situación que se comprende fácilmente cuando se observan cuáles son los derechos insuspendibles.

Sirve aquí señalar la teoría formulada por Alan Gewirth respecto de los derechos humanos, puesto que señala que los derechos humanos provienen de la necesidad de autodesarrollarse del individuo, para lo cual encuentra un único límite, el de reconocer al otro con las mismas necesidades. Sentada esta premisa, el ser humano, como mínimo esencial debe de gozar de bienestar y libertad con lo cual pueden entenderse los derechos humanos como condiciones generales para la acción que todos están obligados a cumplir. De tal forma, parte de la misma idea de condición de posibilidad de hacer la cual es reconocida a todos los individuos, reconocimiento que parte de ellos y que dirigen al otro como condición de autodesarrollo. Continuando con su exposición, señala que como condiciones esenciales existe, por una parte, el bienestar, que se divide en tres componentes, bienes básicos que son las precondiciones básicas para la acción, e incluyen la vida, la integridad y la salud mental; los bienes no sustractivos que son aquellos necesarios para mantener un cierto nivel de bienestar-igualdad y; los bienes aditivos que son aquellos que aumentan el grado de cumplimiento del desarrollo. Por otra parte, se encuentra la libertad, que se debe considerar como la capacidad de controlar las propias acciones.<sup>274</sup>

Especialmente, el caso de los bienes se puede comprender a la luz del método del contenido esencial y el principio de no progresividad, de modo que los bienes básicos serían, conforme a Gerwirth, lo que conforman el contenido esencial (que en el caso de los derechos insuspendibles son más de los que este autor señala) y los bienes aditivos se interpretarán como aquellos que rigen el principio de progresividad. Claro está, que se haga esta división no debería de atender a las llamadas generaciones de derechos humanos, que como se dijo, de acuerdo al principio de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, son una perspectiva superada y errónea de los derechos humanos, sino que deben entenderse a dicho autor más bien como una forma de determinar, en última instancia, el límite

---

<sup>274</sup> Berumen Campos, Arturo y Jacqueline Ortiz Andrade, *óp. Cit.*, pp. 164 y 165.

infranqueable de estos derechos en la búsqueda de proteger la dignidad humana, de ahí que haya un núcleo de bienestar básico.

Así vemos los derechos a la vida y a la igualdad en conjunción con los mandatos de prohibición de la pena de muerte y de la discriminación, sin los cuales la mínima exigencia por el respeto a la existencia en las mismas condiciones para todos los seres humanos no puede cumplirse, por lo que se abocan específicamente a proteger de la dignidad ontológica.

Por otra parte, los derechos a la integridad personal y la prohibición la tortura, a la protección de la familia, de la niñez, políticos, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad personal y la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, pueden asociarse más claramente con la dimensión ética de la dignidad, ya que estos, en su núcleo esencial, protegen la libertad mínima del individuo para establecerse fines propios, de acuerdo a su cosmovisión, las condiciones socioculturales que lo individualizan y que permiten su plena realización, no puede comprenderse, por ejemplo, que se le prohíba a una persona relacionarse con su familia o tener determinada conciencia religiosa, ya que esto impediría que él formara su propia visión y con base en ello determine sus objetivos personales.

Finalmente, en cuanto al principio de legalidad e irretroactividad de la ley, la prohibición de la desaparición forzada y las garantías judiciales indispensables, estos tienen cabida dentro del artículo 29, en tanto que estos forman parte de la estructura política necesaria para proteger de todos los derechos humanos, es decir, son la garantía mínima necesaria establecida por la institución política que tiene como fin evitar violaciones generalizadas de derechos humanos.

Consecuentemente, sin que exista una diferencia entre los derechos humanos y los derechos insuspendibles en su jerarquía, así como dentro de los mismos derechos insuspendibles en tanto que se dirigen a proteger las dos dimensiones de la dignidad, la existencia de una categoría como la última es necesaria ya que se protegen el contenido esencial de la dignidad, por lo que en última instancia, la

respuesta a la pregunta inicial planteada en este apartado es esa: existe una categoría de derechos que protege el contenido esencial de la dignidad humana, por lo que su concepción no contraviene los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, sino que sólo son un mecanismo de protección del núcleo duro del principio supremo, lo que se entiende ya que los otros derechos tienen una protección distinta, más amplia en razón del principio de progresividad.

#### **4.5. El reconocimiento de la alteridad y la trascendencia de la dignidad humana**

El punto final que no podía obviarse del presente trabajo de investigación radica en una reflexión más que jurídica, ética. En ese sentido, se han expuesto largamente filosofías ético-morales que dan sentido a la protección jurídica y al concepto de dignidad humana, dejando ver de forma expresa que se parte de un presupuesto que justifica la creación del todo protector de la dignidad con base en una premisa fundamental: el reconocimiento de la alteridad.

Claro está que ahora sólo se aborda el tema a manera de última conclusión, ya que el reconocimiento de la alteridad ha justificado en gran medida el tema principal de esta investigación, por lo que abordar este punto es el corolario final para el que pudiera considerarse un ensayo filosófico-jurídico que busca dar respuestas a diversas preguntas clásicas a las que se expone el derecho, y en el cual se ha logrado identificar la naturaleza de un concepto fundamental para la comprensión no sólo de las normas jurídicas, sino de todo el sistema político creado por el ser humano.

En primer lugar, para el que suscribe, parece necesario considerar la importancia de la dignidad humana no sólo dentro del discurso político de un Estado en específico. Mucho se puede hablar acerca de este tema, pues ante los desafíos mundiales en materia de derechos humanos, como lo es el cambio climático, la extinción de especies, la presencia de nuevas armas de destrucción masiva y armas biológicas, los movimientos migratorios, entre muchos otros problemas, es

necesario avanzar en el planteamiento de una moral y una ética distinta de las sustentada durante el siglo XX.

De ahí que, en primer lugar, se puede hablar de la necesidad de comenzar a tener una perspectiva cosmopolita. Según lo concibe Adela Cortina, “una justicia mundial se hace a la vez imposible y necesaria”,<sup>275</sup> ya que las exigencias de justicia en el contexto político mundial contemporáneo sólo pueden resolverse en el campo de cada Estado en particular, para cambiar esta situación sería necesario el establecimiento de un Estado mundial, situación que francamente parece imposible hoy en día.

No obstante, una perspectiva ética como la sostenida por la misma autora española, entre otros, ha servido de sustento epistemológico para el desarrollo de una visión que comprenda la doble dimensión de la dignidad humana. Tal vez el avance de la globalización pueda orientar dicho movimiento hacia tal fin político, sin embargo, tal vez por el momento el avance y fortalecimiento de esta perspectiva ética sea el primer paso en tal camino, cuanto más si ésta explica y justifica la creación de un sistema social como lo es el derecho.

Una postura ética como la que aquí se resalta busca un *ethos* universal, un punto de partida fijo, el cual, a la luz de lo expuesto, se halla en un único principio fundante, que no se encuentra sólo en una sociedad en específico, es decir que no se ve limitado por tiempo y espacio, sino que permanece constante, es mutable, pero delinea la esencia necesaria de un concepto universal. Alcanzar una postura ética como esta que contribuya a la plena realización humana requiere abandonar el egoísmo y aceptar la necesidad un posicionamiento de lo que se ha denominado “socialismo lógico”, el cual incluye la autorrenuncia, el reconocimiento, compromiso moral y esperanza.<sup>276</sup>

Si bien es cierto que a lo largo del siglo XX una postura universalista generó una debacle en el concepto de moralidad que ha provocado múltiples complicaciones

---

<sup>275</sup> Cortina, Adela, *Justicia cordial*, óp. Cit., p. 141.

<sup>276</sup> Cortina, Adela, *Ética sin moral*, óp. Cit., p. 238.

en la sociedad contemporánea, el proponer al principio de dignidad humana como un concepto universal no sigue la línea de tal perspectiva ética del siglo pasado, ya que, como se reiteró, se define a través del reconocimiento de la alteridad, es decir no se habla ya de un colectivismo o un individualismo clásico, sino que requiere de una visión fundada en la solidaridad.

Dicha solidaridad se basa en la necesidad de proteger el valor trascendente del ser humano. En este plano, “la solidaridad significa una relación entre personas, que participan con el mismo interés en cierta cosa, y expresa la actitud de una persona con respecto a otras cuando pone interés y esfuerzo en una empresa o asunto de ellas”.<sup>277</sup> Para el presente caso, la empresa y objeto de interés es proteger su dignidad, por ello, todos los seres que participan de la comunidad estarán orientados a realizar dicha labor, en tanto que su colaboración hace posible que tanto el otro como yo mismo podamos alcanzar tal meta.

El tener en cuenta el papel de la alteridad, del otro frente a mí conduce a “pensar la subjetividad como acogida del otro u hospitalidad”.<sup>278</sup> La idea de subjetividad implica replantear el concepto de lo infinito. Esto, a su vez, requiere de separar la idea del individualismo clásico del yo, y darle cabida a la idea de trascendencia de la alteridad como aquello “irreductible a toda apropiación, no se encauza en un régimen de adecuación o en un acto de ideación”<sup>279</sup>. Consecuentemente, el punto de partida es la deconstrucción de la individualidad, para acoger dentro de uno mismo la concepción del otro frente a mí.

Esto lleva a la idea largamente discutida de intersubjetividad, la cual, en una perspectiva hegeliana se puede comprender como aquella posición en la cual los seres humanos (sujetos) interactúan y se comprenden con las mismas capacidades, esto es, que se reconocen. De tal forma, lo intersubjetivo se dará en ese espacio y requerirá de la interacción de seres humanos para transformar no sólo la naturaleza,

---

<sup>277</sup> *Ibidem*, p. 289.

<sup>278</sup> Figueroa, Maximiliano y Dorando Michelini (coomps.), *Filosofía y solidaridad*, Universidad Alberto Hurtado, Chile, 2007, p. 95.

<sup>279</sup> *Ibidem*, p. 97.

sino a ellos mismos y, en este plano, adquiere relevancia el fin de lograr la transformación. En ese sentido, la intersubjetividad conlleva dos requisitos, el mutuo reconocimiento como seres con la misma capacidad y la realización conjunta no sólo del mundo sino del mismo sujeto, es decir su autodesarrollo.<sup>280</sup>

De lo anterior se sigue la idea de infinito, el cual deja de ser una condición externa al yo, delatándose más bien como aquello que se encuentra dentro de ese yo, por lo cual lo in-finito tiene lugar ahí, dentro de lo finito.<sup>281</sup> En consecuencia, si lo finito se identifica con el yo, ahí es que radica la condición de posibilidad no sólo del yo, sino del otro, la condición de infinito está inmersa en mí mismo.

Por ello, la existencia del otro vislumbra el punto de partida de toda sociedad, de todo acuerdo entre seres humanos que subsisten en un mismo entorno, de seres que, por el contexto social, político, económico y cultural, se encuentran en una posición de asimetría, desarrollan una vida en común, “el vivir juntos los unos con los otros en la igualdad del orden socio-político supondría siempre la dimensión abierta por la exigencia del rostro”.<sup>282</sup>

“Yo soy para el Otro al margen que el Otro sea para mi o no; el que él sea para mí es, por así decirlo, su problema, y cómo maneje ese ‘problema’ no afecta en lo más mínimo el que yo sea para él”,<sup>283</sup> esto significa que, independientemente de la acción del otro, o de mi propia acción, existe una continuidad en la necesidad de merecimiento de consideración ética, lo que nos pone frente al otro y a éste frente al yo en una misma condición en tanto seres humanos.

Sirven aquí las ideas de Hegel acerca del sujeto o espíritu según lo concebía, puesto que señala que este es un yo (en sí), tú (fuera de sí) y nosotros (en y para sí). Esto significa que el sujeto en tanto que individuo es un ser aislado (yo), posteriormente interacciona con todos los demás sujeto a su alrededor (tú) y posteriormente regresa

---

<sup>280</sup> Prada Urdaneta, Rubén, “La problemática de la intersubjetividad en la Fenomenología del espíritu de Hegel, *“Bajo palabra”*, UAM, Número 2, 2007, p. 184.

<sup>281</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>282</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>283</sup> Bauman, Zygmunt, *Ética posmoderna*, Siglo XXI, México, 2005, p. 43.

a sí mismo (nosotros), en donde se enriquece con todo lo adquirido. Es entonces que el sujeto puede desarrollarse infinitamente en tanto que puede dialogar consigo mismo y con el otro enriqueciéndose y autodeterminando su infinito, o bien puede permanecer en la misma situación en la que estaba, es decir, contiene en sí la condición de posibilidad (dignidad ontológica). Sin embargo, esta posibilidad de autodesarrollarse sólo puede ser llevada a cabo mediante el reconocimiento de los demás sujetos como dotados de la misma capacidad, con acciones llevadas a cabo para tal fin (dignidad ética). De ahí que, en esta perspectiva, la moralidad hegeliana se entenderá como el reconocimiento recíproco como sujetos capaces de lograr su autodesarrollo. Juega entonces un papel preponderante en el logro de la plenitud humana la capacidad de reconocimiento que, en términos de Hegel, debe ser un reconocimiento ético (existiendo un reconocimiento de dominación, unilateral y ético, siendo el último el que en verdad tiene trascendencia), que es aquel en el que el sujeto reconoce al otro frente sí con las mismas capacidades, por las cuales también lo puede reconocer y, a partir de ello, lograr el autodesarrollo infinito.<sup>284</sup>

Esta proposición implica, tanto para el otro como para el yo, que ambos podemos ser víctimas del otro, es una posición claramente peligrosa, el otro puede atentar contra mi dignidad si no se considera parte del mismo estatuto moral, sin embargo, esta es una posibilidad que no puede detenerme, así mismo, el otro frente a mí se encuentra expuesto al mismo peligro, desconoce si yo puedo vulnerar su dignidad, sin embargo, más allá de que los dos nos coloquemos en una condición defensiva, debemos concebirlos en un plano de igualdad y, al estar en el mismo plano, podemos actuar con la conciencia moral en nuestro favor respetando al otro, sólo así podremos comenzar a desarrollarnos plenamente como seres humanos.

Así mismo, al comprender la alteridad con la misma dignidad y expuesta a las mismas situaciones que yo, podremos ser parte de una comunidad moral, que se desarrolla libremente con el único límite del respeto al otro. Soy libre de llevar a cabo mis fines en tanto que no afectemos la misma libertad del otro, respeto que

---

<sup>284</sup> Berumen Campos, Arturo y Jacqueline Ortiz Andrade, *Curso permanente de ética*, México, Porrúa, 2017, pp. 38-41.

surge de la identificación del otro con la misma dignidad que yo. Entendernos como seres iguales en dignidad, expuestos a los mismos riesgos podemos entonces desarrollar el infinito que está en el yo, este infinito se expresa como la plena realización del yo, como el logro de la humanidad.

Esta protección, la necesidad del reconocimiento de la alteridad más allá del estatuto moral es lo que da pie al surgimiento del derecho. Como quedó descrito con anterioridad, dado que la realización o identificación plena de la comunidad ética es más bien un objetivo a alcanzar, muchos de los sujetos no identifican la necesidad de actuar con solidaridad reconociendo la alteridad, por lo cual no existe un respeto a la dignidad del otro ni se busca la plena realización como ser humano, por lo que el derecho busca encaminar el actuar, no obligando a llevar a cabo dicho reconocimiento, sino sentando las bases para el ejercicio de la conciencia moral, por ello las normas jurídicas delimitan el contenido de los derechos humanos, no como un mandato estrictamente coercitivo, sino como una guía de acción, una orientación ética.

Sin embargo, aun teniendo en cuenta la importancia del derecho y en cuya esfera se trata de incidir principalmente con la presente investigación, es de destacar que bajo la teoría naturalista-postpositivista que aquí se sustenta, existe una relación de éste con la moral, por lo que en abstracto, la segunda resulta ser de vital importancia para el derecho, por lo que trascender de esta a un plano ético de fines como el que se ha sustentado es un requisito *sine qua non* para avanzar en el perfeccionamiento del derecho y la protección de la dignidad humana.

Sólo conforme nos reconozcamos a nosotros mismos y a los otros como valiosos en tanto que somos fines a realizar, los cuales tienden a realizarnos plenamente como humanos, podremos comprender la importancia que tiene el respeto a cada uno de los principios que llamamos derechos humanos, ya que a través de ellos cuidamos de lo que nos identifica, de lo que nos hace únicos. Es necesario reconocer el valor de cada ser en tanto valioso para la continuidad y, nosotros, como seres humanos, tenemos una responsabilidad especial en tanto que tenemos capacidades que nos distinguen de otros seres.



La dignidad compartida entonces se vuelve ya no sólo un principio jurídico, sino el sustento de toda una filosofía, de una ética necesaria tanto para la subsistencia del ser humano como del resto de los seres con los que compartimos el planeta, es necesario avanzar hacia una visión cosmopolita en la que identifiquemos esa dignidad y nos obliguemos no sólo a través de normas jurídicas, sino que reconozcamos nuestra obligación ética y así orientemos nuestra existencia para lograr una plena realización, sólo entonces podremos llamarnos verdaderamente humanos.

## Conclusiones

PRIMERA. La noción de un principio universal ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad. En antiguas civilizaciones y a lo largo de las diferentes etapas de la historia de la humanidad se ha concebido la necesidad de encontrar algo que distinga al ser humano, por lo que se ha invocado la llamada especial naturaleza, la fuente divina de creación o la racionalidad como cualidades distintivas, lo cual evidencia la necesidad del humano por encontrar el principio que lo define. Es más, podría decirse que uno de los temas que ha justificado todo el desarrollo de la filosofía se halla en encontrar cuál es este principio y cómo debe entenderse. De tal suerte, encontrar en el concepto de dignidad humana no se trata propiamente de una tarea nueva, sino de una constante necesaria en la historia del ser humano.

SEGUNDA. Si bien es cierto que se han formulado diversos acercamientos al concepto de dignidad humana tanto en el campo filosófico como en el jurídico, estos no han terminado por resolver lo que se puede entender por este concepto, decantándose especialmente por algunas de las dos corrientes sobre las que más se ha trabajado en la materia, la que dicta que la dignidad humana se halla en una cualidad ontológica o bien, la que tiene un sentido práctico.

No obstante, hacer caso sólo a alguna de estas dos explicaciones termina dejando inconclusa la definición, misma que dada su complejidad, precisa de una explicación compuesta, es decir, que considere dentro de sí a ambas vertientes, de esta forma se podría lograr un mejor entendimiento y, en el caso del derecho, apreciar el alcance de la protección jurídica que requiere.

TERCERA. Considerando la necesidad de un concepto compuesto y el acervo teórico que se utilizó, el resultado al que se ha llegado con la presente investigación se ve reflejado en el concepto de dignidad humana que considera que ésta consiste en el especial valor de la existencia de todo ser humano en tanto que tiene la posibilidad de realizarse como un fin en sí mismo, y que de hecho, realiza acciones para alcanzar este fin, por lo que requiere de un doble ámbito de protección, uno

que impida que se obstaculice la posibilidad de desarrollarse plenamente y otra que exige el reconocimiento y respeto de su existencia.

Este concepto parte de una visión holística en la que se integran tanto una versión ontológica como una visión ética, por lo que trata de cubrir los parámetros que efectivamente incluye la dignidad humana y, a partir de esta concepción es que puede comprenderse la existencia de los diferentes sistemas jurídicos, políticos y sociales existentes, pues se está en presencia de un principio universal y que protege la esencia misma de toda existencia y actividad humana.

CUARTA. La dimensión ontológica es la que más comúnmente se suele identificar, ya que corresponde a esa llamada “especial naturaleza” o “la mera existencia” del ser humano, por lo que se entiende que todos los individuos poseen el mismo valor, de ahí que usualmente se confunde a la dignidad humana con el principio de igualdad. No obstante, esta dimensión, más allá de las explicaciones teológicas o racionalistas, parte de una condición metafísica, la cual se explica como una condición de posibilidad con la que todos los seres humanos contamos. Es metafísica en tanto que no se trata de una acción u objeto material, sino de una posibilidad que existe en un plano distinto.

A causa de esta condición de posibilidad, presente en todos los individuos por su mera existencia, se explica el valor que diferencia al ser humano del resto de los seres vivos, ya que, los animales o la naturaleza en general, a pesar de tener un valor por su existencia, no gozan de dicha condición de posibilidad, mientras que, en el caso del ser humano, este es el rasgo que los hace únicos como especie y por lo cual tienen una trascendencia.

QUINTA. La dimensión ética se entiende a partir de una ética de fines, la cual busca un análisis que contribuya a la realización plena del ser humano, de ahí que esta dimensión de la dignidad, al tener un sentido práctico, es decir comprender que, como seres en sí mismos, los seres humanos llevan a cabo acciones para lograr su desarrollo, tanto los fines planteados como las acciones desplegadas para tal

efecto, deban de ser considerados como parte de la dignidad humana, ya que sin estos, toda condición de posibilidad es de imposible realización.

Esta dimensión ética se trata del hacer, mientras que la dimensión ontológica se vincula con el ser, por ello es netamente práctica, requiere de una acción constante, de la continua búsqueda y desarrollo pleno como individuo. Sin embargo, esta dimensión no equivale a adoptar una perspectiva individualista, sino que, precisamente, como parte de una ética, comprende al individuo parte de un todo igualmente valioso.

SEXTA. En el concepto de dignidad humana se puede encontrar al fundante de los sistemas creados por el ser humano, como el derecho, el Estado y la sociedad misma, ya que, a partir de la identificación de la necesidad de proteger a yo y el reconocimiento de otros en mí misma condición, surge la vinculación que dio pie a estos sistemas. En lo que toca específicamente al derecho, dada la necesidad de un sistema que no sólo vincule a los seres humanos mediante normas morales a proteger la dignidad, se requiere además de un sistema de normas cuyo cumplimiento pueda ser exigido ante instancias que las hagan valer. De ahí que se justifique la existencia de toda la infraestructura jurídica.

Asimismo, como principios, los derechos humanos orientan la manera y disposición con la que actuarán las reglas expresadas en normas jurídicas en sentido clásico. Por lo tanto, siguiendo una sucesión de fuentes, en primer lugar, se encuentra el principio de dignidad humana, fundante de todos los derechos humanos y estos, a su vez, orientadores en la creación del resto de las normas jurídicas, es decir, que el origen de todo el derecho se ubica en la dignidad humana.

SÉPTIMA. La teoría postpositivista, a la luz de una vertiente *iusnaturalista*, explica la vinculación del derecho y la moral y, a pesar de que una de las grandes críticas que se le hace a esta teoría consiste en la subjetividad o pérdida de certeza debido a la ponderación o proporcionalidad de principios. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto, este principio explica suficientemente no sólo el origen del derecho en la

moral, sino que también permite la comprensión de un principio supremo como el de la dignidad, a partir de la cual se hace todo examen de proporcionalidad.

Es así que, al menos con el desarrollo teórico con el que actualmente se cuenta, estas dos corrientes entendidas simultáneamente resultan ser la mejor sustentación del derecho, además de que permiten su mejor actuación en la protección de la dignidad humana.

OCTAVA. Los derechos humanos no son más que el círculo que protege a la dignidad humana y, al igual que esta, también se encuentran sustentados como principios jurídicos en la moral, por ello se comprende que sean considerados como innatos o vinculados a la naturaleza del ser humano, ya que su objetivo es ir avanzando en el disfrute de las condiciones que, en última instancia, hagan más fácil la realización del ser humano, para lo cual el derecho a través del sistema positivo debe de llevar a cabo todas las medidas necesarias como la resolución de casos, la toma de direcciones y el trabajo legislativo.

NOVENA. En tanto que los derechos humanos hacen posible la plena realización y protección de la dignidad humana, todos ellos gozan de igual relevancia, es decir, no se puede hablar de algunos derechos más o menos importantes, inclusive, aun aquellos que no han sido positivizados o bien, no se les refiere de manera explícita en las leyes, deben de ser protegidos en tanto que sirven a la dignidad humana. Para comprender su protección y desarrollo debe de tenerse siempre presente que todos ellos se caracterizan por ser universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

DÉCIMA. Si bien los derechos humanos son progresivos y por ello existe un mandato de no regresividad que implica no limitar el goce actual de los derechos humanos, cada uno de estos derechos se dirige a proteger un núcleo mínimo, por lo que se puede considerar que, aún en las condiciones más excepcionales, existe un contenido esencial que bajo ninguna justificación puede limitarse. De tal suerte, a pesar del avance que cada derecho presente en un Estado determinado, su

naturaleza se orienta, en última instancia, a evitar que ese mínimo esencial se vea afectado por las condiciones presentes en el mismo.

DÉCIMA PRIMERA. La existencia de un contenido esencial se entiende en razón de la dignidad humana, ya que, si cada derecho se orienta en última instancia a la protección de ésta, el contenido esencial será aquel núcleo básico que debe de subsistir en todo momento para que la dignidad humana no se vea afectada. En el caso de México, el artículo 29 constitucional señala diversos derechos y garantías que son considerados como insuspendibles, mismos que pueden identificarse como el contenido esencial de la dignidad humana como principio jurídico, por lo que se entiende que gocen de tal característica justificando su señalamiento explícito en tal numeral.

DÉCIMA SEGUNDA. Dentro de los derechos insuspendibles que señala el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, los derechos a la vida y a la igualdad en conjunción con los mandatos de prohibición de la pena de muerte y de la discriminación se encuentra orientados a proteger de la dimensión ontológica de la dignidad humana, ya que su contenido esencial radica en el cuidado de la existencia en condiciones de igualdad, sin lo cual no podría entenderse ningún respeto a la virtud que hace único al ser humano y que lo llevan a proponer y llevar a cabo acciones para su plena realización.

DÉCIMA TERCERA. En cuanto a los derechos a la integridad personal y la prohibición la tortura, a la protección de la familia, de la niñez, políticos, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad personal y la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, se asocian a la protección de la dimensión ética, ya que sin ellos sería imposible el establecimiento de fines libremente determinados y el despliegue de todas las acciones necesarias para llevarlos a cabo, es decir que protegen la construcción del individuo en el desarrollo de su existencia con el fin de lograrse plenamente. Sin ellos, la personalidad e individualidad que identifica a cada ser humano como uno parte de un todo no podría realizarse.

DÉCIMA CUARTA. Por otra parte, existen garantías establecidas por el sistema jurídico positivo como el principio de legalidad e irretroactividad de la ley, la prohibición de la desaparición forzada y las demás garantías judiciales indispensables para preservar el Estado de derecho, las cuales son necesarias, ya que ellas son el elemento esencial para la operación del sistema jurídico y político, a partir de ellas es posible exigir el cumplimiento de las obligaciones tanto del Estado como del resto de la sociedad, de promover, proteger, respetar y garantizar todos los derechos humanos, y sin las cuales, existiría un desconocimiento general de las condiciones mínimas que dan origen al derecho y cuidar de la dignidad humana.

DÉCIMA QUINTA. En el caso de México, todo el sistema jurídico que le es aplicable, es decir, no sólo el derecho interno, sino el internacional y regional, ha ido desarrollando un acercamiento al concepto de dignidad humana, sin embargo, no existe un consenso entre los Tribunales al momento de acudir al mismo. Si bien la Corte IDH parece haber logrado un acercamiento a ambas dimensiones del concepto de dignidad, la identificación explícita de estas sigue estando inconclusa. Asimismo, la jurisprudencia nacional, a pesar de tener grandes avances, estos parecen continuar centrándose en la dimensión ontológica, por lo que la dimensión ética queda desprotegida en cierta medida, ya que en no en todos los casos la visión de los jueces vislumbra su contenido.

DÉCIMA SEXTA. Se ha insistido en el concepto de dignidad humana como un término compuesto en tanto que es materia toral del presente trabajo de investigación, sin embargo, debe dejarse en claro que la dignidad, en sentido amplio, no es limitativa a los seres humanos, por eso la clara especificación de "humana". Haciendo caso a los requerimientos actuales y con base en el sustento teórico-filosófico aquí expuesto, tanto animales como la naturaleza en general, poseen también un especial valor que los identifica y separa del ser humano.

De acuerdo con lo desprendido del presente análisis puede sostenerse que estos seres gozan de una dimensión ontológica y por ello requieren de una consideración

moral, lo que obliga al ser humano a considerarlos entes protegidos por el derecho, sin que sean sujetos partícipes del mismo, sino como especialmente valiosos.

DÉCIMA SÉPTIMA. Para comprender todo lo aquí expuesto no sólo en cuanto al aporte que pueda o no generarse al derecho, sino con el fin de abonar un poco a la filosofía general que busca el desarrollo del ser humano cada vez en mejores condiciones, se plantea la necesidad de una ética de fines que considere al ser humano como el finito-infinito, que debe reconocer en el otro a un yo mismo, que los lleve a identificar el mismo estatuto moral, y así establecer su responsabilidad más allá de los parámetros del derecho positivo, sino como entes que viven y conviven en el mismo mundo, con necesidades iguales, especialmente la de desarrollarse plenamente.

Más allá de necesitar cada vez más normas jurídicas, la sociedad actual requiere replantearse sus bases éticas y comenzar a actuar para el desarrollo pleno de individuos humanos, que comprendan a la individualización bajo los límites del respeto al otro, sólo entonces todos los demás sistemas que desarrolle tendrán un funcionamiento efectivo.



## Fuentes consultadas

### Bibliografía

Arendt, Hannah, *La condición humana*, México, Paidós, 2017.

Bauman, Zygmunt, *Ética posmoderna*, México, Siglo XXI, 2005.

Becchi, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2012.

Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Nostra, 2010.

Berumen Campos, Arturo y Jacqueline Ortiz Andrade, *Curso permanente de ética*, México, Porrúa, 2017.

Carbonell Sánchez, Miguel y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Nostra, 2009.

Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2007.

Christian Steiner, et al (coords)., *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN- Konrad Adenauer Stiftung, 2014.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Segunda edición, 2013.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.

Cortina, Adela, *Ética sin moral*, 9a. edición, España, Tecnos, 2010.

Cortina, Adela, *Justicia cordial*, España, Trotta, 2010.

Descartes, René, *El discurso del método*, España, Austral-Espasa Calpe, 2010.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2a. Edición, España, Ariel, 1989.

Esquivel, Gerardo, *et. Al., Cien ensayos para el centenario*, tomo 2, México, UNAM-IJJ-Instituto Belisario Domínguez, 2017.

Fabra Zamora, Jorge Luis y Leonardo García Jaramillo (coords.), *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*, México, UNAM, 2015.

Figueroa, Maximiliano y Dorando Michelini (coomps.), *Filosofía y solidaridad*, Chile, Universidad Alberto Hurtado, 2007.

Hauriou, André, et al, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Tr. José Antonio González Casanova, segunda edición, España, Ariel, 1980.

Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, trad. Jordi Beltrán Ferrer, España, Tusquets, 2009.

Kant, Immanuel, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, España, Alianza editorial, 2002.

La biblia, España, Artes Gráficas Carasa, 1989.

Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1993.

Mill, Stuart, *Sobre la libertad*, España, Folio, 2007.

Moreno Bonet, Margarita, *El Estado laico y los Derechos Humanos en México 1810-2010*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2012.

Pantoja Morán, David, *La Asamblea Nacional francesa de 1789-1791 y la invención de la Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Pérez Triviño, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, México, Fontamara, 2007.

Pico della Mirandola, Giovanni, *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Colombia, Pi, 2006.

Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

Roccati, Mirelille, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, 1996.

Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010 Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*, México, UNAM, 2011.

Santiago Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos Un ensayo de fundamentación*, 2a. edición, Argentina, Astrea, 1989.

Tamayo y Salmorán, Rolando, et al. *Teoría del derecho y conceptos dogmáticos*, México, UNAM, 1987.

Torralba Roselló, Francesc, *¿Qué es la dignidad humana?*, España, Herder, 2005.

Vega Oncis, Francisco, *Historia Universal*, "Roma y el mundo medieval", Tomo 2, Espasa, España, 2004.

Velázquez Arellano, Antonio, et. Al., *Lo que somos y el genoma humano*, desvelando nuestra identidad, UNAM y FCE, México, 2004.

Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, Segunda edición (trad. Mario de la Cueva), México, UNAM, 1983.

## Hemerografía

Carpizo, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", *Cuestiones Constitucionales*, Número 25, Julio-diciembre de 2011.

González Uribe, Héctor, "Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo?", *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, Número 19, Sección de Previa, México, 1988.

López Sánchez, Rogelio, "Indeterminación y contenido esencial de los derechos humanos en la constitución mexicana", *Cuestiones Constitucionales*, Número 38, Enero-Junio de 2018.

Luther, Jörg, "Razonabilidad y dignidad humana", *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Universidad de Granada, España, año 4, núm. 7, enero-junio de 2007.

Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, "Contenido esencial de los derechos fundamentales y juez constitucional", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 41, 2016.

Pallares Yabur, Pedro de Jesús, "Una introducción a la relación entre Jacques Maritain y algunos redactores nucleares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", *Open Insight*, Querétaro, vol. 9, no.15, ene./jun, 2018.

Pérez Triviño, José Luis, "El Estatut y los abusos de la dignidad", *Cuadernos de Derechos Público*, Número 32, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2007.

Pérez Triviño, José Luis, "La relevancia de la dignidad humana: un comentario", *Doxa*, Número 30, España, 2007.

Prada Urdaneta, Rubén, "La problemática de la intersubjetividad en la Fenomenología del espíritu de Hegel", *Bajo palabra*, UAM, Número 2, 2007.

Treacy, Guillermo F., "Categorías sospechosas y control de constitucionalidad", *Lecciones y Ensayos*, Número 89, Facultad de Derecho-UBA, Argentina, 2011.

Víctor M. Martínez Bullé-Goyr, "Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad", *Boletín mexicano de derecho comparado*, Nueva serie, Año XLVI, Número 136, Enero-Abril de 2013.

## **Legislación**

Constitución Española, disponible en: <https://goo.gl/sjWS8i> consultada el 30 de enero de 2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/FyCwEY> consultada el 30 de enero de 2019.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/5JdAEF> consultada el 30 de enero de 2019.

Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, disponible en: <https://goo.gl/ABYStC> consultada el 30 de enero de 2019.

Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/kxRC8o> consultada el 30 de enero de 2019.

Ley Fundamental de Bonn, disponible en: <https://goo.gl/hdjEMm> consultada el 30 de enero de 2019.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://goo.gl/7x4f3c> consultado el 30 de enero de 2019.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, disponible en: <https://goo.gl/iv7mVf> consultado el 30 de enero de 2019.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", disponible en: <https://goo.gl/BsR6ei> consultado el 30 de enero de 2019.

Código Civil Federal, disponible en: <https://goo.gl/5oqzF7> consultado el 30 de enero de 2019.

Código Penal Federal, disponible en: <https://goo.gl/6HCTf1> consultado el 30 de enero de 2019.

Ley General de Víctimas, disponible en: <https://goo.gl/AvsUt3> consultada el 30 de enero de 2019.

Decreto por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005.

Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1998, decreto promulgatorio publicado el 24 de febrero de 1999.

### **Fuentes electrónicas**

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Antecedentes, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Historia de la Corte IDH disponible en: <https://goo.gl/36jcnE> consultada el 30 de enero de 2019.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, disponible en: <https://goo.gl/qhDu7x> consultada el 30 de enero de 2019.

Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Ta2HMYR> consultado el 30 de enero de 2019.

Organización de las Naciones Unidas, Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <https://goo.gl/pf9Qw8> consultada 30 de enero de 2019.

Organización de las Naciones Unidas, Historia de las Naciones Unidas, disponible en: <https://goo.gl/TJiFPK> consultada el 30 de enero de 2019

Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos disponible en: <https://goo.gl/oygVvN> consultada el 30 de enero de 2019.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Derechos humanos y ley natural, disponible en: <https://bit.ly/2YTbuJk> consultada el 7 de abril de 2019.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Human rights: comments and interpretations; a symposium edited by UNESCO, with an introduction by Jacques Maritain, disponible en: <https://bit.ly/2FVHkfZ> consultada el 7 de abril de 2019.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Se aprobó el programa de 1948, disponible en: <https://bit.ly/2OUdY5y> consultada el 7 de abril de 2019.

Organización de los Estados Americanos, Declaración de las Naciones Unidas, disponible en: <https://goo.gl/rqBCrk> consultada el 30 de enero de 2019.

Organización de los Estados Americanos, Nuestra historia, disponible en: <https://goo.gl/rsmNUu> consultada el 30 de enero de 2019.

Texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://goo.gl/yHt9RF> consultada el 30 de enero de 2019.

“Principios y ponderación”, en la Universidad de Castilla-La Mancha, en la IV Edición Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución, disponible en: <https://goo.gl/AWxhBb> consultada el 30 de enero de 2019.

**Jurisprudencia, observaciones de la ONU y otras resoluciones y expedientes**

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, disponible en: <https://goo.gl/5i4XBu> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, disponible en: <https://goo.gl/xMALs9> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, disponible en: <https://goo.gl/Usz1Je> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, disponible en: <https://goo.gl/xMALs9> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, disponible en: <https://goo.gl/XYmwCk> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, disponible en: <https://goo.gl/GvBnHm> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, disponible en: <https://goo.gl/QCvyGt> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, disponible en: <https://goo.gl/7DEHdj> consultada el 30 de enero de 2019.



Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, disponible en: <https://goo.gl/PksZ3Q> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, disponible en: <https://goo.gl/77vpM5> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, disponible en: <https://goo.gl/5quPJ6> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, disponible en: <https://goo.gl/zm5kFW> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, disponible en: <https://goo.gl/y5wq5e> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, disponible en: <https://goo.gl/mfTh1Z> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, disponible en: <https://goo.gl/EbNoUa> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, disponible en: <https://goo.gl/BtNGSo> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, disponible en: <https://goo.gl/VwWz8X> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, disponible en: <https://goo.gl/xKJyr7> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, disponible en: <https://goo.gl/MGLWXR> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, disponible en: <https://goo.gl/M6UaAk> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, disponible en: <https://goo.gl/32dzBP> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Radilla Pachecho vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, disponible en: <https://goo.gl/zGJsA7> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, disponible en: <https://goo.gl/LTos5H> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, disponible en: <https://goo.gl/nb3ctP> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, disponible en: <https://goo.gl/W4MKd5> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, disponible en: <https://goo.gl/TkS9d8> consultada el 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, disponible en: <https://goo.gl/kSPxYL> consultada el 30 de enero de 2019.

Expediente Varios 912/2010, disponible en: <https://goo.gl/Vxu2Zg> consultada el 30 de enero de 2019.

Tesis 1a. XL/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654.

Tesis 1a. XXXII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, marzo de 2012, p. 275.

Tesis 1a./J. 78/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 285.

Tesis 1a./J.81/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 99.

Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo III, mayo de 2018, p. 2548.

Tesis I.4o.A.17 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, tomo 3, P. 2110.

Tesis I.5o.C. J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2133.

Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2188.

Tesis I.8o.C. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo II, abril de 2015, p. 2416.

Tesis P./J. 13/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 589.

Tesis P./J. 34/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, p. 128.

Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo II, abril de 2015, p. 1451.

Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, p. 633.

Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, p. 1528.

Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, p. 1529.

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo IV, marzo de 2017, p. 2416.

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Febrero de 2014, p. 2239.